

LA ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL
Y LAS CORPORACIONES GREMIALES
EN LAS ORDENANZAS GENERALES DE PAÑOS CASTELLANAS
(1494-1511)¹

*THE ORGANIZATION OF TEXTILE PRODUCTION
AND THE GUILD CORPORATIONS
IN THE GENERAL STATUTES ON THE CASTILIAN CLOTH
(1494-1511)*

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE
Universidad de Murcia

Resumen: La monarquía castellana promulgó, entre 1494 y 1511, una serie de ordenanzas con las que regular y mejorar la producción textil. Estas leyes buscaban aumentar la calidad técnica de los paños. Para ello, se encargó el control de la producción a las organizaciones gremiales de las principales ciudades. Las cuales se enfrentaron por dicho control con los grandes productores, que pretendían formas de organización de carácter capitalista, que no pudieron implantar debido a las limitaciones impuestas por las leyes reales. Que de esta forma hicieron que el sistema gremial de producción textil se mantuviese vigente durante toda la Edad Moderna.

Palabras clave: Producción textil; Leyes reales; Gremios; Organización de la producción.

Abstract: The Castilian monarchy promulgated, between 1494 and 1511, one series of ordinances with which to regulate and to improve the textile production. These laws were seeking to increase the technical quality of the cloths. For it, one entrusted the control of the production for the guilds organizations of the principal cities. Which faced for the above mentioned control the big producers, who were claiming forms of organization of capitalist character, which they could not implant due to the limitations imposed by the royal laws. That of this form did that the trade-union system of textile production was kept in force during the whole Modern Age.

Keywords: Textile production; Royal laws; Guilds; Organization of the production.

SUMARIO

1. Introducción; 2. La herencia medieval; 2.1. El concepto de gremio; 2.2. Las primeras ordenanzas de paños de 1494; 2.3. Primer proyecto de Ordenanzas Generales (1495); 3. Las primeras Ordenanzas Generales de Paños (1500-1501); 4. El proyecto de Ordenanzas de 1502; 5. El proyecto de Ordenanzas de 1504; 5. Las Ordenanzas Generales definitivas (1511); 6. Conclusión.

¹Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HUM 2007-60331/HIST, titulado "Granada y la Corona de Castilla: Hacienda y Fiscalidad (1485-1570)", cuyo investigador principal es Angel Galán Sánchez, profesor de la Universidad de Málaga.

1. INTRODUCCIÓN

Todos contra todos. Así podemos resumir el efecto que tuvo el proceso de redacción de una normativa que uniformase la producción textil castellana entre 1494 y 1511. Las regiones productoras de paños de mayor calidad frente a las regiones donde eran elaborados los de menor calidad; la pañería urbana contra la rural; el capital mercantil enfrentado al industrial; los gremios contra los industriales y los mercaderes; confrontados entre sí, con otros de la cadena productiva; o alterados por disensiones internas en el seno de las propias corporaciones. Ante las innovaciones que traerían consigo las ordenanzas de paños, todos los implicados e interesados en el proceso productivo intentaron sacar ventaja, o al menos mantener las prerrogativas de que gozaban, lo que, inevitablemente, les llevó a enfrentamientos entre ellos.

Las novedades legislativas, consistentes en ordenanzas generales aparecidas en 1494, 1500-1501 y 1511, así como en los proyectos *non natos* de 1495, 1502 y 1504, buscaban potenciar y mejorar la producción textil castellana, para situarla en una situación de mayor competitividad frente a sus rivales europeas más desarrolladas. Pero se eligió un camino equivocado, hacerlo a través del mantenimiento del sistema gremial de organización de la producción², pues, a medio plazo, el mismo coartó la vía hacia la libertad de

²La tesis que sostengo a lo largo de las páginas siguientes de que las ordenanzas generales supusieron una consolidación del sistema gremial es, en parte, contraria a la mantenida en su día por otros autores. Que concluyeron que la legislación real fue coercitiva para el desarrollo de los gremios, y en la práctica supuso su desaparición como entidades reivindicativas, para convertirlos en meros transmisores de las políticas regias y municipales; lo que redujo a estas asociaciones a agrupaciones más preocupadas por cuestiones religiosas y mutualistas que de carácter económico o técnico (P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974, p. 154; M. ASENJO GONZÁLEZ, *Transformación de la manufactura de paños en Castilla. Las Ordenanzas Generales de 1500*, "Historia. Instituciones. Documentos", 18 (1991), pp. 16-18). Dichas conclusiones estuvieron influidas, sin duda, por la idea tradicional de que, en Castilla, los gremios eran instituciones debilitadas y balbucientes tras siglos de persecución y proscripción por el poder real; aspecto éste que ha quedado suficientemente superado (J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval*, "IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)", Palma de Mallorca, 1991; J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)*, "Investigaciones de Historia Económica", 10 (2008); aunque es evidente que no llegaron a alcanzar tanto protagonismo y poder político como en otras latitudes europeas (J.M. MONSALVO ANTÓN, *Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad*, "En la España Medieval", 25 (2002)). Esta visión tradicional de unos gremios disminuidos a partir de la legislación real está siendo revisada por nuevos estudios (R. HERNÁNDEZ GARCÍA, *La industria textil en Palencia durante los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2007, pp. 109-111). El sistema de organización de la pañería castellana, tanto la rural como la urbana, mediatizada por el control corporativo de la producción a partir del siglo XVI ha sido denominado como "florentino". En él cual se combina la producción en grandes talleres manufactureros con el trabajo a domicilio en casa de artesanos y campesinos; pero tanto una como el otro, sobre todo en lo que se refiere a las operaciones principales, estuvieron bajo la supervisión de los inspectores gremiales, y por tanto de los propios gremios. Frente a este sistema se dio el caso "inglés", consistente en que el obrero vendía su fuerza de trabajo libremente y el fabricante-productor se veía libre de presiones corporativas, lo que permitía la libertad de explotación y la adopción de nuevos procedimientos técnicos que permitiesen la expansión de la producción (R. ARACIL y M. GARCÍA BONAFÉ, *Industria doméstica e industrialización en España*, "Hacienda Pública Española", 55 [1978], p. 117). Si bien en Castilla la producción descentralizada y el capital comercial no llegaron a concretarse del todo en la estructura típica de los sistemas de empresas al estilo toscano, sí que se llegó a efectos similares mediante reglamentaciones

mercado y hacia fórmulas de organización capitalistas, más tempranamente adoptadas en otras latitudes, con lo que la producción castellana no pudo competir contra los textiles foráneos de mayor calidad y más bajo precio, lo que la relegó durante la Edad Moderna a una situación periférica en el contexto económico del período³. El asunto sobre el papel desempeñado por los gremios castellanos como freno hacia fórmulas capitalistas no es nuevo. En su día, González Enciso⁴ lo resumió diciendo que, si bien el desarrollo de los gremios textiles fue tardío, surgieron de forma poderosa y absorbente, siendo los mercaderes-fabricantes quienes se enfrentaron a los mismos para tratar de ser ellos los que organizaran el sistema de producción, para lo que contaron con las ordenanzas generales. En este enfrentamiento, las primeras victorias estuvieron del lado de los gremios. Más adelante, las Ordenanzas de 1511 permitieron a los productores una cierta sujeción de las corporaciones. Que, no obstante, subsistieron y acabaron por ganar fuerza, debido a la inicial protección de la monarquía, sobre todo de los Reyes Católicos⁵. De esta forma, la organización de la producción textil de la época moderna estuvo controlada por unas corporaciones gremiales privilegiadas e intervenidas por el Estado, pero dominadas por los grandes mercaderes a la hora de la comercialización del producto. Quienes trataron de implantar empresas al estilo capitalista en los grandes centros textiles a partir del siglo XVI⁶. De una u otra forma, el gran afectado por este enfrentamiento fue el sistema de trabajo a domicilio, pues el incipiente *verlagssystem* de la industria rural dispersa se vio perjudicado tanto por los gremios como por los grandes comerciantes.

En las páginas siguientes, veremos cómo la organización de la producción textil que se diseñó por la monarquía castellana, a partir de las ordenanzas generales que regulaban la fabricación de paños en el reino, descansó en las corporaciones gremiales. Las cuales habían ido apareciendo a nivel local durante los siglos XII al XV. Período durante el cual pugnaron por conseguir mayores facultades hasta controlar sus respectivos oficios, en los ámbitos técnico, productivo, laboral y organizativo. Adquiriendo para ello

corporativas de los oficios de la pañería, que consagraban la separación entre artesanos y comerciantes-empresarios, organizados estos últimos en corporaciones distintas que tenían bajo su vigilancia toda la producción del ciclo productivo lanero. Además, se dio una conjunción de intereses entre el capital comercial y el poder local en las ciudades exportadoras, que en muchas ocasiones estaban compuestos por las mismas personas, lo que se concretó en una serie de normativas que despejaban la intervención del capital comercial en el proceso de producción (P. IRADIEL MURUGARRÉN, *Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla*, "Studia Historica. Historia Medieval", 1(1983), p. 94).

³R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, pp. 35-36.

⁴A. GONZÁLEZ ENCISO, *Estado e industria en el siglo XVIII. La fábrica de Guadalajara*, Madrid, 1980, p. 125; A. GONZÁLEZ ENCISO, *La protoindustrialización en España*, "Revista de Historia Económica", 2/1 (1984), pp. 16-17.

⁵En palabras de Iradiel Murugarren, en la etapa de los Reyes Católicos el intervencionismo de la monarquía se hizo más manifiesto y las corporaciones devienen "cosas del rey" (P. IRADIEL, *Estructuras agrarias*, p. 93).

⁶H. CASADO ALONSO, *Guilds, technical progress an economic developement in preindustrial Spain*, P. Massa y A. Moli, eds., "Dalla corporazione al mutuo soccorso. Organizzazione e tutela del lavoro tra XVI e XX secolo", Milán, 2004, pp. 316-318.

competencias legislativas, ejecutivas, policiales y judiciales. Las cuales les fueron reconocidas, primero de hecho y luego de derecho, por los concejos y puntual e individualmente por la monarquía; y quedaron consagradas de forma universal para todos los gremios textiles a partir de la legislación real que regulaba la producción de paños. Sin que ello supusiese que dichos gremios, ni antes ni después de la aparición de la mencionada legislación, fuesen independientes en el proceso de toma de decisiones, sino que siempre estuvieron sujetos al poder político local y central. Sujeción consagrada también en las ordenanzas de paños.

2. LA HERENCIA MEDIEVAL

¿Tuvieron los Reyes Católicos una política económica claramente definida? al igual que sí diseñaron proyectos concretos en política interior y exterior, o en materia religiosa, por ejemplo. Muchos autores concluyen que sí, y que la misma consistió en aplicar los principios de un mercantilismo aún difuso cuya formulación se concretaría en las décadas siguientes en España y otros reinos europeos. Esa política económica les hubo de conducir, por tanto, a favorecer la producción interior, para reducir las importaciones y la salida de oro (“bullonismo”), y por tanto, a potenciar la industria textil castellana, pues las importaciones de paños suponían el grueso de los productos traídos desde el exterior⁷. Para ello emprendieron un proceso doble e interrelacionado: redactar normativas generales que mejorasen y uniformasen la producción textil local, y hacer descansar el control de la misma sobre el sistema gremial que se había ido formado durante los siglos anteriores y que se hallaba en fase de maduración y culminación. Veamos ambos aspectos, comenzando por el último.

2.1. *El concepto de gremio*

Antes de profundizar en las ordenanzas generales de paños y su contenido gremial, será necesario realizar una definición de “gremio”⁸ y de su función como institución económica.

Según una definición ya clásica, básicamente, el “gremio” queda definido como una asociación o corporación para la organización de aquellos aspectos sociales, laborales y productivos del trabajo artesanal en la ciudad feudal. Para M. Weber⁹, el gremio es una asociación de artesanos especializada por su tipo de trabajo profesional. Su funcionamiento descansa en dos

⁷P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 134-135.

⁸Entre los documentos que vamos a manejar en el presente trabajo hay uno de 1513 relativo a la elección de veedores gremiales en Toledo, sobre el que luego volveremos, que recoge una petición de los tejedores de la ciudad “por sy y en nonbre de todo el gremio de los texedores de su cibdad” (Archivo General de Simancas, [en adelante AGS], Consejo Real de Castilla [en adelante, CRC], leg. 102, fol. 19).

⁹M. WEBER, *Historia económica general*, México, 1974, p. 127.

requisitos: regulación del trabajo, en el régimen interno, y monopolio hacia el exterior. Logra el gremio estos fines exigiéndose la pertenencia al mismo de toda persona que ejerza la profesión en cuestión y en la propia localidad. Lo más característico de un gremio son sus aspectos económicos, puesto que se trata de regular un trabajo profesional en sus relaciones internas, a la vez que con el exterior, para lo cual se insiste en una finalidad u objetivo muy claro, el monopolio o exclusivismo laboral para la práctica de un oficio; o lo que es lo mismo, la obligatoriedad de la pertenencia a la asociación para poder desempeñar el ejercicio de una profesión. Para H. Pirenne¹⁰, los gremios son esencialmente grupos privilegiados, del todo ajenos a la libertad industrial y amparados por el proteccionismo y el exclusivismo. Y es que los miembros de los gremios fueron unos privilegiados, frente a los no agremiados o la mano de obra asalariada, siendo la de la libertad una de sus principales carencias. Quedaría así el gremio definido por su estructura interna, según la concepción clásica que lo hace coincidir con la existencia de asociaciones de artesanos con autoridades internas, normativas propias y la capacidad de fijar precios y salarios, aspectos éstos desarrollados con cierta autonomía respecto del poder político.

Sin embargo, cabría aún una definición más precisa de gremio, desde el punto de vista económico y productivo, es decir, de cara a su actividad exterior, porque no podemos olvidar que, a pesar de los aspectos sociales, políticos, religiosos o artísticos, los gremios fueron asociaciones laborales con una finalidad principalmente económica y productiva, integrados en un sistema económico y social feudal. De manera que un gremio vendría a ser una asociación de artesanos exclusivista y ajena al libre juego de la oferta y la demanda, esto es, al libre mercado de estructura capitalista, intervenida y controlada por el poder político feudal (real, concejil o señorial), que la ha creado, tolerado o fomentado en función de sus propios intereses económicos, sociales o políticos, luego también culturales, religiosos y festivos, para integrar al artesanado urbano, como miembro de la clase productora, en las relaciones de producción propias del feudalismo, esto es, como agentes económicos de los que extraer el excedente económico que generaban mediante mecanismos de coerción extraeconómica.

De esta forma, los gremios quedan definidos como un sistema de oligopolios productivos legales, acordados entre las autoridades políticas urbanas y los maestros productores, titulares de los oligopolios, a quienes era cedida en exclusiva la capacidad de obraje, de manera privilegiada frente al resto de la mano de obra y por tanto de forma monopolística ajena al libre mercado, a cambio de que se sometiesen voluntariamente a las exigencias, principalmente económicas, de extracción del excedente, pero también sociales, políticas, culturales, etc., de dicho poder político. Se trataría pues de un acuerdo tácito, a veces explícito, entre gremiales y autoridad feudal en el que ambas partes saldrían beneficiadas, y que fue la fórmula para que esta

¹⁰H. PIRENNE, *Historia económica y social de la Edad Media*, México, 1970, p. 133.

forma de organización del trabajo industrial urbano tuviese el éxito que la hizo pervivir durante varios siglos¹¹.

Junto a ello hay que tener en cuenta la importancia de la potestad judicial. El contar con jurisdicción en general, más allá del ámbito interno, en el término de una ciudad y sobre cualquier practicante de un oficio determinado, es lo que dota a una formación laboral de carácter público e institucional. Y lo que la lleva a convertirse en gremio. De las tres formas de jurisdicción, poder ejecutivo, legislativo y judicial, tal vez sea la última la más efectiva a la hora de dotar a una organización privada de una potestad pública. Para que no hubiese la necesidad de comparecer ante los tribunales ordinarios, siempre distantes y poco accesibles para el pueblo llano en el período medieval, pero sobre todo desconocedores de los aspectos técnicos que rodeaban al mundo artesanal y mercantil, y por tanto poco preparados para dictaminar en algunas causas laborales, se optó por dotar de capacidad judicial a las asociaciones de artesanos. De forma que se consintió que éstas se constituyesen en tribunales de primera instancia especializados en las causas laborales de su oficio, más cercanos a sus usuarios. Lo que además fue una manera de descargar de trabajo a los tribunales ordinarios, que quedaron así como órganos de apelación o tribunales de segunda instancia. De forma que estas corporaciones laborales se constituirían en gremios, pues el nuevo tribunal, aparte de gozar de un carácter público, extendía su jurisdicción sobre todos los miembros del oficio, perteneciesen o no a la asociación a la que había sido concedida, con lo que ésta se convertía así en una institución pública de carácter general, que agrupaba, o al menos tenía potestad, sobre todos y cada uno de los miembros de una profesión. Convertida en pública la institución corporativa por vía de las competencias judiciales, también se transformaban en públicos sus órganos rectores, los cargos de gobierno con competencias judiciales, ejecutivas, inspectoras, punitivas y policiales. Del mismo modo, la normativa de estas organizaciones privadas devenía pues en derecho público de obligado cumplimiento, también para los que no eran miembros de ellas¹².

¹¹J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, p. 19; J.D. GONZÁLEZ ARCE, *La industria de Chinchilla en el siglo XV*, Albacete, 1993, pp. 112-113.

¹²J.D. GONZÁLEZ ARCE, *De la corporación al gremio. La cofradía de sastres, jubeteros y tundidores burgaleses en 1485*, "Studia Historica. Historia Medieval", 25 (2007), pp. 204-205.

2.2. Las primeras ordenanzas de paños de 1494

Si bien los reyes castellanos intervinieron desde al menos el siglo XIII regulando la actividad artesanal en general, y la textil en particular, dicho intervencionismo se va a profundizar en el siglo XV, y de manera especial durante el reinado de los Reyes Católicos¹³. Del cual partiremos para introducir el presente trabajo.

Una de las primeras actividades de regulación de la industria textil castellana emprendidas por los Reyes Católicos se dio en 1477, al poco de subir al trono. Año en el que la reina Isabel decidió poner orden en la industria lanera toledana¹⁴.

Por lo que respecta a las primeras ordenanzas sobre el obraje de paños de carácter general dictadas por los Reyes para toda la Corona, aparecieron en 1494. Sin embargo, no se trata de un ordenamiento completo y coherente con un fin preestablecido, sino más bien una serie de ordenanzas coyunturales tendentes a la resolución de problemas puntuales y concretos. Me estoy refiriendo a la pragmática dada en Medina del Campo, el citado año, Sobre la Venta de Paños Sedas y Brocados, primera normativa de general aplicación

¹³En el primer congreso en el que tuve la ocasión de participar, todavía siendo estudiante, hace ahora más de 20 años, mantuve ya que la intervención de los Reyes Católicos significó la implantación de un sistema gremial paralizante que coartó la evolución hacia fórmulas capitalistas de organización de la producción (J.D. GONZÁLEZ ARCE, *El control real sobre el artesanado como modo de integración en el sistema de producción feudal. El ejemplo murciano en la época de los Reyes Católicos*. Murcia, siglo XV. "Congreso Nacional de Jóvenes Investigadores en Historia", La Coruña, 1986). El asunto sobre el intervencionismo regio en la producción textil de Murcia es el que en su día abordé en mi tesis de licenciatura (J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Intervencionismo regio, artesanado gremial y producción textil*. Murcia, ss. XIII-XV, Tesis de Licenciatura, Universidad de Murcia, 1987), y luego continué en mi tesis doctoral (J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Los gremios medievales de Murcia. Organización y estructura del artesanado urbano en el modo de producción feudal*, Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia, 1994), trabajos que en parte han sido publicados (J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (I)*, "Miscelánea Medieval Murciana", 14 (1987); J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (y 2)*, "Miscelánea Medieval Murciana", 15 (1989); J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Los gremios medievales de Murcia. Organización y estructura del artesanado urbano en el modo de producción feudal*, CD-rom, Universidad de Murcia, 1998; J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*).

¹⁴P. BONNASSIE, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, 1975, p. 185. Isabel I da noticia de cómo se le había hecho relación de que en Toledo los paños no se trabajaban conforme a las ordenanzas de la ciudad, por lo que eran de mala calidad, debido a que las veedurías de los oficios eran sorteadas entre personas ajenas a los mismos. La reina, sin corregir esta situación, intentó solucionar el problema nombrado a perpetuidad, y por juro de heredad, al corregidor de la ciudad, Gómez Manrique, como veedor de los paños en ella producidos, con el encargo de supervisarlos antes de que fuesen apuntados (doblados) y de sellar solamente aquéllos que fuesen buenos, con un sello de plomo, como se hacía en otros reinos (E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Documentos de asunto económico correspondientes al reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1917, pp. 65-68; R. IZQUIERDO BENITO, *La industria textil de Toledo en el siglo XV*, Toledo, 1989, pp. 35, 55-57, 154-156). Este mismo corregidor fue nombrado también veedor de los paños de Cuenca, con idéntico cometido, supervisar la labor de los otros veedores y sellar los paños correctamente confeccionados, cobrando por ello una serie de derechos (P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 88), por lo que se convirtió en una suerte de veedor general de paños a nivel del reino, como los que luego veremos que fueron nombrados a raíz de la pragmática de 1500.

sobre el obraje y venta de textiles¹⁵. En ella la principal colusión que se denuncia es que se vendían los paños excesivamente tirados, o estirados, por lo que salían más varas de la cuenta; contra lo que se estableció que los paños que fuesen vendidos por varas previamente fuesen mojados y tundidos, con lo que encogerían y adoptarían su tamaño normal; para ser luego medidos tendidos sobre una tabla sin estirar, situando la vara de medir un palmo debajo del lomo del paño. También se dispuso que los paños no fuesen tirados en exceso; por lo que fue prohibido que hubiese tiradores en el reino, excepto para estirarlos tras ser sacados del batán, para igualarlos, pero que no se los pudiese estirar posteriormente¹⁶. Igualmente fue prohibido a los tundidores tundir los paños sin mojar¹⁷.

¹⁵*Ibidem*, p. 135 (Medina del Campo, 1494-VI-17); AGS Registro General del Sello [en adelante, RGS], 1494-07, f. 113; Archivo Municipal de Murcia [en adelante, AMM], Cartulario Real [en adelante, CR] 1484-1495, ff. 151r-152v (A. GOMARIZ MARÍN, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia [en adelante, CODOM], XX, Murcia, pp. 221-224; *Nueva Recopilación*, V-XII).

¹⁶En Palencia se retiraron todos los tiradores de la ciudad (AGS, RGS, 1495-08, fol. 155; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, p. 8), aunque volvieron a reaparecer más adelante (R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, p. 41). También en Murcia se ordenó que fuesen quitados algunos tiradores (AMM, Acta Capitular [en adelante, AC] 1499, f. 16 v, y AC 1500, f. 155 v).

¹⁷Los intereses comunes entre tundidores, sastres y mercaderes les condujeron a una asociación estratégica que tal vez fue mucho más que una simple alianza por afinidad, pues pudo constituir un acuerdo colusivo en busca del control del mercado. Si se producía una asociación entre estos oficios se podía influir en los clientes, para que solicitasen los servicios de un determinado sastre, jubetero o tundidor recomendado por un artesano de una de las otras especialidades, en perjuicio del mismo y contra la libre competencia, a cambio de comisiones y ayudas mutuas en forma de "trust". Así como ocultar los defectos de producción y los fraudes. Por ello, la pragmática prohibía expresamente la ubicación de unos artesanos en el taller de otros, en especial la conjunción de los citados pañeros, sastres y tundidores, que por estar en contacto con el mercado podían haber constituido un oligopolio de venta a partir del capital comercial, monopolizando el mercado y sometiendo a los productores a la condición de meros subordinados, tras haber constituido un oligoposonio de demanda de actividad productiva. La cual fue enviada y manada cumplir, entre otras, a la villa de Aranda de Duero (AGS, RGS, 1494-07, f. 113). En Toledo, en 1495 los tundidores expusieron que algunos pañeros se habían ubicado en la calle donde tenían sus tiendas, yendo así contra la pragmática, de lo cual ellos no tenían culpa ni cargo (AGS, RGS, 1495-01, f. 71). A consecuencia de la pragmática, en Medina del Campo se obligó a la separación física de las tiendas de sastres, tundidores, calceteros y jubeteros de las de los traperos y mercaderes, a lo que se resistieron unos 6 artesanos que se quedaron en la misma calle que estos últimos (AGS, RGS, 1494-7, f. 140). En este sentido se envió una carta el mismo año, por los Reyes, a esa localidad permitiendo a los corredores llevar comisiones, pero no "hoques" a los sastres, tundidores, jubeteros y calceteros (AGS, Cámara de Castilla [en adelante, CC], *Diversos*, leg. 1, doc. 28). Tres días después de publicada la pragmática de 1494, los Reyes ordenaron que en Toledo no fuesen pagados "hoques" a sastres, tundidores, calceteros y jubeteros; meses después los monarcas consintieron a la ciudad, no obstante la anterior prohibición, seguir cobrando la renta de la mejas y correduría de los paños, que no se podía considerar como una comisión al estilo de los "hoques" (R. IZQUIERDO, *La industria textil*, pp. 163-166). Del mismo modo se pagaban "hoques" a los sastres, tundidores y corredores en Segovia, Salamanca y Valladolid, en concreto 1 real de plata de cada 1.000, tal y como lo recordaban los Reyes Católicos en una nueva prohibición de 1494; la cual fue levantada para los corredores, pues vivían de esas comisiones, no así a los sastres, tundidores, jubeteros y calceteros (AGS, RGS, 1494-4, ff. 184, 195 y 276). Igualmente fue prohibido cobrar "hoques" a los artesanos de Badajoz y Plasencia, ese mismo año (AGS, RGS, 1494-10, f. 541). Todavía en 1496 algunos mercaderes de Segovia se quejaban de que se seguían pagando "hoques" en la ciudad contra lo dispuesto por los Reyes (AGS, RGS, 1496-2, f. 165). Sin embargo, ese año los Reyes consentían a los sastres de Burgos vender en sus casas paños, al considerar que tal actividad no iba en contra de la pragmática (AGS, RGS, 1496-7, f. 222); meses después era denunciado ante los mismos que los sastres y tundidores de Valladolid seguían incumpliendo la pragmática al tener tiendas en las puertas de las casas de los mercaderes (AGS, RGS, 1496-12, f. 18); una denuncia similar fue presentada por un vecino de San Vicente de la Barquera ese mismo mes (AGS, RGS, 1496-12, f. 283). Todavía en 1510 eran condenados varios pañeros, sastres, calceteros y jubeteros de Durango por vender públicamente paños sin sellos en sus casas en contra de la pragmática

La obligatoriedad de tundir los paños vino determinada por el intento de perfeccionar su acabado y dotarlos de mayor calidad. Mientras que el mojado iba destinado contra el fraude, pero esta acción podía deteriorar su calidad. Sin embargo, fue evidente que no se podían llevar a cabo normas de carácter general sin antes reestructurar por completo la industria textil¹⁸. Por ello, un mes más tarde, y ante las quejas de los mercaderes de Valladolid, que alegaban que ellos compraban los paños sin tundir ni mojar, por lo que podían adquirirlos por su parte ya manchados y canillados con el consiguiente perjuicio, se reformó la pragmática, estableciéndose que los paños fuesen tundidos y mojados por los propios productores y no por los mercaderes, lo que privaría de fraude tanto a éstos como a los consumidores; además, tampoco los mismos podían hacerlo al por mayor por cuestiones técnicas, sobre todo cuando los compraban de forma masiva en las ferias donde no se encontrarían suficientes artesanos para aprestarlos todos a la vez¹⁹. Como tanto la pragmática original, así como la modificación posterior introducida a petición de los mercaderes de Valladolid, se cumplían deficientemente, y se seguían vendiendo paños sin tundir de forma subrepticia, los Reyes debieron redactar otra carta semejante conteniendo las disposiciones de las anteriores sobre el tundido y el mojado de paños; que se podían tener sin tundir y mojar mientras que no fuesen vendidos²⁰. Los pañeros y productores de Segovia, Ávila, Palencia, Dueñas, Sepúlveda, Riaza, Santa María de Nieva y valle de Ezcaray protestaron, alegando que no encontrarían tundidores suficientes para realizar las operaciones; a lo que los Reyes contestaron que durante un año se pudiesen vender paños deciochenos y de menos cantidad de hilos sin estar

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [en adelante, ARChV], Ejecutorias, caja 254, 23). La pragmática también dispuso que los paños se vendiesen en lugares bien iluminados, para que el comprador pudiese comprobar con facilidad la calidad de la mercancía y no se cometiesen fraudes a este respecto. Se dieron asimismo normas concretas para la medición de los paños, para evitar fraudes al ser medidos desde las orillas holgadas o laxas, por lo que se ordenó medirlos un dedo más adentro de la orilla. Estos aspectos que pretendía corregir la pragmática ya habían sido regulados por algunas ciudades de forma local, caso de dos pregones dados en Toledo; uno en 1491, para evitar que los lugares donde eran vendidos los paños, sedas y joyas fuesen oscurecidos con la finalidad de cometer fraudes; el otro de 1493, que obligaba a mojar los paños previamente a ser vendidos (R. IZQUIERDO, *La industria textil*, pp. 160-163). En Murcia, a partir de 1481 se desató un enfrentamiento entre pelaires y pañeros acerca de ciertas ordenanzas del concejo, y de los propios pelaires, sobre la cuestión del mojado y estirado de los paños (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, pp. 199-200; M. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Documentos relativos a los oficios artesanales en la baja Edad Media*, CODOM, XXI, Murcia, 2000, pp. 160-163, 176, 178, 182-184).

¹⁸P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 137.

¹⁹AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 59 r-60 r; y AGS, CRC, leg. 62, f. 3 (Segovia, 1494-VII-20). P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 136. En una carta posterior a la primera pragmática, sin fecha, los Reyes hicieron extensiva la prohibición de vender paños sin mojar y tundir a los importados desde el extranjero, pues en los mismos se cometían iguales fraudes a los ocasionados en los producidos en Castilla; tampoco aquéllos podían ser estirados y debían ser medidos según disponía dicha pragmática (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 64 r-v).

²⁰AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, fols. 61 r-62 r (Madrid, 1494-XII-21). P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 136. En 1496 se recibía en Murcia una sobrecarta de los Reyes Católicos ordenando a su concejo cumplir las dos cartas anteriores (Segovia, 1494-VII-20 y Madrid, 1494-XII-21) sobre la venta de paños, las cuales se insertan; debido a que habían tenido noticias sobre cómo muchos mercaderes, tundidores y sastres de la ciudad actuaban en contra de lo contenido en las mismas, al tener los oficios juntos en las mismas tiendas (A. GOMARIZ, *Documentos de los Reyes*, pp. 361-364).

tundidos, aunque sí mojados; aunque los restantes paños enteros mayores de deciochenos, así como los vendidos por varas, al por menor, debían ser tundidos y mojados²¹.

Esta primera ordenanza general sobre la venta de paños vino a trastocar casi por completo el panorama productivo de grandes ciudades pañeras. En Murcia se escindieron en dos gremios diferentes los pelaires y tundidores²². También en Segovia se produjo dicha escisión, por lo que una vez constituido, el gremio de tundidores protagonizó diversos enfrentamientos con otros, tanto de artesanos como de empresarios productores, en busca de preservar sus competencias laborales; también se dieron luchas entre otros gremios por idénticas causas²³. En Cuenca se produjo una situación similar²⁴.

²¹AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 63 r-v (Burgos, 1495-VIII-10). P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 136; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, p. 9. En el mes de octubre, los Reyes dieron licencia, a petición de los mercaderes de paños del reino, para que no obstante la pragmática, se pudiesen llevar paños a vender a la feria de Medina del Campo de ese mes mojados, pero sin tirar ni tundir (AGS, RGS, 1494-10, f. 11); casi un año después un mercader de Segovia reclamó ante los Reyes porque se le había embargado un paño sin tundir ni mojar que le había sobrado de los que había llevado a vender a la feria de Medina (AGS, RGS, 1495-09, f. 42). Todavía en 1497 los mercaderes de Segovia, Avila y Palencia obtuvieron licencia para fabricar paños sin atenerse a la pragmática (AGS, RGS, 1497-03, f. 4); tras lo cual, los mercaderes de Medina del Campo y Valladolid solicitaron que se pudiesen vender dichos paños que por un año se había consentido fabricar sin tener en cuenta la misma (AGS, RGS, 1497-05, f. 11). Anteriormente, en octubre de 1495, se dio licencia a un vecino de Ciudad Real para poder llevar paños a Portugal, confeccionados con arreglo a lo acordado con su rey, a pesar de ser contrarios a la pragmática sobre fabricación de paños (AGS, RGS, 1494-10, ff. 12 y 13); estos textiles fueron un encargo de dicho rey, con unas calidades, dimensiones y colores determinados, para ser empleados en el rescate de Guinea; para el cual los Reyes Católicos otorgaron, en 1492, su licencia para que pudiesen ser fabricados en Cuenca, Palencia, Ciudad Real y Dueñas, y luego sacados de sus reinos (C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Los tejedores de Palencia durante la Edad Media*, "Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses", 63 (1992), p. 121). Sin embargo, en diciembre de 1494 los Reyes ordenaron que se informase en Aranda, Almazán, Soria y San Esteban de Gormaz sobre los mercaderes que vendieron paños sin tundir ni mojar en la feria de esta última localidad (AGS, RGS, 1494-12, f. 402; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, p. 8); del mismo modo se encargó al corregidor de Segovia que informase sobre las personas que habían vendido paños sin mojar ni tundir (AGS, RGS, 1495-03, f. 437; M. ASENJO GONZÁLEZ, *EL obraje de paños en Segovia tras las Ordenanzas de los Reyes Católicos*, "La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XV). IX Jornades de d'estudis històrics locals", Palma de Mallorca, 1991, pp. 22-23; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, p. 8); y, todavía en 1498 los Reyes debieron enviar cartas a la ciudad de Segovia con arreglo al tintado de paños y al cumplimiento de la pragmática (AGS, RGS, 1498-09, ff. 193 y 239).

²²Durante el siglo XV los pelaires se fueron convirtiendo en empresarios productores al por mayor de paños, por lo que acabaron por rivalizar con los mercaderes pañeros, además de importadores y exportadores de paños, también organizadores de la producción. Los primeros, a los que podemos denominar capital industrial, a través de su gremio, fueron sometiendo a su control a los restantes gremios y oficios de la cadena productiva, pues al estar situados al final de la misma, y acabar el producto estando en contacto con el mercado, podían convertirse, como así ocurrió, en productores; por lo que impusieron sus condiciones de producción a los artesanos de las labores previas, lo que fue causa de enfrentamientos con tejedores, bataneros, tintoreros, tundidores y cardadores. Por ello, aprovechando las Ordenanzas de 1494, los tundidores se escindieron de los pelaires y formaron un gremio propio; algo que luego repitieron los cardadores, tras la promulgación de las Ordenanzas Generales de 1500. Por su parte, el enfrentamiento con el capital comercial, o mercaderes-productores, se dio hacia 1481 y vino por cuenta de unas ordenanzas redactadas por el concejo y el gremio de pelaires que obligaban a mojar los paños antes de venderlos, adelantándose así a la pragmática de 1494; también prohibían que los pañeros estuviesen presentes cuando los pelaires estiraban los paños; además, obligaban a que los paños importados por los pañeros fuesen manifestados ante los veedores de los pelaires, además de ante los recaudadores de rentas (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, pp. 188-203).

²³M. ASENJO, *EL obraje de paños en Segovia*, p. 23. El gremio y cofradía de tundidores del Santo Espíritu de Segovia, de una parte, y los tintoreros de la otra, se enfrentaron ante el juez de residencia de la ciudad con arreglo a sus respectivos oficios, a lo que los Reyes respondieron que,

para solucionar el problema, fuesen redactadas unas ordenanzas conteniendo lo dispuesto en la pragmática sobre el mojado de los paños y sobre los tundidores (AGS, RGS, 1494-11, f. 427). No sabemos si la pragmática estuvo en el origen de un pleito movido en 1495 entre los tejedores, pelaires y mercaderes de Segovia (AGS, RGS, 1495-01, f. 157). Por su parte, los pelaires de la ciudad se quejaron en 1495 a los Reyes de que a causa de que ellos habían denunciado los fraudes que se cometían en los paños cuando varios oficios se desempeñaban juntos en casa de los mercaderes, tanto éstos como los tejedores habían realizado una confabulación y monopolio para no encargarles trabajo, sino hacerlo a otros artesanos foráneos (AGS, RGS, 1495-03, f. 175). En 1499 los tratantes de paños de la ciudad denunciaban que en el pleito que desde hacía años sostenían contra los tundidores, sobre ciertas ordenanzas del oficio, dieron al representante del gremio de los mismos cierta suma de dinero y una taza de plata, todo por valor de unos 28.000mrs., para que se retirasen de dicho pleito, pero cuando éste cesó en su puesto de procurador incitó a la cofradía a continuar con el mismo; por lo que reclamaron que se les devolviese el dinero que habían dado al citado representante de los tundidores (AGS, RGS, 1499-01, f. 82). Poco después los Reyes recordaban, a petición de los tundidores, que mediante una carta habían ordenado que en la ciudad cada artesano sólo pudiese usar de su propio oficio, de manera que los tintoreros, los tratantes de paños ni otras personas no pudiesen poseer en sus casas tableros, tijeras u otros aparatos de tundir, lo que solamente podían tener los "tundidores que fuesen esaminados e aprobados por el cabildo de los tundidores desa dicha cibdad"; lo cual hasta ese momento no se había guardado. Por lo que los tundidores suplicaron que fuese cumplida la misma así como las ordenanzas de la ciudad y se ejecutasen las penas en ellas contenidas. Lo cual los Reyes tuvieron por bien; al tiempo que ordenaron al corregidor, regidores, mercaderes y tratantes de paños, tundidores y otras personas expertas que vieses las ordenanzas de la ciudad hechas al respecto, así como las que mandaron traer de la ciudad de Cuenca, y se platicase sobre ello para acordar la manera de que los paños se trabajasen de la mejor forma posible, y se enviase información al respecto al Consejo Real (AGS, RGS, 1499-01, f. 141). Concretamente ordenaron al corregidor de la ciudad que vieses las que regulaban el obraje de paños en Cuenca, y a partir de las mismas, y tras hablar con personas entendidas en dicho obraje, redactase unas ordenanzas para la ciudad de Segovia y las enviase al Consejo Real. Sin embargo, el corregidor en el proceso de redacción había sido parcial, y había favorecido el interés de los mercaderes y tintoreros. Por ello los tejedores, los pelaires, los hacedores de paños y los tratantes de los mismos, esto es, los organizadores de la producción de paños segovianos, agrupados en la cofradía de San Frutos, reclamaron ante los Reyes y les solicitaron que fuesen revisadas las antiguas ordenanzas usadas en la ciudad, y que ellos fuesen escuchados en sus alegaciones contra las nuevamente redactadas. Los Reyes encargaron entender en el asunto al licenciado Rodrigo de León, canónigo de la catedral, con el cometido de que vieses lo actuado al respecto por el corregidor u otros anteriores, que de nuevo fuesen vistas las ordenanzas de Cuenca y que en esta ocasión se consultase también al concejo, a los organizadores de la producción y a otros expertos, para mandar toda esa información al Consejo Real (AGS, RGS, 1499-5, f. 62). El motivo de la solicitud de las ordenanzas de fabricación de paños de Cuenca por Segovia, en octubre de 1498 (P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 139-140, 389) fue que, mientras se redactaban las ordenanzas generales definitivas sobre el obraje de paños, tras el proyecto de 1495, los Reyes dispusieron que la ciudad debía usar las de Cuenca. Meses después, los Reyes sustituían al anterior encargado de entender en el asunto, Rodrigo de León, que se marchó de la ciudad para ser provisor del obispado de Astorga, por el licenciado Ortuño de Aguirre, al cual informaron que el origen del conflicto había sido que el gremio de los tundidores, agrupado en la cofradía del Santo Espíritu, tenía un pleito contra los mercaderes acerca de unas ordenanzas hechas por la ciudad y por ellos confirmadas; al cual se le puso un salario por entender en la causa, a pagar por mitad por las partes implicadas (AGS, RGS, 1499-07, f. 32). Por lo visto, los tundidores también habrían emprendido un pleito contra el corregidor con respecto a las ordenanzas, el cual fue condenado a pagar 8.000mrs. (AGS, RGS, 1499-07, f. 65; y, 1499-08, f. 241). Finalmente, el procurador de la cofradía de los tundidores informaba a los Reyes que tenían varios pleitos contra los mercaderes y tintoreros a causa de las ordenanzas hechas por la ciudad y confirmadas por ellos, en las cuales el corregidor había quitado, borrado, enmendado y añadido algunas cosas a instancia de los mercaderes y tintoreros, por lo cual los Reyes habían enviado al licenciado Ortuño de Aguirre para que entendiese en ello, y aunque dicho pleito era en utilidad de todos los que entendían en el obraje de paños (cardadores, peinadores, tejedores y pelaires), los cuales, sin embargo, por inducción de los mercaderes y tintoreros, no querían contribuir en los gastos del pleito ni en el salario del licenciado Aguirre; de lo que se agraviaron y solicitaron justicia, para que se ordenase a los otros oficios contribuir en los gastos hechos y en los que se hiciesen; a lo que se mostraron dispuestos los Reyes (AGS, RGS, 1499-10, f. 135).

²⁴Se vivió un enfrentamiento entre los pelaires, de un lado, y los mercaderes y tintoreros, de otro, con respecto a unas ordenanzas hechas por la ciudad sobre la forma en que se debían usar dichos oficios así como sobre las perchas que los dos últimos tenían en sus casas; los Reyes mandaron remitir dichas ordenanzas al Consejo Real para que validase aquello que fuese conveniente "entre tanto que en lo de los dichos paños e oficios se dava orden general en estos nuestros reynos e señoríos" (AGS, RGS, 1495-05, f. 71). El origen del pleito que acabó por interponerse ante la Chancillería era que los mercaderes tenían en sus casas pelaires propios para trabajar sus paños y los de otros, lo que motivó la queja del gremio de pelaires que denunció que

Mientras que el concejo de Palencia, en octubre de 1495, remitió a los Reyes, para su aprobación, unas nuevas ordenanzas elaboradas por la ciudad sobre adobar y cardar paños, que en parte se hacían eco de la pragmática de paños²⁵.

2.3. Primer proyecto de Ordenanzas Generales (1495)

Según Iradiel Murugarren²⁶, lo que la pragmática de 1494 buscaba en realidad era prevenir los fraudes en la fabricación de paños, pero dejaba de manifiesto que no podían ponerse en práctica normas de carácter general sin reestructurar por completo la industria textil. Esto sería lo que impulsó a los Reyes a elaborar unas Ordenanzas Generales con el fin de homologar y estandarizar la producción, elevando la calidad de los paños y los tintes. De modo que, entre 1494-95 el Consejo Real emprendió esta tarea legislativa, para lo que llevó adelante una encuesta entre expertos, pañeros y mercaderes-productores, los cuales respondieron ampliamente en forma de capítulos²⁷.

le quitaban el obraje de los paños de los otros vecinos. Comoquiera que los mercaderes obtuvieron sentencia favorable en este pleito y se les permitió adobar sus propios paños, los pelaires apelaron ante los Reyes que ordenaron al corregidor de la ciudad intervenir y prohibir que ningún mercader pudiese tener percha en su casa; el corregidor contestó que ello era perjudicial y dañoso, por lo que solicitó a los Reyes que revocasen dicha prohibición; en su respuesta éstos dispusieron que, en tanto no se elaborasen ordenanzas generales, se consintiese a los tratantes de paños de la ciudad, siempre que no fuesen tejedores o tintoreros, tener perchas en sus casas y siempre que en ellas labrasen oficiales examinados en el oficio (AGS, RGS, 1495-05, f. 72; repetido en AGS, RGS, 1495-09, f. 283). Lo que ahora motivó la queja ante los Reyes por parte de los tintoreros, que alegaban que la primera prohibición de tener perchas no les afectaba, pues iba referida a los mercaderes, pero si esta segunda, de la que se agraviaban, sobre todo porque si se les consentía a los mercaderes tener dichas perchas, máxime cuando habían mantenido un pleito con los pelaires a este respecto en el que habían obtenido sentencia favorable para poder tener las mismas; además, aducían que los pelaires cardaban los paños por grandes precios, por lo que solicitaron poder tener perchas, pues no tomaban paños para cardar y adobar, salvo los suyos propios, y para supervisar que lo hacían bien que pudiesen entrar en sus casas los veedores del gremio de pelaires y los de los mercaderes, o que se pusiese casa de veeduría (AGS, RGS, 1496-05, f. 104). Más adelante los pelaires contraatacaron, informando a los Reyes de que, según ordenanzas antiguas de la ciudad, los pelaires examinados del oficio debían dar fianzas, pertenecer al cabildo (gremio) y pagar las cuotas para los batanes arrendados por la cofradía y otros gastos; a la vez que denunciaban que muchos, tras ser examinados, no querían entrar en la cofradía ni pagar sus contribuciones, así como que muchos mozos antes de casarse, en contra de las ordenanzas, ponían perchas sin ser examinados; para todo lo cual pidieron remedio y el cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas (AGS, RGS, 1496-05, f. 126).

²⁵AGS, RGS, 1495-10, f. 305; C. GONZÁLEZ, *Los tejedores de Palencia*, pp. 121-123.

²⁶P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 136-137.

²⁷De las respuestas-informes, se han conservado tres. En primer lugar dos diferentes enviadas por el mercader Francisco de Prato, afincado en Huete (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 54 r-57 r y 58 r; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 346-351, 351-352). En segundo lugar, las de un mercader de Córdoba, que había sido fiel de dicha ciudad, como su padre y su hermano, quien aconsejó a los Reyes, en una carta sin fecha (de la cual se han conservado dos copias, AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 66 r-70 v; y, ff. 69 r-70 v; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 352-355), en la que recogía un memorial por él redactado cuando ejercía dicha función y por tanto había entendido en el obraje de paños, que para la elaboración de las citadas Ordenanzas hiciesen llamar a expertos de las localidades productoras. Más concretamente se refiere a Córdoba, donde se encontraba el mayor obraje, de donde debía venir un trapero hacedor de paños y un tintorero, lo mismo que de otras ciudades productoras que debían disputar otros tantos pañeros y tintoreros, tales como Ciudad Real, Cuenca, Toledo, Segovia y Palencia, los cuales debían llevar consigo las ordenanzas locales sobre el obraje de paños. Y en tercer lugar, las de otro probable mercader de Sevilla (*Ibidem*, p. 137), aunque más bien se trata de unas ordenanzas vigentes en la ciudad que de un informe enviado por la misma (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 19 r-26 r; otras copias en ff. 32 r-34 v y 36 r-42 v). Puede que también se consultara con algún mercader de Cuenca, probablemente Francisco de Olmeda, muy ligado al proceso de redacción de las Ordenanzas, pero parecen estar

Si bien los informes se extienden sobre aspectos diversos de la fabricación de paños, aquí solamente vamos a señalar aquéllos que los expertos estimaron convenientes acerca de la organización de la actividad productiva, sobre todo los relacionados con la organización corporativa del trabajo. De forma que podremos saber así qué aspectos de la estructura gremial vigente en la Castilla del momento consideraban estos componentes del capital mercantil e industrial que eran convenientes para el fomento de la producción textil.

En la primera de las dos respuestas del mercader lombardo, Francisco de Prato, en el segundo capítulo habla de la necesidad de implantar veedores, examinados y competentes, que supervisasen cada uno de los procesos de elaboración de los paños; luego insiste en la necesidad de que los pelaires que tuviesen perchas para estirar los paños fuesen asimismo examinados.

En su memorial, el experto de Córdoba aconseja a los Reyes que los tejedores no pudiesen trabajar ni vivir en casas donde se elaborasen paños, para que no pudiesen cometer fraudes cambiando las hilazas que les diesen a tejer por otras de peor calidad. Algo similar apunta para los pelaires, que no pudiesen fabricar paños mientras ejerciesen el oficio, para que no cambiasen los sellos y señales de los paños de calidad que les diesen los traperos para ponerlos en otros suyos fraudulentos y de calidad inferior. Como Prato, propone la existencia de dos diputados por oficio, tejedores, pelaires y tintoreros, con el rango de alcaldes gremiales para juzgar en todo lo tocante al obraje de cada uno de ellos. Aparte de ellos, debía haber dos veedores o fieles urbanos encargados sellar aquellos paños que se hubiesen de teñir de oscuro, para lo que tendrían muestras de color azul. También propone exámenes para los tundidores, antes de que pudiesen ejercer su oficio.

En la respuesta de Sevilla, que fueron las ordenanzas vigentes en la ciudad, también se contiene la existencia de veedores con muestras de tintes azules; más adelante se dispone que tuviesen también 3 muestras de grana de distintas tonalidades, además, cada tipo de paño, según el tipo de grana, sería sellado por estos veedores con un sello específico diferente al de la ciudad de producción. Del mismo modo, también se contienen veedores para supervisar las cardas. Antes de que los tejedores quitasen el paño del telar, debía ser visto por los veedores, para ver si estaba bien señalada la calidad del mismo, o cuenta de pares de hilos en la trama mediante diversas fajas o listones que se debían tejer en su cabo; y también para comprobar si estaba bien tejido. Los paños, tras ser sacados del batán, y antes de ser dados a los pelaires y tundidores para ser estirados en las perchas, debían ser mostrados por sus dueños a los veedores, que una vez comprobada su bondad, darían su autorización para que fuesen puestos en las perchas y tundidos; dichos veedores también supervisarían la labor de los bataneros. Los tejedores, antes de poner obrador, debían ser examinados por los veedores del oficio. Una de las últimas disposiciones hace referencia a la exigencia de fianzas para los

totalmente ausentes de la consulta las ciudades de la Meseta norte (P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, p. 138).

tejedores, bataneros, cardadores de percha y tundidores, según el criterio de los veedores. Los cuales se debían cambiar cada año, y comprobar, también anualmente, que dichos artesanos habían dado las correspondientes fianzas, o de lo contrario no podrían ejercer su oficio. Además, se dispone la existencia de un sello con el que los veedores sellarían los paños tejidos en Sevilla, además de la “S” que los tejedores debían tejer al comienzo de cada uno de ellos. Finalmente, el concejo ordenó que los artesanos de los distintos oficios de la cadena productiva de elaboración de paños se reuniesen el día de S. Juan Bautista, en su hospital o donde lo tuviesen por costumbre, para elegir dos veedores que aplicasen la normativa contenida en las ordenanzas, elección realizada ante notario y con el juramento individual de que cada artesano votaba como veedor a aquél que le parecía en conciencia más idóneo, siendo finalmente designados los 2 artesanos más votados, que debían acudir ante el concejo a que les confirmase su nombramiento y que les diese *poder e facultad para poder vsar del dicho ofiçio de veedores* y para que pudiesen entrar en las casas y tiendas de los artesanos a supervisar sus labores, llevando ante el concejo las obras falsas.

Finalmente, el primer ordenamiento general de paños fue redactado con fecha de 1495²⁸, aunque apenas tuvo vigor y fue aplicado sólo parcialmente, pues pronto fue seguido de nuevas Ordenanzas Generales, como luego veremos. Estuvo compuesto por 50 capítulos, que regulan todos los procesos de fabricación, así como la organización de la labor productiva, asunto éste que será el aquí abordado, destacando los siguientes aspectos: 1) El seguimiento del proceso productivo correspondería a las casas de la veeduría, que debían instituirse en cada ciudad productora en el plazo de 8 días; las cuales estaban compuestas por 4 veedores, uno por cada uno de principales oficios, mercaderes, pelaires, tejedores y tintoreros; estos veedores tenían potestad absoluta para juzgar todo lo relativo a la producción de paños, sin estar supeditados al control o apelación de la justicia ordinaria. 2) Se procedió a la centralización de la materia prima, la lana, en la casa de la veeduría para su posterior reparto equitativo entre los fabricantes. 3) Los cuales, con su adquisición, contraían un compromiso de fabricación de paños de determinada calidad; o lo que es lo mismo, se sometían al control de su producción. 4) Se estableció la separación entre los oficios de pelaire y batanero, así como entre pelaires y tundidores; también quedó regulado este último²⁹.

²⁸AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 1 r-18 v; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 355-371.

²⁹M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, pp. 9-10. Las casas de la veeduría debían tener muestras de las diversas calidades de lana con las que debían tejerse los diferentes paños; allí debían acudir los tejedores para comprobar dicha calidad antes de tejer cada variedad de paño con su correspondiente lana. Además, debían supervisar cada una de las labores de la cadena productiva de la fabricación de paños, poniendo un sello o señal cada vez que una de dichas labores había sido realizada satisfactoriamente y antes de pasar al siguiente proceso productivo. Sin embargo, la creación de la casa de la veeduría no implicaba la desaparición de los veedores, gremiales, pues en las Ordenanzas se citan algunos de ellos, incluso para oficios inferiores de la cadena productiva, generalmente no agremiados, como los carderos o cardadores de lana; de hecho, el capítulo 31 dispone que los oficios de los tintoreros, pelaires y tejedores eligiesen 2 veedores anuales, “para ver e conocer todas las cosas de sus ofiços”, uno de los cuales debía pertenecer, como se ha dicho, a la casa de la veeduría; lo mismo se dispuso, en la ordenanza 35,

El proyecto de Ordenanzas de 1495 fue enviado a las ciudades pañeras más importantes, junto con las opiniones de los encuestados para su elaboración, para que fuesen estudiadas por los gremios y enviases al Consejo sus opiniones y rectificaciones. Lo que nos informa sobre la situación pañera de las diferentes regiones dibujando un panorama desigual³⁰. Veamos qué sugerencias se hicieron a los Reyes ese mismo año 1495 con arreglo a dicha normativa en relación a la organización del proceso productivo.

En su respuesta, los mercaderes de Burgos, valle de Ezcaray y Melgar, así como algunos artesanos de Segovia y Soria³¹, señalan algunos aspectos que hacen inaplicables unas ordenanzas pensadas y diseñadas por productores del sur en sus respectivos lugares, por lo que sugieren variantes aplicadas a su situación particular, marcada por la producción rural de menor calidad, organizada al margen de las corporaciones de artesanos, según fórmulas antiguas de fabricación pero que se adaptarían bien al incipiente *verlagsssystem*. Estos productores se manifiestan a favor de la separación de los oficios del proceso productivo, más arriba vista; en contra de que los cuatro oficios principales fabriquen paños para sí, interesados, como capital mercantil, en la proletarización de los artesanos; y también en contra de que hubiese mercaderes en las casas de la veeduría. La respuesta de Cuenca³² solicita mayor control sobre las hilanderas y despinzadoras. Igualmente se muestra de acuerdo con la elección de veedores para la casa de la Veeduría por parte de los tejedores, tintoreros y pelaires; pero opina que también se debía nombrar veedores ejecutivos en otros oficios, aunque no indican que debiesen pertenecer, asimismo, a dicha casa, tales como cardadores, peinadores, hiladores, despinzadores, tundidores y otros, porque por miedo a ser penados, los artesanos de los mismos harían bien su trabajo. Otro alegato va referido a la edad mínima para poder ser aprendiz en los diferentes oficios, así como sobre la duración de los contratos de los mismos; en especial se insiste en que para ser aprendiz de tundidor la edad mínima debían ser los 15 años, para que los chicos tuviesen suficiente fuerza para usar las tijeras. Tanto este proyecto de 1495 como otros posteriores insistieron en especial en el aprendizaje de los tundidores, porque la pragmática de 1494 había hecho aumentar la demanda de este oficio, poco habitual en las ciudades productoras

para los tundidores, que debían elegir 2 veedores anuales, con el cometido además de examinar a los mozos y aprendices del oficio. La ordenanza 36 regula la contratación de aprendices, prohibiéndose la marcha del aprendiz o la contratación de aprendices por otros maestros antes de finalizado el contrato y el tiempo de aprendizaje con el maestro original; cumplido el tiempo de aprendizaje, los maestros darían cartas de servicio a sus mozos, firmadas por el maestro y por un escribano, para luego poder examinarse ante los veedores del oficio junto con otros dos artesanos, pagando una tasa de un castellano de oro, y, tras superar el examen, recibir una carta que lo certificase, que les permitiría abrir un taller propio, la cual era imprescindible para poder hacerlo (P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 91-92, 355-371).

³⁰ *Ibidem*, pp. 138-143; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, pp. 10-13.

³¹ AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 95; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 371-373; A. GARCÍA SANZ, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977, p. 210.

³² AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 43 r-46 r; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 373-380.

de paños de menor calidad, por lo que lo practicaban personas sin la cualificación suficiente. La respuesta de Segovia³³ profundiza en esa línea, se muestra favorable a acortar los años de aprendizaje y defiende la necesidad de examen para pasar a ser oficial, pagado por el maestro. En una segunda respuesta de la ciudad de Segovia³⁴, en este caso a las propuestas del mercader de Córdoba sobre el proyecto de Ordenanzas, la misma opinó que los tejedores sí debían poder tejer sus propios paños, pues resultaba conveniente que el dueño supervisase todo el proceso de producción, tal y como se hacía en Ávila, Riaza, Palencia, Dueñas y Sepúlveda; igualmente se opusieron a que los pelaires tampoco pudiesen ser empresarios organizadores de la producción; sin embargo, sí se mostraron favorables a la existencia de veedores gremiales juramentados, y en especial de veedores de los tintoreros a los que mostrar los paños para que los cotejasen con las muestras oficiales de color y los sellasen, tal y como la ciudad los tenía desde mucho tiempo atrás; también se mostraron favorables a la exigencia de exámenes para poder ejercer el oficio de tundidor.

En 1496, aprovechando la redacción de las Ordenanzas del año anterior, que todavía no tenían fuerza de ley, el concejo de Cuenca, con el apoyo de los mercaderes, aprobó un ordenamiento que regulaba el funcionamiento de la única Casa de la Veeduría que finalmente viera la luz en Castilla, según lo contenido en la citadas Ordenanzas, pero con algunas modificaciones³⁵. Estas ordenanzas de la citada Casa regulaban minuciosamente el proceso de supervisión del obraje de paños³⁶. A diferencia de las Ordenanzas de 1495, el número de veedores quedó reducido a dos, uno elegido entre los pelaires y otro entre los tintoreros, cuyos gremios, anualmente, debían designar dos candidatos para que de ellos los regidores de

³³AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 47 r-50 v; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 380-385; A. GARCÍA, *Desarrollo y crisis*, p. 210.

³⁴AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 51 r-52 v; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 385-387; A. GARCÍA, *Desarrollo y crisis*, p. 210. Por último, un mercader desconocido (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 53 r-v; P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 387-389) hizo unos alegatos con claro sentido mercantilista. Tales como que no saliese lana de calidad fuera de Castilla y Aragón, pues podía ser elaborada en dichos reinos, o que no entrasen paños de valor inferior a 300mrs./vara, pues se hacían suficientemente en los mismos; también solicitó la implantación de jueces de mercaderes, según las ordenanzas de Barcelona, esto es, en forma de consulado (recuérdese que por entonces estaba a punto de aparecer el Consulado de Burgos); igualmente, propuso la existencia de supervisores reales en las casas de la veeduría y en los consulados mercantiles; o que para mejor cumplir las Ordenanzas se hiciese una hermandad, es de suponer que entre las ciudades pañeras. Además, estimó que de su cumplimiento se podrían obtener 4 millones de maravedís de los sellos de los paños en las casas de veeduría, 6 millones de la sobrepuja de las tintas, 1 de la sobrepuja de los tratos, y en general, su aplicación traería al reino un beneficio de 50 millones.

³⁵P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 91-97, 329-346.

³⁶Que tras pasar por las manos de cada uno de los artesanos de la cadena productiva, a partir del tejedor, debían ser conducidos a la misma para ser supervisados. De este modo, el tejedor debía allí llevarlos para que, si estaban bien tejidos, los veedores les pusiesen una cruz de San Antón en hilo blanco; así los podían luego llevar al pelaire, quien tras comprobar su bondad debía ponerles el sello de plomo del tejedor en forma de "té" gótica con un vaso de las armas de la ciudad y una lanzadera, como señal del oficio; tras el trabajo del pelaire, los paños retornaban a la Casa y, tras ser examinados, debían ahora ser sellados con una letra gótica, con el escudo de la ciudad y un palmar; del mismo modo se repetía el proceso tras el tintado, poniendo a los paños una "té" y una "pe" góticas con las armas de la ciudad y una caldera.

la ciudad escogiesen uno³⁷. Como en las Ordenanzas de 1495, se contempla la existencia de un arca, para guardar los libros, las ordenanzas de cada oficio y sellos, en este caso sólo con dos cerraduras, pues una de las llaves la tendrían los veedores y la otra el escribano. Los dueños de los paños no podían estar presentes cuando éstos fuesen supervisados por los veedores, sino que debían entregarlos al portero, quien se los devolvería con un papel cosido indicando la enmienda que debían recibir. El fallo de los veedores no tenía apelación posible. Nadie podía entrar en la casa estando allí éstos, si no era por ellos llamado, ni podía insultarlos o maltratarlos.

Luego vinieron las protestas de los gremios, que incluso apelaron ante la Chancillería de Ciudad Real contra estas ordenanzas. Como las casas de la veeduría podían suplantar las funciones organizativas de los mismos, al coartar la autoridad independiente de sus órganos de gobierno y la supervisión del proceso productivo, éstos reaccionaron contra ellas, hasta lograr su desaparición de las Ordenanzas definitivas de 1500. De este modo, se puso de manifiesto el enfrentamiento entre mercaderes hacedores de paños y los oficios de la cadena productiva de los mismos, así como el intento a gran escala de reestructuración de la producción textil castellana en beneficio de los grandes mercaderes productores, mediante la instauración de un nuevo sistema de producción, el *verlagssystem*. En sus alegatos contra las ordenanzas de la Casa de la Veeduría de 1496, los gremios conquenses de tejedores, pelaires y tintoreros, expusieron lo siguiente: En primer lugar, que la misma favorecía más a un pequeño grupo de mercaderes que al conjunto de artesanos³⁸. En segundo lugar, los gremios alegaron que esta política limitaba las libertades gremiales tradicionales, en especial el derecho de los cabildos a dotarse de ordenanzas propias, y más en concreto, que la Casa había sido constituida sin haberseles consultado; en este sentido, los gremios quedaban sin autoridad en las cuestiones técnicas y laborales de cada oficio; y, al duplicarse las autoridades rectoras e inspectoras, en forma de los 2 veedores de la Casa y los 2 regidores como sobreveedores, los veedores gremiales quedarían sin función y desautorizados, cuando, sin embargo, con la nueva implantación de dichos sobreveedores por parte del concejo, los veedores de cada cabildo gremial, que actuaban de tiempo inmemorial, no habían podido ser privados de su jurisdicción y capacidad de juzgar. El tercer alegato iba en esa misma línea, pues se quejaron los artesanos del aumento de trabas administrativas que se imponían en el proceso productivo, al tener que llevar en numerosas ocasiones

³⁷Se les tomaría juramento del cargo y debían acudir a dicha Casa al menos tres días a la semana durante tres horas al día, por lo que cobrarían de salario 2.000mrs anuales. También se diputó a dos regidores anuales del concejo para supervisar la labor de los veedores. Así como un escribano, que debía anotar en un libro todos los autos de los mismos.

³⁸Como más arriba hemos visto, existía un pleito ante la Chancillería, surgido a raíz de la pragmática de 1494, en el sentido de que se permitió a los mercaderes tener perchas en sus casas, y por tanto serían los únicos en poder producir y traficar con paños al por mayor; de este modo, los primeros veedores nombrados para la Casa fueron un pelaire, un tintorero y un tundidor (escogidos directamente por el concejo excepcionalmente y sólo para el primer año), que en realidad eran tres importantes mercaderes de paños de Cuenca, quienes representaban a los mercaderes manufactureros que intentaban someter la producción al mercado en contra de los intereses de los gremios.

los paños para que fuesen inspeccionados en la Casa, cada vez que se iniciaba o concluía una fase dentro de dicho proceso; e incluso de que no habría tiempo material para supervisar toda la producción local, tanto la urbana como la rural. Por último, esta nueva normativa dotaba al concejo de poderes casi ilimitados con los que podría cometer abusos, al dejar sin defensa a los artesanos ante los fallos detectados en la Casa; dando lugar, de forma indirecta, a la aparición de corrupción, en forma de sobornos para aligerar las medidas inspectoras³⁹.

³⁹En sus alegatos contra las ordenanzas de la Casa de la Veeduría de 1496, presentadas ante los Reyes y la Chancillería de Ciudad Real, los gremios conqueses de tejedores, pelaires y tintoreros, expusieron lo siguiente: En primer lugar, los tejedores denunciaron que Francisco de Olmeda se había erigido en su representante y síndico, pidiendo por su cuenta que además de los veedores de pelaires y tintoreros se pusiese en la Casa otro de su oficio, por lo que aceptaba las ordenanzas sobre la Casa de veeduría aprobadas por el concejo. Contra el criterio del gremio, que era no aceptar las mismas, por lo que daba por nulos los autos que éste había suscrito contra el parecer del mismo; el cual pedía asimismo la anulación de las citadas ordenanzas por una serie de causas que pasaron a exponer. Entre ellas, que dicha Casa no se podía constituir sin el acuerdo de todos los oficiales implicados en el obraje de los paños; en este sentido, era una ley no aprobada por la comunidad, cuando este tipo de leyes que afectaban a todos debían contar con el consentimiento colectivo; de modo que para redactarla se debían haber reunido todos los cabildos gremiales. Además, la misma atentaba contra las ordenanzas gremiales que tradicionalmente se aplicaban en la ciudad y que no habían podido ser derogadas. En todo caso, recordaban los tejedores, estaban por aprobarse unas nuevas ordenanzas generales para todo el reino, a cuya publicación se debía esperar antes de aprobar estas locales. También alegaron que la citada Casa favorecía a los mercaderes en contra de los intereses de algunos artesanos. Y que el excesivo proceso de supervisión del obraje perjudicaba a los mismos, cuando ya tenían veedores gremiales para castigar los fraudes; máxime cuando no se permitía a los dueños de los paños estar presentes en su supervisión, lo que implicaba “les quitar la defensa que al tiempo no les podían quitar, como fuese de derecho natural”. En segundo lugar, los pelaires presentaron alegaciones parecidas. Pues su representante, el preboste gremial, no tenía poder del gremio para jurar las ordenanzas de la Casa de la veeduría, a lo que le había obligado el concejo. Por lo que daban por ningunos los autos por él suscritos y las ordenanzas aprobadas por el concejo, exponiendo para ello sus razones, casi idénticas a las de los tejedores. Por su parte, los tintoreros recordaron el pleito en el que se hallaban inmersos contra los mercaderes por la licencia que a éstos se les dio para tener perchas en sus casas, surgido a raíz de la pragmática de 1494, y cómo redactar ahora una ordenanza sobre la Casa de la veeduría iba en contra de la carta de los Reyes suspendiendo todas las actuaciones hasta que no fuesen aprobadas nuevas Ordenanzas generales para el reino. Además, dicha ordenanza había sido hecha en secreto y sin deliberación, para sujetar a los artesanos al control de los regidores, que eran los que supervisaban a los veedores de la Casa, percibiendo un tercio de la penas, cuando las leyes reales prohibían redactar ordenanzas que impusiesen penas que revirtiesen en beneficio de los redactores. Añadieron que al no haber casa de veeduría en otros lugares, por las muchas exigencias que ésta imponía, los artesanos abandonarían la ciudad y se irían a ejercer su oficio a otras localidades. Finalmente, se recogen las alegaciones presentadas por todos los cabildos gremiales ante la Chancillería en el pleito emprendido contra la Casa de la veeduría, que eran un resumen de lo expuesto ante los Reyes. Aunque se añade que por el poco salario que se le había dado a los veedores de la casa, 1.500mrs., éstos estaban predisuestos a juzgar por malos paños bien hechos para, con su parte de las sanciones, tener con qué mantenerse; algo similar a lo que ocurriría con los regidores supervisores de los veedores de la Casa, que también percibían parte de las multas. Igualmente alegaron que, en caso de ser aprobadas las ordenanzas, junto a los veedores de la Casa debía haber uno de cada gremio para juzgar lo tocante a su oficio. Dichos veedores gremiales existían en la ciudad desde tiempo inmemorial, y sabrían mejor juzgar que los de la Casa, de modo que el concejo no había podido privarles de su costumbre antigua ni de su jurisdicción, aunque pretendía, con la nueva ordenanza, interferir en la misma. Finalmente, la Chancillería falló favorablemente al mantenimiento de la Casa de la Veeduría de Cuenca. Sin embargo, en 1498 los artesanos arremetieron nuevamente contra ella, primero ante el Consejo Real y luego ante los Reyes, que ordenaron hacer una investigación sobre la misma, pero mientras tanto mandaron que se mantuviese en activo. Aunque, como la mayor parte de los vecinos la boicotearon, pasó varios meses cerrada. Por fin, aunque los Reyes ordenaron que se mantuviese abierta y se pensase a aquéllos que no hubiesen allí llevado sus paños, finalmente los gremios obtuvieron la victoria y la casa fue cerrada en 1500. En 1497 los gremios de pelaires, tintoreros y tejedores denunciaron ante los Reyes que, contra de las ordenanzas que desde tiempo inmemorial tenían, confirmadas por la Corona, para nombrar veedores juramentados reconocidos por el concejo que juzgasen los paños, un regidor de la ciudad nombraba por su cuenta veedores y había puesto una casa de la aduna para supervisar los paños cobrando derechos por ello; por lo que suplicaron a los Reyes

3. LAS PRIMERAS ORDENANZAS GENERALES DE PAÑOS (1500-1501)

Tras las tentativas anteriores, en abril de 1500 los Reyes Católicos ordenaron a la ciudad de Cuenca que enviase a la corte a la persona que más entendiese en el tejer, teñir y adobar paños, la cual debía llevar consigo las ordenanzas sobre el respecto vigentes en la ciudad, para que ayudase en la deliberación de la forma en la que se debía reglamentar la producción textil en el reino. Fruto de ello fueron las Ordenanzas emitidas en septiembre de ese año, probablemente a instancias de algunas ciudades que carecían de ellas, pero que tampoco, como las anteriores de 1495, lograron el cometido de uniformizar la labor productiva entre todas las comarcas del reino. Por lo que, ante las protestas suscitadas, estas segundas Ordenanzas Generales, las primeras que entraron en vigor, debieron ser enmendadas al año siguiente, en 1501, e incluso fueron revisadas más adelante, como ahora veremos⁴⁰. Esta normativa se inspira muy directamente en el proyecto de 1495 y su interés estriba en haber constituido el fundamento de la posterior y definitiva reglamentación aparecida en 1511⁴¹. De ella analizaremos, como en los casos anteriores, aquellos aspectos tocantes a la organización de la actividad productiva relacionados con la estructura gremial del trabajo⁴².

que sus ordenanzas les fuesen guardadas, que se devolviese el dinero que había sido cobrado y que ordenasen averiguar qué casa de veeduría era esa que nuevamente se había puesto y si era en perjuicio de los vecinos (AGS, RGS, 1497-08, f. 90). Los Reyes así lo hicieron, trasladando el encargo al corregidor (AGS, RGS, 1498-02, f. 7).

⁴⁰P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 140-141, 389-390. Además de expertos conqueses, en el proceso de redacción de esta pragmática debieron ser consultados otros de otras ciudades. Así, por ejemplo, en 1498, ante el nuevo proceso de consultas que se iba a abrir en Valladolid, la ciudad de Palencia estimó que se hacía necesaria la presencia de representantes de la villa de Dueñas, porque ésta tenía muy buena producción pañera (R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, pp. 39-40).

⁴¹M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, p. 14.

⁴²AGS, RGS, 1500-9, f. 12. Se han conservado varias copias locales de estas primeras Ordenanzas Generales de 1500. Caso de Murcia, de la que usaremos sus textos, tanto el de 1500 (AMM, CR 1494-1505, ff. 136 v-141 r; A. GOMARIZ, *Documentos de los Reyes*, pp. 734-747; 1500-IX-15, Granada), como el de las enmiendas de 1501 (AMM, CR 1494-1505, ff. 141 v-143 r; A. GOMARIZ, *Documentos de los Reyes*, pp. 771-776; 1501-III-1, Granada), por ser las más completas; Málaga (L. MORALES GARCÍA-GOYENA, *Documentos históricos de Málaga*, II, Granada, 1907, pp. 51-72, 101-104); Segovia, de la que sólo se ha conservado el texto de 1500 (AGS, CRC, leg. 62, f. 3, ff. 18r-58r; M. ASENJO, *Transformación de la manufactura*, pp. 24-37); y Sevilla (M. Fernández Gómez; P. OSTOS SALCEDO; M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Madrid, 1997, IX pp. 499-516; X, pp. 40-47). En una carta sin fechar, el alcalde mayor de la misma, el mariscal Gonzalo de Saavedra, recogido en los Anales de Sevilla en torno a 1500 (D. ORTIZ DE ZUNIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, III Sevilla, 1795 (edición facsimilar, Sevilla 1988), p. 176), que con anterioridad había sido 24 del concejo y fue nombrado por los Reyes como alcalde mayor en una fecha comprendida entre 1503 y 1504 (M. FERNÁNDEZ; P. OSTOS; M.L. PARDO, *El tumbo*, XI, pp. 284-287; XII, pp. 41-42, 68-72, 332-333) expone a los Reyes que había sido comisionado para actuar acerca de los paños fabricados en esta ciudad contra las pragmáticas reales, y cómo los ejecutores para ello le pedían sobrecarta de los propios Reyes. En su alegato el alcalde mayor informa a los mismos que la elección de los veedores gremiales no se hacía conforme a la nueva pragmática, sino que se continuaba realizando como antes de su promulgación, por parte de los ejecutores del concejo, de manera que los veedores así seleccionados llevaban los paños a los ejecutores para que los supervisasen y así continuasen percibiendo ciertos derechos de los mismos, sin denunciar esta práctica contraria a las nuevas Ordenanzas ante la justicia por miedo a ser privados de sus cargos, como le había ocurrido a un

Pero antes veamos cómo dichas normas, aún antes de ser publicadas, ya tuvieron efecto. Así, cuatro días antes de emitir la pragmática que sancionaba las citadas Ordenanzas Generales de Paños de 1500, los Reyes otorgaron una merced a Alonso de Olmedo, vecino de Iniesta y vinculado al proceso de redacción de las mismas, que había insistido especialmente en la existencia de veedores, consistente en nombrarlo a él como veedor real. De manera que, en cualquier ciudad en la que se encontrase podía verificar los paños, viendo, examinando y sellando todos los que no lo estuvieran, tal y como tenían facultad de hacerlo los respectivos veedores de cada ciudad, villa o lugar. Y aún más, podía, como tales veedores, examinar a los maestros hacedores de paños, tal y como correspondía a los citados veedores, y se recogía en las Ordenanzas próximas a aparecer. Percibiendo por ello los derechos a que daban lugar los mencionados exámenes y cobrando las penas que establecían las Ordenanzas para los fraudes en el proceso de producción⁴³.

veedor de tintas que sí lo había hecho (AGS, CC, Diversos, leg. 43, doc. 43).

⁴³AMM, CR 1494-1505, f. 107v; A. GOMARIZ, *Documentos de los Reyes*, pp. 717-718 (1500-IX-11, Granada). El poder real se interesó tempranamente por controlar de forma efectiva al artesanado, a través de funcionarios que verificasen los exámenes, incluso antes de que la exigencia de los mismos se generalizase. Se trató de la aparición de alcaldes mayores, especialistas en determinados oficios, cuya misión consistía en ir examinado a todos los artesanos que los ejercieran, constatando así su valía. En abril de 1501 el veedor de paños, Alonso de Olmedo, llegaba a Murcia haciendo diversas peticiones a su concejo. En primer lugar presentó la Pragmática de Paños y solicitó su cumplimiento. El concejo, tras ser consultado el corregidor y vistas las ordenanzas y carta aclaratoria, manifestó su intención de cumplirlas, hacerlas cumplir y pregonarlas; teniendo el cometido de llevarlas a efecto, y llevar a término las penas contenidas, los ejecutores de la ciudad, como jueces pertenecientes para ello. El veedor aceptó la designación de los ejecutores como responsables de hacer cumplir las ordenanzas en la ciudad puesto que tradicionalmente, según sus privilegios, eran los encargados de dar cumplimiento a las ordenanzas (J.D. GONZÁLEZ, *Los gremios medievales de Murcia*, pp. 185-186). Alfonso de Olmedo, previamente a su llegada a Murcia, había actuado de veedor mayor de paños en Málaga, cobrando los mismos derechos que cobraban los veedores de esta ciudad, y asistiéndole la facultad de volver a revisar los ya vistos por éstos, de los que no cobraría nada. Después de Málaga y Murcia, el veedor mayor de paños visitó Zamora, en diciembre de 1501 (M.A. LADERO QUESADA, *Libros de acuerdos del consistorio de la ciudad de Zamora (1500-1504)*, Zamora, 2000, p. 212). Este veedor mayor fue denunciado por los pelaires de Segovia, por una serie de cohechos cometidos en connivencia con el corregidor de la ciudad; lo cual se contiene en un proceso del que luego nos ocuparemos emprendido por los pelaires contra los hacedores de paños (AGS, CRC, leg. 62, fol. 3). Por esas fechas pasaría asimismo por Medina del Campo, donde llevó a cabo el cobro de dinero, también de forma fraudulenta, al concejo y a ciertos oficiales de paños a los que examinó como veedor de los mismos, por lo que fue condenado a pagar 14.200mrs. y pasó 15 meses en la cárcel; tras de lo cual pidió clemencia al rey y obtuvo el perdón de la multa (AGS, CC, Cédulas, 7, 81-4); además, puede que fuese repuesto en el oficio, pues seguía teniendo funciones similares hacia 1511, en esta ocasión nombrado por Juana I, tal y como consta en una carta recibida en Málaga (F. BEJARANO ROBLES, *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, 1961, pp. 27 y 121; V. CARRETERO RUBIO, *La artesanía textil y del cuero en la provincia de Málaga (1487-1525)*, Málaga, 1996, p. 36). De otro veedor de paños, Juan de Olmedo, posiblemente hermano del anterior, tenemos referencias en 1500 en la ciudad de Córdoba (J. EDWARDS, *La industria textil en Córdoba bajo los Reyes Católicos*, "Coloquio de Historia Medieval de Andalucía", Córdoba, 1982). Examinadores los hubo igualmente de tundidores, caso de Pedro Salvador, vecino de Toledo, Juan de Canedo y García Vela, tundidores y examinadores en la corte real, quienes en 1503 examinaron como tundidor en Toledo a Luis de Aillón, al que declararon hábil y suficiente para usar de dicho oficio y tundir cualesquier paños mayores y menores, por lo que en adelante podría usarlo en cualquier ciudad del reino (AGS, CC, Cédulas, 7, 109-1). En el proyecto de ordenanzas de paños de 1504, que luego veremos, participó de forma protagonista Juan de la Sierra, al que los Reyes consultaron sobre la conveniencia de instaurar veedores generales de paños. Este contestó que debía haberlos para hacer guardar las citadas ordenanzas. Sobre todo la que hablaba sobre la obligación de sellar los paños importados, lo cual debía hacerse en la casa de la veeduría más cercana donde fuesen descargados; y puesto que, como veremos, sólo podían ponerse estas casas en ciudades con gran producción textil, el consultado alegó que los paños que llegasen por el Cantábrico (Bilbao y otros lugares) deberían entonces ser

En el preámbulo de las Ordenanzas de 1500 se nos informa de la razón de su redacción: fueron elaboradas para evitar los fraudes en la fabricación de paños, unificar las medidas y para que a cada paño se le pudiese una señal indicadora de cuál era su variedad y calidad.

El contenido gremial de las mismas se puede resumir en: Se mantiene el sistema de organización descentralizada de la producción, de forma que quien quisiese confeccionar algún paño, para su consumo al por menor o para su producción al por mayor, debía adquirir la materia prima y darla a trabajar a los artesanos de su elección de entre los que conformaban la cadena productiva, contratando para ello a los mismos y dándoles el producto semielaborado para que completasen la producción de la tela según su especialidad. De esta manera, si bien las labores iniciales de fabricación (selección de la lana, lavado, desmotado, arqueado, peinado, cardado e hilado de la misma), por más simples, eran realizadas por personas sin mucha cualificación técnica y pertenecientes a oficios sin agremiar, las labores intermedias y finales (textura, batanado, tintura, pelairado y tundido), por sus mayores requerimientos técnicos, debían ser realizadas por maestros examinados pertenecientes a gremios. Como en casos anteriores, y como ya se ha anticipado, se mantiene el sistema de veedores gremiales como supervisores de los principales oficios de la cadena productiva, desapareciendo así las casas de veeduría que vimos en el proyecto de 1495 y en Cuenca. Los cuales, además de entender en su respectivo oficio (se citan para hilanderas, tejedores, pelaires, tintoreros y tundidores), viendo y señalando los paños antes de que pasasen a la siguiente fase del proceso productivo, así como cobrando derechos por ello, tenían que comprobar también la calidad de las lanas y de las hilazas. Los mismos debían ser designados anualmente, en la cantidad que los concejos de las ciudades pañeras determinasen. Si bien conservaban su función inspectora y policial, perderían su labor judicial, pues las obras tachadas de fraudulentas, denunciadas por ellos, debían ser luego juzgadas por la justicia ordinaria, con sumariada, según lo contenido en las Ordenanzas y con consejo de los veedores. Los tejedores debían poner señales identificadotas en el paño, la de la ciudad donde había sido tejido, la propia del artesano, así como la de la variedad y tipo de paño de que se tratase. Del mismo modo, también los pelaires debían poner sus señales identificadotas cuando trabajasen un paño. En una sola de las ordenanzas se condensan varios

conducidos hasta Palencia, donde estaría la casa más cercana, lo que sería un gran inconveniente por la gran lejanía y porque en ella sólo se fabricaban paños de poca calidad. Por lo que proponía que, o bien se instalase una casa de veeduría en Burgos para este cometido (donde no se hacían paños, salvo berbinas o irlandas, y no debía haberla según las ordenanzas), o que los paños importados fuesen sellados por los veedores generales en los lugares donde se viesse conveniente que se instalasen. Pero, para reforzar su sugerencia a favor de los veedores generales, alegó que poner casa de veeduría en Burgos no sería una buena solución, pues por la poca experiencia de los artesanos locales, dada la poca producción textil, los veedores darían todos los paños examinados por buenos, lo que perjudicaría a la producción castellana "y los hasedores della se perderian". Por lo que argumentaba que, para controlar esta producción importada, no quedaba otro remedio que instaurar veedores generales, 2 para los puertos de la zona de Bilbao y otros tantos para los de Huelva y Sanlúcar; con lugares ciertos donde debían ser llevados los paños a sellar, preferentemente puertos de realengo. Además, propuso que estos veedores generales visitasen y supervisasen las casas de la veeduría (AGS, CRC, leg. 645, f. 17).

principios de la organización gremial del trabajo. Es la que establece que ninguno de los oficios principales de la cadena productiva, tejedor, pelaire, tintorero y tundidor, *que son los oficiales por cuyas manos principalmente an de pasar los dichos paños*, pudiese practicarse sin antes haber sido examinado, sin respetar lo contenido en las Ordenanzas y sin dar fianzas, a criterio de los veedores, que si no las exigían correrían con los fraudes y daños causados por los artesanos⁴⁴. Pero todavía añade algo más importante para el sistema gremial y contrario a la libre iniciativa capitalista, si cabe, la fragmentación de la organización de la producción, impidiendo que un mismo artesano practicara más de un oficio, ni aún si quiera que los tuviese concentrados en su casa o en un mismo espacio productivo, empleando así a trabajadores de otras ramas de la producción textil⁴⁵. Para mayor abundamiento en esta

⁴⁴La ciudad de Toledo alegó, a este respecto, que si las fianzas se confiaban al criterio de los veedores, sin intervención de la justicia ni del concejo, aquéllos podrían actuar con parcialidad, pues no las exigirían a sus amigos y lo harían en forma desproporcionada a sus enemigos. La sugerencia fue atendida por los Reyes, que dispusieron que las fianzas fuesen depositadas ante el corregidor, para que fuesen dadas y recibidas como era debido (R. IZQUIERDO, *La industria textil*, p. 58).

⁴⁵Si, como vimos más arriba, las ordenanzas de 1494 y 1495 supusieron la escisión en la ciudad de Murcia de los oficios de pelaires y tundidores en dos gremios diferentes e incluso enfrentados, estas de 1500 tuvieron efectos parecidos, en este caso con arreglo a los pelaires y los cardadores. Como en el caso de los tundidores, los cardadores de la lana, por afinidad, estuvieron integrados en el gremio de pelaires, y como aquéllos, relegados y sin apenas derechos. Las disposiciones comenzaron en 1501, a raíz de lo cual el concejo solicitó que los cardadores mostrasen las ordenanzas por las que se regían, para delimitar su *jurisdicción*. Vistas las argumentaciones de las partes, sobre la facultad de conocer en la selección de las lanas, se determinó que esta misión correspondía a los veedores de los pelaires y cardadores conjuntamente, tal y como mandaba la pragmática; mientras que la fiscalización de las labores del peinado, cardado y carduzado de la lana era labor exclusiva de los veedores de los peinadores o cardadores. Sólo días más tarde se presentaban los pelaires para presentar una queja por esta decisión, que iba tanto en agravio de su gremio como de la ciudad; pedían testimonio para elevar la oportuna queja ante los Reyes. En su respuesta, el concejo les dio cuenta de cómo el motivo de dicha queja no era en realidad que su disposición atentase contra la pragmática, sino que, por el contrario, en la ciudad algunos pelaires y otras personas hacían paños para vender, al tiempo que tenían en sus casas asalariados y a sus propios hijos para cardar y peinar los paños, sin que se agraviasen porque no lo hacían según lo contenido en la misma, callándolo y encubriéndolo sin quejarse. De manera que, haciendo cumplir dicha Pragmática, se ordenó que los veedores de los cardadores y peinadores pudiesen entrar en cualesquier casa donde se cardasen o peinasen lanas para comprobar si se seguía en ello la normativa, dotando así de facultades de inspección al gremio de cardadores de lana sobre la producción concentrada de paños que intentaban emprender los pelaires. Se aprobó asimismo, a petición de los cardadores, la antigua sanción prevista para los contraventores de la normativa. En 1502, fueron en esta ocasión los cardadores de paños los que presentaron reivindicaciones frente a los pelaires (la diferencia más notable entre estos oficios es que los cardadores de paños, o cardadores a la percha, trabajaban sólo producción ajena, mientras que los pelaires fueron a la vez organizadores de la producción). Las causas que llevaron al enfrentamiento también estuvieron relacionadas con cuestiones de sumisión y control; la solución de las mismas vino por la separación en dos pendones y gremios diferentes, uno de cardadores y otro de pelaires, en los que cada uno contribuía a su oficio. Después de que los cardadores expusieran que algunos pelaires pertenecientes al gremio de la pelairía, al que contribuían, se alquilaban para cardar y peinar paños por las casas, el concejo dispuso que se integrasen en el nuevo gremio de cardadores de paños aquellos pelaires que usasen más tiempo de este oficio y se alquilasen por las casas; caso especial fue el de un artesano que, a pesar de no cardar ni peinar alquilado, sino sus propios paños y en su propia casa, no sabía, sin embargo, adobarlos ni usar de pelaire, al mismo se le dio un plazo de un año para aprender el oficio y examinarse de nuevo, tras de lo cual se determinaría a qué gremio debía incorporarse. Queda así manifiesto el interés del concejo de Murcia por preservar la vigencia del sistema gremial de la producción textil. A la acumulación de actividades de producción y obraje se contestó con la escisión de tundidores y cardadores de paños en dos gremios rivales por compartir actividades similares en el proceso productivo. A la concentración de la producción, como propietarios y organizadores de la misma, se contestó dotando de facultades de inspección a los gremios de cardadores de lana, tundidores y cardadores de paños, que se hallaron prestos a exigir la descentralización del proceso productivo, demandando para sí el trabajo autónomo dentro de sus

segregación u organización descentralizada de la producción, la pragmática de 1500 dispone, a modo de ejemplo, que ningún tejedor pudiese usar alguno de los otros oficios principales, sino que cada artesano examinado sólo pudiese ejercer uno de los cuatro; tal y como ya se había comenzado a apuntar en las pragmáticas de 1494 y 1495. Sin embargo, la pragmática de 1500 dejaba abierta la posibilidad de que alguien ajeno a las labores productivas pudiese contratar a uno de estos maestros para que trabajase para él, siempre que estuviese examinado y sólo tuviese un maestro de una sola especialidad, sin poder juntar a varios o de varias, dando además las pertinentes fianzas. Finalmente, para evitar los abusos cometidos por los veedores gremiales a la hora de realizar los exámenes de maestría, tales como cobrar derechos excesivos o exigir convites, *de manera que les cuesta mas el dicho examen de lo que pueden ganar en aquel año*, lo que era también una forma encubierta de impedir la promoción laboral y de cerrar la entrada al gremio, los Reyes establecieron la tasa a cobrar por cada examen y asiento del oficio, un real de plata. En ese mismo sentido, la ordenanza termina disponiendo que ningún oficio pudiese obligar a los artesanos examinados a entrar en su cofradía, si no lo hacían de forma espontánea y voluntaria; una manera más de luchar contra el exclusivismo gremial⁴⁶.

Como ha sido dicho, en 1501 fue enmendada la pragmática sobre el obraje de paños del año anterior. Por lo que respecta al ámbito gremial, esta nueva pragmática da cuenta, con arreglo a la designación de los veedores, cómo en algunas ciudades los regidores en lugar de elegir a los artesanos más idóneos para estos cargos, se designaban a sí mismos y a otras personas no entendidas⁴⁷. Por ello, los Reyes establecieron que los gremios de cada ciudad

especialidades laborales y acabando con toda posibilidad de organización manufacturera y de concentración espacial y financiera de la producción (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, pp. 196-198).

⁴⁶En la ciudad de Palencia, en 1491, la cofradía de Santo Espíritu, formada por traperos fabricantes de paños, interpuso un pleito contra la cofradía de la Trinidad y de Santa María del Angel, de tejedores, sobre la que luego volveremos, acusándola de haber elaborado unas ordenanzas por su cuenta en las que impedía poner telar ni usar el oficio de tejedor sin antes haber sido contratado durante tres años por alguno de los gremiales, excepto para sus hijos. Si a la ciudad llegaba algún oficial examinado se juntaban todos los cofrades y lo expulsaban de la misma, no le consentían vivir en ella ni usar su oficio. En este mismo sentido, cuando un asalariado abandonaba a su patrón ningún otro lo contrataba. Tampoco consentían que nadie tuviese perchas o tiradores en la ciudad, salvo ellos. Y, hasta llegaron al extremo de tener jurisdicción absoluta en su oficio, no consintiendo ni siquiera al corregidor intervenir en los juicios de sus veedores, aunque afectasen a personas ajenas al gremio (A.R.Ch.V., Registro de Ejecutorias, caja 36, 1). Se trata de un conflicto por el control de los procesos productivos, entre unos mercaderes que ya fabricaban buena parte de los paños de la ciudad, utilizando para ello mano de obra rural a domicilio, probablemente mediante el método del *verlagssystem*, y el gremio urbano de tejedores que intentaba mantener el tradicional monopolio productivo (H.R. OLIVA HERRER, *La industria textil en Tierra de Campos a fines de la Edad Media*, "Studia Historica. Historia Medieval", 18-19 [2000-2001], pp. 231-237).

⁴⁷En la ciudad de Murcia, a partir de 1501, la forma de selección de los veedores estuvo determinada por las Ordenanzas. En principio, se volvió a imponer su directa designación por parte del concejo, en un número par, la cual debía ser aceptada por los designados. Con la pragmática aclaratoria que siguió a la primera se dio la reimplantación del sistema de elección en su forma más evolucionada, que ya encontrábamos en Murcia hacia mediados del siglo XV. Se cumplió así la culminación de todo el proceso de selección de los veedores, que evolucionó desde la mera designación por parte del poder local, a la elección en el seno de los gremios, aunque reservada a las elites gremiales más directamente relacionadas con aquél. Así, a partir de junio de 1501, y al menos hasta 1516, se dio una uniformidad en el sistema de elección de los veedores

viesen cuántos veedores serían convenientes en sus oficios, eligiendo entre sí los mismos en número doble al que debían ser designados, para luego presentarlos ante sus respectivos concejos y que éstos designasen a los veedores de su elección, escogiendo a los más hábiles y suficientes⁴⁸. Otra

de los oficios textiles, imponiéndose una fórmula mixta a medio camino entre la elección en el seno del gremio y la designación por el concejo. Con el nuevo sistema de elección se abandonaron la rotación y los sorteos, introduciéndose la intervención de los notarios, quienes verificaban ante el concejo la limpieza del sistema de elección. Dichos notarios en ocasiones levantaban acta del desarrollo de la votación, la cual presentaban ante el concejo. En 1503 se detecta una gran incidencia de la pragmática en los oficios del textil murciano. Dicho año el concejo dispuso que, y como sólo había cuatro tintoreros en la ciudad, se eligiese sólo a dos como candidatos de entre los que designaría a uno, pues de proponerse a los cuatro, como disponía la pragmática, ellos serían los veedores de su propio trabajo. Por el contrario los pelaires continuarían gozando de cierto grado de prerrogativas, a pesar de la pragmática, y así presentaron a cuatro veedores ya electos, a los que el concejo ratificó en su cargo sin seleccionar a ninguno. Si se ajustaron a la pragmática los tundidores, los cardadores y tejedores, que presentaron a cuatro candidatos, de los que el concejo eligió a dos. Los restantes oficios, no afectados por la pragmática, continuaron designando este año 1503 a sus veedores por sí mismos, sin participación del concejo, quien solamente los confirmaba; caso de los sastres, zapateros y alpargateros (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, pp. 35-37). En Toledo, los veedores eran tradicionalmente designados por sorteo, con el inconveniente de que podía corresponder la veeduría a alguien inexperto. Por ello, en 1477, como vimos, la reina intentó solucionar el problema nombrando al corregidor como veedor de paños perpetuo a modo de sobreveedor. Años más tarde, ordenó a la ciudad que los veedores fuesen elegidos, en lugar de sortear las veedurias; lo que fue incumplido por ésta, pues ahora las mismas se sorteaban entre los propios regidores. Esta situación parece que fue corregida puntualmente por la nueva pragmática aclaratoria de 1501, pues a partir de la misma, pareció ser que los veedores gremiales eran elegidos por los propios artesanos. Los cuales, no obstante, se quejaron a los Reyes, pues ahora los regidores nombraban por sorteo, tal y como lo tenían por costumbre, a uno de ellos como sobreveedor de los paños, con dos sellos mayores con los que sellar los mismos, además de los sellos que cada veedor gremial les ponía; el cual venía a sustituir de este modo al corregidor como anterior veedor perpetuo. Si bien los Reyes consintieron al concejo continuar con esta práctica de nombramiento de un sobreveedor, los artesanos consiguieron, años más tarde, que fuese revocada, tras la publicación de las Ordenanzas de 1511, y tras denunciar los fraudes cometidos por estos sobreveedores, como luego veremos (R. IZQUIERDO, *La industria textil*, pp. 57-59, 167-170).

⁴⁸ Sin embargo, el enfrentamiento vivido en Palencia entre los tejedores viejos de la cofradía de Santa María del Angel y los nuevos se resolvió con arreglo a la forma prevista en la pragmática de 1500, sin que se aluda a la reforma de 1501; aunque el origen del mismo estuvo en la propia pragmática, que permitía la no agregación obligatoria de los artesanos, lo que posibilitó que los nuevos se segregasen de la corporación. De esta forma, la reina Juana, en una carta de 1506, da cuenta de cómo los tejedores nuevos habían puesto un pleito contra los viejos pues no los incluían junto con ellos para proponer al concejo los candidatos a veedores anuales, lo que era contra el tenor de la pragmática de 1500, cuya ordenanza al respecto se recoge en dicha carta y se manda guardar; contra lo que protestaron los tejedores viejos, pues tenían privilegios antiguos que les facultaban para nombrar ellos a los veedores del oficio, lo que no se podían derogar por la nueva pragmática, nombramiento que venían haciendo desde la publicación de la misma según lo previsto en ella pero sin incluir a los otros tejedores (AGS, CRC, leg. 102, f. 5). En 1509 todavía seguía sin resolver este pleito. Año en el que se fecha una nueva carta de la reina dando facultad a Bartolomé de Villalobo, en nombre de la cofradía del Angel, para buscar testigos de su causa entre los tejedores de otras varias ciudades y presentar sus declaraciones recogidas en actas notariales ante el Consejo Real. Las preguntas realizadas a dichos testigos fueron: 1^a, si conocían a los cofrades del Angel y a los tejedores nuevos, representados por Hernando de Cisneros; 2^a, si habían oído decir que los oficiales de Palencia hacía entre 30 y 50 años que se acostumbraban a juntar anualmente para elegir a los veedores del oficio el viernes anterior a la Trinidad, en el palacio del Angel de la ciudad; 3^a, si sabían que así lo habían hecho el presente año (1509), siendo testigo el teniente de corregidor que había mandado llamar para esto a todos los de la ciudad, y que resultaron elegidos 4 de ellos; 4^a, si sabían que los designados eran artesanos suficientes para ser veedores; 5^a, si sabían que los dichos beedores también castigan a los texedores viejos y no hacen los paños conforme a las pragmáticas como a los nuevos e que en esto ninguna diferencia ay; 6^a, si sabían que para dicho acto el teniente de corregidor había recibido una carta ejecutoria de la reina y si era público y notorio que los tejedores nuevos presentes en el mismo consintieron en la elección sin ser forzados ni agraviados; 7^a, si sabían que para dicho acto el teniente había hecho llamar a todos los oficiales, tanto cofrades como no; 8^a, si sabían que dicha elección se hacía mejor por personas juramentadas, porque así resultaban electas personas hábiles y suficientes, y no por suertes, porque podían resultar seleccionados oficiales poco apropiados para examinadores; 9^a, si sabían que la citada casa del Angel era idónea para realizar el acto electoral, mejor que cualquier otro lugar; 10^a, si sabían que el citado "Hernando de Cisneros

rectificación trajo graves consecuencias para Segovia, como ahora veremos, pues se consintió a cada uno de los cuatro oficios principales tener en sus casas, además del mismo, percha y tablero para cardar y despuntar paños, labores éstas propias de los tundidores; lo que en la citada ciudad fue tomado como excusa por los empresarios mayoristas para volver a tener en sus casas todos los oficios juntos de nuevo, produciendo paños de forma concentrada.

Como anteriormente ocurrió con la pragmática de 1494, las Ordenanzas de 1500-1501 levantaron fuertes resistencias a su cumplimiento en la ciudad de Segovia, entre los productores-empresarios de la localidad. Y como ocurrió en la ocasión anterior, y ya vimos, los gremios de artesanos vieron en ellas una forma de mantener e incluso aumentar sus prerrogativas, y se mostraron dispuestos a que fuesen cumplidas en su integridad. De este modo, la publicación de las Ordenanzas de 1500-1501 reprodujo en la ciudad el tenso enfrentamiento de los gremios de los oficios textiles (ahora encabezados por la cofradía de Santa María del Rincón, de pelaires, y secundados por la de *Santi Spiritus* de tundidores, así como por los tejedores), de un lado, contra el capital mercantil e industrial, del otro, que como vimos, no estaban unidos entre sí, pues tenían intereses encontrados. De esta manera, eran tres las clases de empresarios locales que se vieron afectados por las Ordenanzas y se resistieron a su aplicación, por lo que entraron en colisión con los

muchas veces ha dicho e publicado que ha de destruir e hechar a perder la dicha cofradía del Angel e quemarla e que por la destruir ha seguido e sygue el dicho pleito e que no por ynterese ni provecho que delló espere ni por agravio alguno que de la dicha cofradía aya recebido"; 10^a, si sabían que algunos de los tejedores nuevos, entre los que se citan algunos familiares de Cisneros, contribuyeron a sostener el citado pleito en contra del criterio de otros tejedores nuevos, y que lo hacían "mas por fazer daño a los cofrades de la dicha cofradía que no porque les vaya ynterese en ello"; y 11^a, si sabían que todo lo anterior era publico y notorio en la ciudad de Palencia y lo conocía el bachiller Bernardino. Luego se contienen las respuestas de algunos testigos. Más adelante, Hernando de Cisneros presentó al teniente de pesquisidor de Palencia una carta de la reina, en términos similares a la dada al representante de la cofradía del Angel, antes vista, y las preguntas de otro interrogatorio. Las cuales fueron, entre otras: 1^a, de nuevo sobre el conocimiento de los artesanos enfrentados en el pleito; 2^a, sobre si conocían una sentencia del Consejo Real sobre que los veedores de los tejedores fuesen elegidos entre todos los oficiales tejedores de la ciudad, sin diferenciar entre viejos o nuevos; 3^a, si sabían que los elegidos eran solamente de la cofradía, y que para ello fueron convocados solamente los cofrades por su llamador sin hacerlo con los nuevos, procediendo a la elección en su palacio según su costumbre y no siguiendo la sentencia real; 4^a, si sabían que los cofrades para conseguir más votos en el nombramiento de los veedores "rogaron a muchos oficiales de los texedores nuevos que entrasen en su cofradía y los recibieron haziendoles libres y esentos de los cargos e oficios de la dicha cofradía no les llevando derechos ningunos por la entrada que cada vno pagava quinientos maravedis o un castellano"; 5^a, si sabían que cuando se entraba en dicha cofradía se juraba favorecer a los miembros de la misma, y por ello siempre votaban a éstos como veedores; 6^a, si sabían que entre los tejedores nuevos había algunos suficientemente capacitados para ser veedores; 7^a, si sabían que en dicha cofradía había miembros que eran escuderos y labradores que no eran tejedores, y que para aumentar sus votos recibieron como cofrades a escuderos, un letrado, escribanos del número y personas de otros oficios que no eran tejedores; y 8^a, si sabían que los anteriores asistían a la elección de los veedores en la casa de la cofradía y cuando la justicia de la ciudad les mandaba salir fuera porque no eran tejedores respondían "que estaban en su casa e que allí muy bien podían estar", con lo que el nombramiento se hacía estando ellos presentes para favorecer a los otros cofrades tejedores. A continuación se contienen los testimonios de los testigos de esta otra parte (AGS, CRC, leg. 678, f. 13). En esta ciudad de Palencia, la justicia local permitió cierta impunidad en el cumplimiento de las pragmáticas de 1500-1501, sobre todo en el ámbito del tundido y de la separación de oficios, bajo pretexto del desconocimiento que de las mismas tenían los fabricantes locales (R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, pp. 41-42). En 1509 eran denunciados los veedores de los tundidores de Avila, elegidos conforme a las pragmáticas, por haber aceptado sobornos (ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 267, 50).

artesanos: los traperos vareadores, que eran tanto vendedores de paños minoristas, como importadores al por mayor, así como productores locales mayoristas, tanto para vender como para exportar al por mayor. Los pañeros hacedores-tratantes, productores al por mayor para la venta local o la exportación, también mayorista, como los anteriores; cuyo capital procedía de la esfera mercantil y estaban agrupados en un cabildo de mercaderes. Y, los hacedores-tratantes, al tiempo tejedores y pelaires, o capital industrial, antiguos artesanos ahora convertidos en empresarios-productores mayoristas; agrupados en un nuevo gremio de empresarios, la cofradía de San Frutos, y por tanto escindidos de sus antiguos gremios laborales.

La recepción de la segunda pragmática aclaratoria, redactada en 1501, sirvió de nuevo argumento para el enfrentamiento entre artesanos y empresarios que ya había desatado la entrada en vigor de la de 1494, para conseguir el control del mercado. Por lo expuesto por los propios hacedores de paños, desde los años 70 del siglo XV en la ciudad se estaba dando un proceso de concentración de la producción en sus propias instalaciones, donde estos empresarios daban trabajo a numerosos asalariados de varios oficios de la cadena productiva que estaban al margen de los gremios, y, a modo de factorías, confeccionaban la totalidad del paño o la mayor parte del mismo. Este procedimiento a medio plazo hubiese supuesto el final los gremios y del sistema gremial de trabajo, convirtiendo a los maestros gremiales, pequeños empresarios propietarios de un taller de una sola especialidad laboral, en proletarios asalariados de los grandes empresarios productores mayoristas. Lo que trataron de impedir revitalizando el sistema corporativo que se asentaba en la segmentación de las actividades productivas desempeñadas por oficios y gremios independientes, de manera que no se podía dar una producción textil concentrada, en casa de un empresario, sino descentralizada, en los talleres de los maestros gremiales. Así, con el argumento de que la producción concentrada era susceptible de dar lugar a una mayor comisión de fraudes, pues no podrían ser denunciados los mismos por los diferentes oficios de la cadena productiva cuando recibiesen los paños a trabajar, y gracias a la pragmática de 1494, en la ciudad, como vimos, se recibió una carta de los Reyes que disponían que sólo se pudiese ejercer una especialidad laboral por artesano y no se pudiesen dar varias juntas en un mismo taller. Era el final para esta vía de organización concentrada de la producción de corte capitalista. Que los empresarios segovianos se resistieron a cumplir en los años posteriores, pero que no pudieron soslayar, pues la pragmática de 1500 era palmaria en este sentido, tal y como hemos dicho. Sin embargo, vieron una oportunidad de nuevo para la resistencia en la pragmática aclaratoria de 1501, que, como hemos visto, permitía a los restantes artesanos realizar algunas labores de tundidor, lo que fue tomado como excusa por los hacedores para reunir de nuevo en sus casas todos los oficios o la mayor parte de ellos.

La respuesta de los artesanos segovianos no se hizo esperar. El 6 de junio de 1501 se reunió el cabildo gremial de los pelaires, pertenecientes a la cofradía de Santa María del Rincón, en su sede gremial, el palacio de Santa María, llamados por su oficial, tal y como lo tenían por uso y costumbre. Allí

fue expuesto cómo la primera pragmática disponía que se *apartasen e diuidiesen los ofiçios de la percha, y el telar, e de tundir, y el tinte (...) e agora los mercaderes e ofiçiales de otros ofiçios, con relación no verdadera, han traydo otra prematica de sus altezas en contrario*, refiriéndose, a la pragmática aclaratoria; que, según ellos, iba en su perjuicio. Por lo que dieron su poder cumplido a Juan de Segovia para acudir ante los Reyes para solicitarles que fuese cumplida la primera. De modo que el citado Juan de Segovia, acompañado de Diego de Segovia, *por sy y en nonbre de los cabildos e cofradias de Santa Maria del Ricon e de Santi Spiritus de pelayres*, representando pues a los gremios de tejedores, pelaires y tundidores, fueron a Granada e hicieron saber a los Reyes que muchos mercaderes y hacedores de paños de Segovia, contra el tenor de las pragmáticas, seguían teniendo tiradores en sus casas para estirar los paños, y, para que no se descubriese el fraude, no enviaban los paños a los tundidores; por lo que los vendían sin tundir, también en contra de las Ordenanzas; tundiendo en todo caso las muestras o las orillas de los mismos, que era lo que quedaba a la vista. Lo que motivó el envío de dos cartas de los Reyes Católicos regulando estos aspectos y dio lugar a un extenso pleito, en el que se enfrentaron los pelaires de un lado, y del otro todos los fabricantes de paños de la ciudad. Más adelante, los Reyes, mediante una nueva carta, ordenaron cumplir lo contenido en las Ordenanzas y pragmáticas a este respecto y que se investigase quiénes las habían incumplido, para que en ellos fuesen ejecutadas las penas contempladas en las mismas, y en el plazo de 70 días se enviase información de lo así averiguado y actuado. Tras lo cual, los citados representantes de los pelaires pidieron a las justicias de la ciudad que fuesen a las casas de los mercaderes para ejecutar dichas penas⁴⁹.

El alcalde de la ciudad, el bachiller Baltanás, tras haber leído la pragmática de 1500 sobre el obraje de paños, manifestó estar presto a su cumplimiento. Para ello fue a las casas de ciertos mercaderes, para tomar las llaves de sus tiendas y depositarlas en poder del escribano hasta que fuesen vistos sus paños, tanto por el citado alcalde como por los veedores de la ciudad, para comprobar si estaban hechos conforme a dicha pragmática. Los paños defectuosos fueron metidos en un arca cerrada, y depositados en una cámara, de la cual el alcalde tendría la llave, responsabilizándose de su custodia hasta que por otro juez le fuesen pedidos, para lo que quedó obligado por varias sumas de dinero, que en algunos casos llegaban a los 100.000 mrs., y entregó cartas certificando lo requisado a sus dueños.

Hecho lo cual, dos de los mercaderes, Álvaro de Pina y Alonso de San Martín, fueron elegidos como procuradores en nombre de los mercaderes traperos de la vara (vendedores de paños), para llevar los pleitos y actuaciones a que hubiese lugar. Los cuales presentaron un escrito alegando que por dicho embargo habían recibido muchos agravios y pérdidas en sus haciendas, solicitando que fuese levantado porque no había ninguna razón para el mismo,

⁴⁹ AGS, CRC, leg. 62, f. 3; las cartas contenidas en el pleito están fechadas en Granada, el 28 de junio y el 1 de julio de 1501.

a la vez que les fuesen mostradas las pragmáticas y cartas reales por las cuales había sido llevado a cabo, de las que pidieron traslado, así como 2.000 doblas de daños y perjuicios que debía pagar el alcalde. A lo que éste contestó que los paños habían sido embargados por ir contra las Ordenanzas, sobre todo por no llevar los sellos de la ciudad o no estar tundidos o mojados; dando 8 días de plazo a los mercaderes para hacer alegaciones. Las cuales fueron que los paños estaban correctamente sellados por los veedores, por lo que a ellos no se les podían exigir responsabilidades, diferenciándose por los sellos los que habían sido hechos antes de entrar en vigor las pragmáticas; y si algunos paños estaban sin sellar era porque durante algún tiempo los sellos habían estado embargados por los regidores y veedores de la ciudad; además, los paños que habían comprado en la feria de Medina del Campo, y tenían en las tiendas de la misma, cuando los trajeron a la ciudad les habían sido igualmente embargados. Terminaron pidiendo que les fuese levantado el embargo y pudiesen vender libremente sus paños. Luego fueron presentadas nuevas alegaciones colectivas y otras de mercaderes individuales, con escritos de interrogatorio con las preguntas que se debía hacer a los testigos.

Por su parte, los representantes de los pelaires presentaron al alcalde un requerimiento sobre cuáles eran los fraudes que debía investigar por ser contrarios a las Ordenanzas, veamos los referidos a aspectos corporativos: quiénes y cómo habían sido elegidos los veedores⁵⁰; quiénes, tras ser publicadas las Ordenanzas, habían tenido en sus casas más de uno de los oficios u oficiales no expertos ni examinados que los ejerciesen, de modo que hacían allí los paños y luego los llevaban al batán y a otras operaciones sin ser vistos por los veedores ni sellados⁵¹; si los tintoreros guardaban las Ordenanzas y si usaban ingredientes prohibidos, teniendo en cuenta las muestras que los representantes de la ciudad trajeron de Granada, cuando fueron a por una copia de la pragmática de paños; si algunos veedores habían sellado paños

⁵⁰Algunos testigos alegaron que los veedores habían sido elegidos según la pragmática, primero seleccionados por los cabildos gremiales y luego, de entre los presentados por éstos, escogidos por el concejo. Sin embargo, un tintorero testificó que habían sido elegidos como veedores de los tintoreros en su cabildo Diego de Hereña y Juan de Ledesma y que les fue mandado que ejecutasen su cargo con arreglo a las pragmáticas; y que Juan de Ledesma consintió a algunos tintoreros seguir usando zumaque y sellaba paños de la forma anterior a la pragmática y no según las muestras traídas de Granada. En cuanto a otros veedores, dijo que por el Concejo habían sido elegidas personas por favoritismo de parte de los mercaderes, tales como Pedro de Briviesca, Fernando de Salamanca, Fernando Briceño y otros que no eran oficiales de ningún oficio ni sabían nada de ello; extremo confirmado por varios testigos. En alguno de los testimonios se habla de diez o doce veedores elegidos para sellar los paños.

⁵¹El testigo tintorero dijo que era público y notorio que muchos de los mercaderes de la ciudad “antes de la premática tenían los mas de todos los quatro oficios e sabe e vydo que despues que la prematica se pregono los quitaron (...), despues aca muchos mercaderes se an tornado a ello como de antes”; de manera que, por ejemplo, el tintorero García de Salamanca tenía tintoreros que trabajaban como tundidores, tejedores y pelaires sus propios paños en su casa y en otras partes; añadió “que por estar los dicho oficios juntos en una casa esta aparejado para se encobrir las maldades que en los paños fazen lo que no se faria sy los oficios estoviesen divididos segund e como este testigo a visto que se faze en Toledo e en Cuenca”. Otros testigos se pronunciaron en este sentido, añadiendo que tras ser recibida la pragmática aclaratoria fue cuando muchos mercaderes volvieron a juntar varios oficios en sus casas, sobre todo poniendo perchas y tableros para tundir. Otro de los testigos manifestó que “los mas de los mercaderes desta cibdad tienen compañía unos con otros e vnos tienen el telar e otros el tablero e otros la percha y de esta manera se tienen todos los oficios”. También se denunció que algunos mercaderes tenían en sus casas oficiales no examinados.

contrarios a las mismas, al no llevar el sello de los tejedores ni pelaires; y si se cumplían las cartas de los Reyes que ordenaban quitar los tiradores, así como mojar los paños y tundirlos⁵². Seguidamente, dichos representantes, presentaron una relación conteniendo aquellos aspectos de las Ordenanzas que, a su juicio, no eran respetados en la ciudad tras su entrada en vigor⁵³. Por último pidieron que fuesen cumplidas las pragmáticas de 1500 y 1501 y la carta contra el estirado de los paños.

Los mercaderes tratantes se personaron en la causa a través de su procurador, Pedro de Briviesca, quien presentó un requerimiento pidiendo copia de todos los autos realizados por el alcalde y que fuese llamado para estar presente cuando fuese tomado testimonio a los testigos presentados por la otra parte, es decir, el cabildo de pelaires. También alegó que no se debían recibir interrogatorios, pues los Reyes no lo especificaron así, y que a su noticia había llegado que se habían recibido varios de algunos tundidores y de otras personas en los cuales había preguntas impertinentes, de los cuales pedía copia; exigiendo que no se hiciese pesquisa más allá de lo que mandaban los Reyes. El bachiller les mandó dar copia y un plazo de 10 días para hacer alegaciones⁵⁴; también solicitó fianzas de algunos componentes de esa parte

⁵²El testigo tintorero expuso que muchos paños eran vendidos sin mojar y sin tundir, y que muchos mercaderes tenían tiradores en contra de la pragmática. Lo que fué confirmado por otros testigos.

⁵³Entre ellos los siguientes relativos al sistema gremial: la ordenanza 40 que establecía que el paño fuese sellado tras pasar por cada oficio de tejedor, pelaire y tintorero no era respetada; lo mismo que la 42, sobre la designación de los veedores, ordenando a los que ejercieron como tales dar cuenta de qué derechos cobraron y a qué personas, pues los mismos pertenecían al fisco real; por lo que respecta a la ordenanza 44, denunciaban que muchas personas tenían más de uno de los oficios principales, "e muchas personas desta cibdad los an tenido todos e tienen e otras personas la mayor parte dellos"; por lo que respecta a la ordenanza 45 (que en realidad es la 43 de la copia que aquí venimos manejando), relativa a la designación de los veedores, era totalmente incumplida; tampoco era respetada la 48, relativa al examen, pues los veedores de la ciudad "an saminado a muchos por amistad e a otros por cobdicia de dinero no seyendo abiles ni suficientes en los dichos oficios"; algo parecido a lo ocurrido con la 49, pues dichos veedores habían sellado paños contrarios a las Ordenanzas; del mismo modo que habían sido vendidos paños sin ser sellados; mientras que algunos mercaderes habían realizado ellos en sus paños las labores propias de los tundidores; además, desde que el veedor tintorero había traído de Granada las muestras de los tintes las había tenido escondidas varios meses, durante los cuales se tiñeron los paños contra la pragmática; y, volviendo a la separación de oficios, aparte de que algunos los practicaban juntos, denunciaron que ciertos mercaderes tenían oficiales de varios de ellos en sus casas o en otras casas para trabajar los paños, "obrandolos sus criados e otros en compañías e de otras esquisitas formas"; también denunciaron que los mercaderes traperos tenían muchos paños no sellados ni tundidos, y que algunos paños estirados habían sido llevados a vender a las ferias. Además, algunos de los testigos presentados, como Fernando de Segovia, veedor de paños de Pedraza, dijeron que desde Año Nuevo algunos mercaderes de Segovia llevaban sus paños a tejer a Pedraza, para tejerlos en peines quinceños y no seceños; a lo que los acusados alegaron que cuando compraron los paños en la citada localidad todavía no habían sido pregonadas las pragmáticas y por tanto no habían de ser tenidas en cuenta.

⁵⁴En sus alegaciones dijo que la acusación era indebida, porque no se hizo a petición de parte interesada, sino en pesquisa general y con preguntas generales, contrarias a derecho, porque no estuvo presente cuando juraron los testigos de la parte contraria, porque los testigos de las pesquisas generales no podían testimoniar contra particulares, ni se podía iniciar un juicio por ellos; además, alegó que el cabildo de los tundidores era enemigo de los hacedores de paños por varios pleitos que había entre ellos y porque metieron en la cárcel a varios tundidores durante 10 días; también recusó a algunos testigos contrarios acusándoles de ser enemigos suyos, e hizo alegaciones sobre cómo se había ceñido a lo contenido en la pragmática; de modo que él, según la primera pragmática, había sido nombrado veedor por el concejo, sin ser artesano de ningún oficio, porque era experto en el obraje de paños. Luego presentó un escrito de interrogatorio y a los testigos a quienes se debían hacer las preguntas del mismo. Otros encausados presentaron alegaciones individuales similares. En concreto, el tundidor Juan Díaz, alegó, entre otras

(Diego de Herena, Juan de Ledesma, Alonso de Patín, Bartolomé de Peñafiel, y al propio Pedro de Briviesca), para que no saliesen de la ciudad y se presentasen en la cárcel cada vez que fuesen llamados.

En un alegato posterior, el citado Pedro de Briviesca expuso al alcalde que el proceso iniciado a petición de los pelaires y tundidores se había hecho por malicia y en contra del obraje de los paños de la ciudad; así como que los hacedores de paños practicaban bien su oficio, de forma que sus productos eran *en las ferias la mejor ropa destes reynos e que mejor se vende*, por lo que no debía darse lugar *a estos escandalos e alborotos e ynfamias que se ha fecho e fasen*, máxime, refiriéndose ahora a las Ordenanzas, *porque no todas las leyes pueden luego en todo ser vsadas e guardadas*, de forma que con todo ello *no dar lugar que con mala yntençion e dañado proposyto los dichos partes adversas escandalize la çibdad e ynventen nuevas maneras de ynquisiçiones generales porque como sea vmano el pecar a los hombres en el ofiçio çapateros o carpinteros que se fiziese pesquisa general fallarian eçesos*, y de esta forma evitar que *se ynfame la çibdad e se disminuya el trato della*, en perjuicio de la misma y de todo el reino. Para justificar lo cual, expuso que los primeros interesados en que los paños se confeccionasen correctamente eran los propios dueños, pues cuanto mejores eran mejor los vendían y más dinero ganaban; además, su único cometido era el de supervisar los oficiales que tenían en sus casas para tejer, adobar, batanar, tintar... los paños, por lo que estaban siempre pendientes de que lo hiciesen correctamente, y mejor los controlaban que si los oficios estuviesen fuera de sus casas, pues podían castigar a sus obreros como si fuesen familiares suyos. En segundo lugar adujo que en la ciudad se fabricaban unos 40.000 paños anuales, que si no se tundiesen en las casas de los hacedores los tundidores no darían abasto para todos, además, habría que llevarlos tres o cuatro veces a las casas de los mismos para que realizasen diferentes procesos. En cuanto a la mano de obra, los mozos que los hacedores tenían en sus casas para tundir y realizar otras tareas en los paños eran mejores que los que tenían los tundidores, por ser experimentados y no noveles aprendices como los de estos últimos; además, los mozos y jornaleros que los hacedores tenían en sus talleres eran buenos artesanos pues sus patronos se preocupan de seleccionarlos como tales. Acusó además a los tundidores de tirar los paños por el suelo y de dormir encima de ellos, tanto los mismos como sus mujeres y mozos; e incluso de no descabezarlos nada más que una vez y decir que lo habían hecho tres o cuatro; porque cuando trabajaban paños suyos para vender los aprestaban mejor, y les dedicaban más tiempo, de forma que lo ahorran haciéndolo menos con los que se les daban por encargo. Alegó igualmente que algunos hacedores fabricaban hasta 2.000 paños y si no pudiesen tener todos los oficios en sus casas no podrían producir tanta cantidad. Además, los paños producidos de forma concentrada en una misma casa eran mejores que los que se enviaban

explicaciones exculpatorias, que las acusaciones que contra él habían efectuado otros tundidores eran “porque no he querido ser cofrade ni entrar en su cabildo ni ayudarles a sus pleitos e tranpas”.

a trabajar a varios artesanos de forma descentralizada. Hasta el extremo que los mismos pelaires y tundidores hacedores tenían en sus propias casas todos los oficios juntos. De forma que la experiencia había demostrado que ésta era la mejor manera de trabajar los paños, lo que se venía haciendo desde hacía unos 30 años, pues cuando se aplicó la primera pragmática y se separaron los oficios muchos asalariados se quedaron sin trabajo, morían de hambre y cayeron en la mendicidad. Luego presentó ciertas acusaciones contra algunos tundidores. También presentó otro escrito de interrogatorio para demostrar lo alegado. Así como el acta de la sesión del cabildo de los pelaires dónde éstos acordaron reclamar a los Reyes contra los fabricantes de paños tras la publicación de la pragmática aclaratoria, donde alegaban que su intención era que se separasen los oficios siguiendo sus propios intereses.

Entre los testimonios del proceso alguno nos da cuenta de que los tratantes de paños se encontraban enfrentados en pleitos contra los pañeros, de ahí que no uniesen sus fuerzas contra los pelaires.

Por su parte, hizo su entrada en la causa el cabildo de San Frutos, de los tejedores, pelaires y tratantes y hacedores de paños, de mano de sus representantes, Esteban Martínez de Portillo y Francisco de Vete, quienes expusieron que, a petición de los representantes del gremio de los pelaires, apoyados en las cartas reales, y de ciertas relaciones no verdaderas, el alcalde había procedido a hacer ciertas pesquisas y a recibir testimonios en privado, y que esos testigos eran parte en el proceso del lado de los pelaires, e incluso fueron en su nombre a la corte con dinero para pagar el pleito; así como que la otra parte había presentado un interrogatorio con preguntas impertinentes, por lo que no debía ser admitido, máxime cuando habían sido recibidos los testimonios por el escribano del alcalde, Alonso de Villarreal, que era sospechoso y estaba recusado por su parte, sin estar presente el alcalde. Luego Esteban Martínez de Portillo, presentó un escrito de recusación contra dicho escribano, por ser pariente de uno de los representantes de la parte contraria. Lo mismo hizo el representante de los mercaderes tratantes, Pedro de Briviesca, y posteriormente Alonso de San Martín, en nombre de los mercaderes traperos⁵⁵.

Los pelaires actuaron también contra los tintoreros. De modo que Diego de Segovia denunció que el veedor de los tintoreros, Diego de Herena, solamente podía sellar los paños en las tintorerías y los andaba sellando por las casas, una vez tundidos y aparejados; por lo que solicitó que se ejecutasen las penas en las que había incurrido; y que se mandase llamar a Juan de Ledesma, veedor de los tintoreros que trajo las muestras de los tintes que los paños debían llevar, para comprobar los que habían sido teñidos contra las pragmáticas. Este veedor de los tintoreros adujo que él no tenía las muestras de los tintes pues las entregó al concejo y no se las devolvieron, y que desde entonces sellaba con copias de las mismas. Más adelante el alcalde dio por

⁵⁵No terminó aquí el contraataque judicial de los mercaderes hacedores, pues iniciaron un proceso paralelo acusando por su parte de delitos a los pelaires ante el teniente de corregidor de la ciudad y el otro alcalde de la misma.

encarcelados al mercader Alonso de Buitrago, al tintorero Diego de Herena (veedor de los tintoreros), a Juan de Tornero y a Francisco del Espinar, a los que prohibió salir de la ciudad sin licencia, y acudió a inspeccionar varias tintorerías en compañía de los veedores de los paños, donde dio por requisados varios paños tintos con zumaque, condenado a cada tintorero a pagar 300mrs. por paño, según lo dispuesto en la pragmática, así como a pagar las costas⁵⁶.

Transcurrido el plazo dado por los Reyes para que el alcalde determinase en la denuncia de los pelaires y tundidores, sin que el mismo hubiese dado sentencia, para lo cual alegó que el proceso era muy complejo y que no había tenido tiempo suficiente, el día 23 de septiembre se presentó en la causa el veedor general de los paños del reino, Alonso de Olmedo, con el encargo del corregidor de Segovia de determinar en la misma con arreglo a las cartas de los Reyes y de las pragmáticas, sustituyendo así al alcalde. A continuación, Diego y Juan de Segovia presentaron nuevas denuncias de paños pertenecientes a los hacedores mal teñidos en casas de ciertos tintoreros; y también protestaron contra la intervención del veedor general, que según ellos entorpeció y restó efectividad a la investigación general del alcalde. En octubre, Diego de Segovia, expuso ante el corregidor que había denunciado ante el veedor general, Alonso de Olmedo, a algunas personas de la ciudad por no sellar los paños y éste les impuso penas menores a las contempladas en las pragmáticas, sin llevarles la parte correspondiente a los Reyes y a él mismo como acusador, las cuales reclamaba; el corregidor ordenó al veedor general entregar dicho dinero, recordándole el apartado correspondiente a los veedores de la pragmática de 1500.

Por último, en el mes de noviembre, el alcalde Batanás dictó sentencia. Primero contra los hacedores de paños; condenando a los que habían fabricado paños contrarios a las ordenanzas; a los veedores que no habían castigado los fraudes, a los que habían sellado mal los paños y a los que habían dado carta de examen a artesanos inhábiles; también lo hizo con los artesanos que habían elaborado paños de forma incorrecta, a los que contrataron asalariados no examinados y a los que tenían más de un oficio en sus casas. En total, fueron unos 40 los así condenados. Se le dio traslado de la sentencia a Pedro de Briviesca, como representante de los hacedores de paños, así como a los acusados individuales. La cual fue apelada, tanto por los acusadores como por los acusados. Luego el alcalde dictó sentencia contra los mercaderes pañeros.

⁵⁶El alcalde mandó al alguacil tomar prendas a los condenados equivalentes a diversas cantidades de dinero en función de los paños mal teñidos por cada uno; dichas prendas fueron tomadas en forma de paños propiedad de los mismos; que luego fueron subastados públicamente por el pregonero en tres ocasiones y hasta la cuarta no hallaron comprador. Por su parte, los tintoreros recusaron al alcalde y al veedor mayor de paños, presentaron escritos de interrogatorios, alegatos y testigos que juraron sobre cuántos paños había.

4. EL PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1502

Tampoco las Ordenanzas de 1500, a pesar de las modificaciones de 1501, sirvieron satisfactoriamente para fijar las bases de una producción textil uniforme, sobre todo teniendo en cuenta que en un lapso tan corto de tiempo se habían tenido que anular o rectificar 11 de los capítulos iniciales. Sin embargo, algunas ciudades se apresuraron a demandarlas, como hemos visto para Murcia y Segovia, para tener un esquema a partir del cual regirse. Por el contrario, algunas otras elevaron sus quejas contra las mismas. Caso de Cuenca. O en ellas se registraron resistencias a su cumplimiento, como hemos visto en Segovia. Por lo que los Reyes reunieron, en 1502, en Toledo, a algunos maestros hacedores de paños y otros expertos (algunos de ellos segovianos, como Juan de la Sierra y Pedro de Buitrago, puede que debido al gran enfrentamiento que habían levantado en la ciudad las Ordenanzas de 1500-1501), quienes, una vez vistas las mismas, redactaron unas nuevas, firmadas por el escribano real, Bartolomé Ruiz de Castañeda, que luego fueron enviadas a las ciudades para que en ellas, junto con expertos locales, las autoridades urbanas viesan si eran convenientes o serían necesarias nuevas enmiendas, contestando en el plazo de 8 ó 9 días al Consejo; según las cartas recibidas en Cuenca, Toledo, Sevilla, Palencia o Segovia⁵⁷.

Se han conservado al menos 7 copias más o menos completas del citado proyecto de ordenanzas de 1502 enviado a las ciudades para que hiciesen sus alegaciones, así como varias parciales o incompletas⁵⁸. Además, también se han conservado algunas de las respuestas dadas a este respecto por

⁵⁷P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 140-141, 390; E. IBARRA, *Documentos de asunto económico*, p. 75-76; M. FERNÁNDEZ; P. OSTOS; M.L. PARDO, *El tumbo*, X, pp. 419-420; R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, p. 40; AGS, CRC, leg. 31, f. 15, fechada en Madrid, 21-XI-1502.

⁵⁸Dos de ellas son las que resultan más interesantes. La que hemos de considerar como principal, o copia original del proyecto, se contiene en la respuesta dada por Segovia (AGS, CRC, leg. 31, f. 15). Se trata de 142 capítulos, en cuyo encabezamiento puede leerse: "El pasreçer que dieron Juan de la Syerra e Pedro Saluador e Pedro de Buytrago en la forma que se deve tener en el fazer de los paños cumpliendo el mandamiento de vuestra alteza es la siguiente". La segunda copia que resulta interesante (AGS, CRC, leg. 549, f. 15) es un cuerpo de ordenanzas incompleto (comienza a mitad de la ordenanza 8ª y termina a mitad de la 141ª), sin autor y sin fechar sobre las que se hicieron modificaciones, indicando en el margen izquierdo del texto el nombre de ciertas ciudades (Cuenca, Sevilla, Córdoba, Ciudad Real, Segovia, Toledo, Palencia y Burgos), que son precisamente algunas de las que contestaron al citado proyecto. Por lo que todo parece indicar que estas ordenanzas incompletas son una copia del proyecto de 1502 sobre la que se anotaron algunas de las respuestas, alegaciones y modificaciones sugeridas desde las ciudades consultadas al respecto. Utilizaré esta segunda copia para comentar este proyecto de 1502, por aportar información sobre las alegaciones de las ciudades pañeras, cotejándola con la principal y siguiendo los capítulos no recogidos en la misma a partir de los contenidos en dicho original. Una tercera (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 77 r-97 v) parece ser un borrador anterior a las dos primeras, pues registra algunas variaciones con arreglo a las mismas, caso por ejemplo de la tasa a pagar al escribano por redactar los exámenes fijada aquí en 10mrs., mientras que en las otras dos copias, y en otras que luego veremos, se situó en 12, esto es, fue actualizada. Otra copia (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 98 r-115 v), la cuarta, similar a las anteriores, pero no igual, lo sería también de este proyecto original, pues como en estas tres primeras no se contempla la obligación de que los artesanos examinados por Alonso de Olmedo se tuviesen que volver a examinar, algo que sí ocurre en las tres últimas copias que luego veremos.

distintas ciudades⁵⁹. Veamos qué aspectos gremiales se contienen en este proyecto de 1502 al respecto que nos ocuparemos de las alegaciones de las distintas ciudades al respecto.

1. Casas de veeduría. En el capítulo decimoprimer, alegado por Cuenca, vemos aparecer la primera referencia a las casas de la veeduría, pues quedó prohibido comprar o vender lana en cantidad inferior a una arroba, sin permiso de los veedores de dichas casas, para evitar los hurtos de los artesanos que trabajaban los paños y lanas, o de sus empleados, que robaban pequeñas cantidades de lana a los dueños de los paños para luego venderla. Como también veremos posteriormente, tras algunas de las operaciones de fabricación de los paños, éstos debían ser conducidos a las casas de la

⁵⁹La respuesta de Segovia (AGS, CRC, leg. 31, f. 15) comprende un escrito del concejo, fechado el 2 de diciembre de 1502, en el que da cuenta de la recepción por el mismo de la antes citada carta de los Reyes Católicos en la que se informaba de la elaboración del proyecto de Ordenanzas de 1502, así como del propio proyecto. Dicho escrito está seguido de la mencionada carta de los Reyes ordenando ver el citado proyecto y contestar con las alegaciones de la ciudad en un plazo de 8 días (fechaada como vimos en Madrid, a 21 de noviembre de 1502). A continuación viene la referida copia de las Ordenanzas de 1502, firmadas por Juan de la Sierra y compañía. Tras el cuerpo de las ordenanzas, continúa el escrito de la ciudad exponiendo que acatarían la carta de los Reyes y le darían debido cumplimiento; para lo cual mandaron llamar a Pedro de Buitrago, Pedro Coria, Alonso de Segovia, Esteban de Portillo, Antonio de la Puerta, Diego Rodríguez de Curiel, Fernando de Aguilafuente, Bernabé Tundidor, Pedro de Tordesillas, Bartolomé de la Gallega y Pedro de Castro, vecinos de la ciudad; a la vez que avisaron al Espinar, Villacastín y Martín Muñoz, en la tierra de Segovia, para que enviasen a personas que supiesen del oficio; y se presentasen todos en la ciudad el lunes siguiente para ver las citadas ordenanzas y dar su parecer sobre ellas. A continuación se contiene el bando haciendo el llamamiento a los citados vecinos de la ciudad. Para finalmente recoger las respuestas dadas por la ciudad de Segovia. Más adelante se presentaron 4 hacedores de paños, Juan Tornero, Esteban de Portillo, Juan de Lanajos y Bartolomé de Hontiveros, y en su nombre y en el de los restantes productores presentaron sus alegaciones a las ordenanzas. Posteriormente, se presentaron de nuevo los hacedores de paños, Esteban de Portillo, y Bartolomé de la Calva, en nombre de los restantes, con nuevas alegaciones. Otras respuestas conservadas son las de Cuenca, que consistieron en un memorial con algunas modificaciones (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 164 r-168 r). La respuesta de Ciudad Real está fechada el 2 de diciembre de 1502, día en el que el juez de residencia mostró al concejo la carta de los Reyes Católicos y el proyecto de Ordenanzas de 1502; para dar cumplimiento a los cuales, éste hizo llamar ante sí a tres o cuatro representantes de los oficios, los que más supiesen del obraje de paños. Por los mercaderes acudieron, Pedro Nalo, García Moreno, Pedro Serrano y Humberto de Villarreal; por los tintoreros, Juan de Gragón, Juan de Requena, Gonzalo Gallego y Nicolás de Requena; por los pelaires, Juan de Santa Cruz, Juan de Villarreal, Pedro Ser y Juan de Simiega; por los tejedores, Diego de Palencia, Alonso García de Almodóvar, Alonso de Guerra y Pedro Tanicho; por los cardadores, Luis de la Trinidad, Pedro del Corral, Gonzalo de Beralcázar y Diego de Lenas; por los tundidores, Alonso de Barentos, Fernando Díaz, García de Termón y Pedro Moro. A los que les fueron leídas las Ordenanzas y platicaron con el concejo acerca de las mismas. Pero, para que mejor las conociesen, mandaron dar un cuaderno de las mismas a cada uno de los diferentes estados de los oficios, para que en el plazo de 8 días diesen su parecer. A continuación se recogen las propuestas de los tundidores; las de los tintoreros consistieron en una copia de los capítulos de los Ordenanzas correspondientes a su oficio, a los que se hicieron algunas anotaciones en el margen izquierdo; los tejedores siguieron el procedimiento más empleado, referir el número de la ordenanza al que hacían alegaciones; a los oficiales encargados de trabajar las lanas les parecieron bien las ordenanzas; lo mismo que a los mercaderes, con alguna matización; finalmente se contienen unas consideraciones del concejo sobre los veedores. La respuesta de Palencia (hasta ahora desconocida como la mayor parte de las restantes, R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, p. 40) fue encomendada a su procurador, Bartolomé de Villalobos, quien en nombre de la ciudad contestó a los Reyes. Por su parte, el concejo de Córdoba informó que había recibido la carta y el proyecto de Ordenanzas de los Reyes, y de que, para darle cumplimiento, se platicó con los artesanos de la ciudad, como se les mandaba; contestando con un informe que contenía sus alegaciones, fechado en la ciudad a 16 de diciembre de 1502 (AGS, CRC, leg. 645, f. 17). Todas estas respuestas debieron ser las que dieron lugar a las modificaciones de la copia de las ordenanzas que vamos a manejar, así como a que se anotasen en su margen izquierdo el nombre de algunas ciudades, que serían las que hacían alegaciones, las cuales iremos comentando al hilo de lo contenido en las 2 copias originales del proyecto de 1502.

veeduría para ser supervisados y sellados. Es lo que establece la ordenanza 58, alegada por Segovia⁶⁰, que obligaba a los pelaires, tras adobar los paños, a llevarlos a las mismas para que los veedores los sellasen, en pena de 200mrs. por paño. La segunda ordenanza del apartado relativo a los tintoreros, la número 60, dispone que se hiciesen muestras generales para todo el reino con el azul que cada paño debía llevar, las cuales serían depositadas en el arca de cada concejo y en la de las casas de la veeduría; éstas debían ser renovadas cuando así lo estimasen los veedores de las mismas. La ordenanza octogésima tercera insiste, amén de lo establecido en la sexagésimo primera y siguientes que luego veremos, en la obligación de llevar los paños por parte de sus dueños, una vez teñidos, a las casas de la veeduría para que fuesen sellados. Las cláusulas 92 y 93 se ocupan de la identificación de los paños defectuosos por las mismas. La ordenanza 97, que luego veremos se ocupa también de los sellos, dispone que en dichas casas, en su arca como se contiene en algunas alegaciones, debía haber un libro donde se asentarían los veedores anuales.

Hay que esperar hasta la ordenanza 101 (la 100 en la copia original) para ver cómo se regulan las casas de la veeduría, la cual fue muy contestada, tanto por Sevilla como por Córdoba, Palencia o Cuenca⁶¹. En ella se dispone que en los lugares donde hubiese 500 vecinos y se hiciesen 500 paños al completo debía haber una de éstas encargada de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas; en la cual habría un veedor tejedor, otro pelaire, un tintorero, un tundidor y un mercader hacedor de paños, expertos en sus oficios y de buenas haciendas⁶². Su cometido era que cada día que no fuese festivo, por la mañana o por la tarde, debían ver y averiguar sobre el obraje de paños, tanto en lo relativo a las hilazas, como a la textura y otras labores, poniendo el sello correspondiente tras verificar cada una de ellas (se recogen prácticamente todas las operaciones con más detalle ya contempladas en otros apartados y

⁶⁰La ciudad solicitó que en lugar de llevar los paños aparejados por los pelaires a supervisar a la casa de la veeduría, esta inspección debía ser hecha por los veedores gremiales y no por los de la citada casa.

⁶¹Cuenca alegó que en las ciudades donde se producían al menos 500 paños existían casas de la veeduría. Del mismo modo, de dicho memorial se deduce que en Cuenca, al parecer, seguía en funcionamiento esta Casa, a pesar de que había desaparecido de las Ordenanzas de 1500 y que por ello había sido cerrada ese mismo año, tal y como vimos. Sobre dicha ordenanza, la ciudad alegó que mientras ella había mantenido la citada Casa, otros lugares vecinos carecían de ella y hacían paños de peor calidad, por no estar supervisados por esta institución, que competían deslealmente con los conquenses. Y aún más, que en el futuro la situación sería la misma, pues aunque fabricasen 1.000 paños o más, estas localidades manifestarían que hacían 300 o menos para no implantar esta casa de la veeduría. Como solución proponían que en los lugares donde no existiese casa de la veeduría solamente se pudiesen producir paños para el autoconsumo, no para su venta o para la exportación; pero si quisiesen hacer paños para el mercado, debían llevarlos a supervisar previamente a ser vendidos a las casas de veeduría situadas en ciudades de realengo, "porque en los señoríos desta tierra ninguna justicia se fara en lo que toca al obraje de los paños". Además, solicitaron salario para los que ejerciesen el cargo de veedores, pues se trataba de un puesto arbitrario en el que así se actuaría con más diligencia.

⁶²Los hacedores de paños segovianos reclamaron que además fuesen maestros examinados. Mientras que el concejo de Ciudad Real insistió en que los veedores fuesen personas muy hábiles y suficientes, escogidos y nombrados cada año por el ayuntamiento, quienes no podrían usar de su oficio durante el ejercicio del cargo para evitar fraudes; pues la experiencia que tenían en la ciudad era que así se cometían cuando un veedor supervisaba el trabajo de otro y éste el del primero, sugiriendo que se cohechaban entre ellos.

cláusulas). Si en la localidad no se hacían 500 paños no debían tener casa, pero sí podían ser confeccionados paños hasta la operación del batanado y pelairado, según lo contenido en las Ordenanzas, para supervisar lo cual los diferentes oficios debían elegir veedores gremiales según el procedimiento que más abajo veremos, que tenían que poner su sello en los paños correctamente trabajados. Una vez semielaborados, debían llevarlos a terminar a las ciudades con casa de veeduría. Los paños que se hiciesen para vestir, siempre inferiores a medio paño, podían ser confeccionados sin necesidad de ser sellados pero sí supervisados por los veedores. En aquellas ciudades muy pobladas y con mucha producción textil se podía establecer más de una casa de veeduría. Mientras que en otras localidades que no hubiese 500 vecinos pero sí se hiciesen 500 paños, si había artesanos suficientes para nombrar a los veedores, también se podría instalar una casa de veeduría. Además, en los lugares sin casa de veeduría pero con tintoreros y veedores gremiales de los mismos, se podían teñir y sellar paños hasta de color oscuro, y sellarlos hasta con el sello del color azul, siempre que el último sello del tinte, el de color negro oscuro, y el sello del tundidor se pusiesen en un lugar con casa, de forma que el paño llevaría los sellos finales de esta última ciudad. La ordenanza 102 recuerda que todos los paños, una vez teñidos, debían ser conducidos a las casas de la veeduría para que fuesen vistos y sellados con su sello⁶³. En las cuales, según la siguiente ó 103, los veedores debían tener un arca con 4 cerraduras y 4 llaves diferentes, cada una en poder de un veedor, para guardar en ella los hierros, sellos, cuños, muestras y otras cosas pertenecientes a dichas casas, así como un peso para pesar los paños. El capítulo 107 establece que los veedores podían supervisar cualquier paño en cualquier momento y lugar, sin impedimento alguno, en pena de 600mrs. Los cuales, según la ordenanza 109, no podían ser maltratados por nadie de palabra u obra, en pena de otros 600mrs. para dichos veedores. Como en otros oficios (ordenanza 118 alegada por Ciudad Real), los tundidores tras acabar su trabajo debían llevar el paño a revisar a la casa de la veeduría, dónde, una vez supervisado, sería sellado con el último sello; que, como veremos, de un lado debía llevar castillos y leones y del otro el escudo de la ciudad en cuestión; en pena de 100mrs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera⁶⁴. Si antes de tundir el paño (ordenanza 119, alegada por Ciudad Real⁶⁵) los tundidores encontraban algún defecto, debían mostrarlo a los veedores. Si una vez examinados los paños por los mismos (ordenanza 123 alegada por Sevilla y Burgos), sellados y dados por buenos se

⁶³Esta ordenanza, que en el texto original es la n° 101, fue alegada por Córdoba, en el sentido de que imponían mucho trabajo a los dueños del paño. A lo que añadieron que si el tejedor le ponía un sello de plomo estando todavía en jerga, el mismo causaría durante el batanado agujeros a dicho paño.

⁶⁴A este respecto, Segovia alegó que los sellos de los procesos intermedios pudiesen ser puestos por los veedores fuera de la casa de la veeduría, la cual se reservaría para llevar allí solamente el paño una vez tundido, para ponerle el sello final.

⁶⁵Los tundidores de Ciudad Real adujeron que ellos sólo estaban obligados a trabajar el paño y no a denunciar los fraudes que encontrasen, pues ya venía señalado por los veedores de los pelaires y de los otros oficios anteriores de la cadena productiva.

les encontraba algún defecto, dichos veedores perderían sus oficios y la mitad de sus bienes, y en adelante no podrían ejercer de tales; además, la ciudad perdería su casa de la veeduría que sería cerrada y no podría ser abierta en adelante sin licencia; por lo que los hacedores de paños de la misma deberían ir a sellarlos a la casa de veeduría más cercana⁶⁶.

2. Veedores gremiales. La norma nonagésimo octava contiene la forma de elección de los veedores gremiales. Cada año, todos los oficiales de los oficios recogidos en las Ordenanzas debían reunirse, *cada ofiçio sobre sy*, para diputar a dos personas del mismo, las más hábiles y suficientes, para ser presentados ante los veedores de la casa de la veeduría, que les tomarían juramento sobre que bien y lealmente supervisarían las labores de sus respectivos oficios como veedores diputados en los mismos, con el encargo de señalar con los sellos que les diesen los veedores de la casa aquellas obras correctamente realizadas con arreglo a las Ordenanzas; aquellas labores no realizadas correctamente que se pudiesen enmendar, lo serían según las indicaciones de estos veedores gremiales delegados de los de la casa de la veeduría; mientras que aquellas otras que no lo pudiesen serían penadas por los mismos, según lo dispuesto en las Ordenanzas. La ordenanza siguiente, la 99, dispone que los veedores de la casa de la veeduría entregasen al año siguiente los hierros y sellos a los nuevos veedores gremiales. La cláusula 100 habla de la potestad jurisdiccional de los veedores gremiales; ahora recuperada tras haberla perdido en la pragmática de 1500, como vimos. Aquéllos que se agraviasen de sus juicios podían apelar ante el corregidor o alcalde mayor de la ciudad; quien, para determinar en la apelación, debía consultar con otros expertos en el oficio en cuestión, pero sin hacer procedimiento judicial alguno; su determinación no podía, por su parte, ser recurrida; aunque sobre esto se dieron varias alegaciones⁶⁷.

3. Supervisión del obraje. La tercera ordenanza, tomada de la copia original completa, dispone que los veedores supervisasen las lanas y si dudaban de su calidad debían realizar pruebas, de las cuales, si resultaba descubierto algún fraude, el vendedor pagaría el daño al comprador, una multa y el gasto del ensayo. La ordenanza sexta regula el trabajo de los peñadores de lana, bajo supervisión asimismo de los veedores⁶⁸. Lo mismo que hace la octava con los cardadores de lana⁶⁹. Ya en el primero de los

⁶⁶ Acerca de ello Segovia adujo que se había comprobado que en muchas ocasiones los veedores sellaban paños que no eran legítimos ni conformes a las ordenanzas, los cuales eran luego comprados por mercaderes a los que eran requisados por la justicia, por lo que solicitaron que la pena en que se incurriese la pagasen los veedores y el mercader quedase libre.

⁶⁷ A este respecto, Palencia solicitó que en la ciudad hubiese un ejecutor general para llevar a efecto, junto con la justicia, las penas en las que incurriesen los que actuasen contra las Ordenanzas, "porque estén con temor los de la comarca del ejecutor e non hagan cosa que no deva". Más adelante tendremos ocasión de ver en qué consistió la labor de este ejecutor palentino.

⁶⁸ Córdoba alegó que en su tierra no se consentía echar agua a la lana para peinarla, siendo cada trapero el veedor de sus paños, pero que si se ponían veedores para ello, como establecían las Ordenanzas, bien venidos serían.

⁶⁹ Córdoba alegó que en las casas de los traperos no entraban arqueadores, porque los traperos tenían personas que carduzaban la lana dos veces y despedazaban a mano; solicitaban que por no arquear la lana, se entienda que por arqueadores, no se impusiesen penas.

capítulos completos conservados de la copia que usamos para esta revisión, el noveno, se hace referencia a los veedores gremiales, sin que se diga de qué especialidad. Que debían supervisar el cardado de las lanas hecho por los cardadores; la pena impuesta por el mal cardado era de 2mrs. por cada libra de lana para los veedores; al parecer, Córdoba también alegó contra esta sanción⁷⁰. En el siguiente capítulo, el décimo, contra el que asimismo alegó Córdoba⁷¹, igualmente vemos intervenir a veedores gremiales, sin que se especifique de qué oficio, que debían supervisar las lanas hiladas por las hilanderas; la pena por mal obraje era la misma que en el capítulo anterior. La ordenanza trigésimo novena, alegada por Cuenca y Ciudad Real⁷², establece que los tejedores debían mostrar las hilazas a los veedores del oficio antes de tejerlas, pues serían sancionados por los paños mal tejidos con 300mrs. por pieza, repartidos entre acusador, veedores y cámara real. El capítulo cuadragésimo, alegado por Cuenca⁷³, dispone que se pudiesen hacer reatazos de paños, aunque no fuesen paños enteros o medios paños, con los restos de las tramas o estambres (urdimbres) que sobrasen de los paños enteros, siempre que fuesen señalados debidamente por los veedores. Ya en la ordenanza siguiente, la número 41, se dispone que una vez tejido el paño, y antes de entregarlo al dueño, el tejedor debía llevarlo ante los veedores para que lo sellasen, pagando dicho tejedor los derechos correspondientes⁷⁴; luego el dueño debía limpiar el paño y entregarlo al pelaire para que lo trabajase en el batán; una vez adobado, el pelaire debía llevarlo a la casa de la veeduría, para que los veedores pusiesen su sello, pagando ahora el pelaire los derechos correspondientes, antes de entregarlo de nuevo al dueño; so pena de 300mrs.⁷⁵ La ordenanza número 46 dispone que cuando las lanas no estuviesen bien

⁷⁰Tal y como se recoge en el margen izquierdo de la copia con modificaciones. Si nos vamos a las respuestas de Córdoba, en efecto, nos encontramos con una alegación de la ciudad al respecto, en la que expusieron a los Reyes que, para evitar inconvenientes, en lugar de los veedores, debía ser el dueño del paño el que comprobase si la lana estaba bien emborrada e imprimada, pues la misma estaba en su casa, y si el cardador no lo hacía bien, que buscase otro.

⁷¹De nuevo la alegación de esta ciudad fue para quitar protagonismo a los veedores en la supervisión de estas labores iniciales, pues en lugar de ser ellos los que pensasen las lanas mal hiladas, debían ser los dueños los que no pagasen su trabajo a las hilanderas hasta que no les entregasen las lanas bien hiladas.

⁷²Los tejedores de Ciudad Real alegaron que la pena no debían pagarla ellos, sino los dueños de los paños, pues los defectos eran cosa de los cardadores y otros oficios anteriores de la cadena productiva.

⁷³Si bien no aparece nada al respecto en las alegaciones de Cuenca, sí se recogen en las hechas por los tejedores de Ciudad Real, que se agravaron de este capítulo, aduciendo que, según la costumbre de la ciudad y de todo el reino, al ser estas sobras de poco valor los dueños las daban en forma de compensación a los tejedores, tal y como ocurría en el arzobispado de Toledo y en los obispados de Córdoba, Palencia y Segovia.

⁷⁴Los tejedores de Ciudad Real alegaron que, según la costumbre, ellos no estaban obligados a llevar los paños ya tejidos a la casa de la veeduría, lo que supondría doblar su trabajo, pues una vez puesta su señal debían ser los dueños del paño los que allí lo llevasen y pagasen los derechos del sellado del mismo. En idéntico sentido veremos luego que se expresaron los tundidores de la misma ciudad.

⁷⁵Resulta muy curioso que los hacedores de paños segovianos reclamasen que los sellos de los tejedores y pelaires, así como todos los otros sellos que se tenían que poner a los paños, debían ser abonados por los dueños de dichos paños, esto es, ellos mismos, y no por los artesanos; lo cual sólo se explica si luego los artesanos cobraban dichos sellos a los dueños y aprovechaban para demandar más dinero del que costaban.

teñidas para hacer paños velartes, según el criterio de los veedores de los peinadores, estos paños se pudiesen tejer como berbíes; el juicio de los veedores peinadores sobre que dichas lanas no se podían bien peinar para velartes debía ser corroborado por los veedores de la casa de la veeduría. Los pelaires, según el capítulo cuadragésimo octavo, debían tener todas las herramientas correspondientes para trabajar cada variedad de paño, bajo la supervisión de los veedores del oficio, en pena de 100mrs. por paño mal adobado, a repartir entre veedores y acusador. Según la norma 52, los pelaires que no limpiasen bien los paños, a criterio de los veedores del oficio, debían pagar el daño al dueño y una multa de 200mrs.⁷⁶ Algo similar a lo dispuesto en la ordenanza siguiente, la 53, que les obligaba a cardarlos correctamente, so pena de reparar el daño y de 100mrs. El capítulo 61 y siguientes establecen los celestres y tintes que debían llevar las distintas variedades de paños, siendo luego sellados por los veedores tintoreros o por los veedores de la casa de la veeduría⁷⁷. Los cuales, según la norma 78, debían penar a los maestros y obreros tintoreros que no lavasen bien los paños con 20mrs. por cada uno, más la obligación de volver a hacerlo correctamente.

4. Exámenes. El capítulo octogésimo octavo, alegado por Toledo, recoge la forma y manera de efectuar los exámenes. Todos aquellos que trabajaban los paños debían ser examinados, cada uno en su oficio, por parte de los veedores maestros del mismo, junto con dos oficiales acompañados de dicho oficio; los cuales prestarían juramento sobre que efectuarían dicho examen correctamente. Una vez examinados, los aspirantes obtendrían una carta de examen, por la que debían abonar 1 real para los veedores del oficio y 12mrs. para el escribano que la redactase. Sin dicha carta nadie podía ejercer el oficio⁷⁸. La siguiente disposición, la número 89, establece que las personas examinadas por Alonso de Olmedo o por los veedores gremiales no debían volver a hacer el examen; aunque si se habían examinado sin estar presente el mismo, sí debían repetirlo. Esta ordenanza fue una de las más

⁷⁶Una de las reglamentaciones que se echa en falta en estas Ordenanzas es la de los horarios laborales, que por tanto se dejan para la regulación de los diferentes gremios. Este de los horarios fue, a veces, un tema capital para algunas profesiones, que los regularon y uniformaron no sólo para garantizar la calidad de la producción, procurando, por ejemplo, en el caso de los tintoreros y curtidores de pieles que se diera a las materias primas el tiempo de elaboración conveniente; otros gremios buscaron, al uniformar los horarios productivos, evitar la competencia desleal, y que algunos artesanos trabajasen más tiempo que otros acaparando producción y mercado, como ocurrió, por ejemplo, con los sastres burgaleses (J.D. GONZÁLEZ, *De la corporación al gremio*, pp. 208-211). En este mismo sentido se manifestaron los hacedores de paños de Segovia, en sus alegaciones, quienes recordaron que en la ciudad había una ordenanza que prohibía llevar los paños al batán en domingo o días festivos (fiestas de la Virgen y pascua), la cual debía ser incluida entre las Ordenanzas, añadiendo también las festividades de los apóstoles. En Murcia, tales debates tuvieron lugar entre los tintoreros, sobre qué días no podían ser introducidos los paños en las tinajas para teñirlos (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, p. 106).

⁷⁷Contra este capítulo y el siguiente Córdoba alegó que los tintoreros y veedores de la ciudad opinaban que echar acíje y ferréte en el enjuagar era una falsedad.

⁷⁸Sin embargo, los hacedores de paños de Segovia solicitaron que si se pudiesen hacer tales paños sin ser examinado como tejedor, pelaire, tintorero o tundidor siempre que fuesen para consumo propio. Palencia insistió en la obligación de que los tejedores y pelaires fuesen examinados por los veedores, y así poder corregir a sus asalariados.

controvertidas, alegada por Cuenca⁷⁹ y Segovia, entre otras ciudades, de forma que, a diferencia del original, aparece ya tachada en esta segunda copia del proyecto de 1502, y en el margen se recogen algunas de las alegaciones de dichas ciudades. Así, se establece que los que habían sido examinados por los veedores locales o por el propio Alonso de Olmedo en persona debían repetir el examen pero sin pagar derecho alguno; sin embargo, los examinados por los delegados de Olmedo, que los dio por examinados sin hacerlo personalmente, debían también repetir el examen pagando los derechos correspondientes recogidos más arriba, pero podían por su parte reclamar lo pagado al citado Olmedo.

5. Categorías laborales y mano de obra. La contratación de la mano de obra aparece en el capítulo 111, el segundo del apartado dedicado a los tundidores. Los cuales sólo podían dar a trabajar paños a sus aprendices durante el primer medio año de contrato, para raerlos la primera vez por el haz y el envés; el segundo medio año podían ya descabezar y despuntar; y, en adelante, podrían tundir y afirmar. Todo lo cual debía ser comprobado por los veedores, que debían examinar a dichos aprendices para darles facultad para que pudiesen pasar de unas obras a otras, en pena de 200mrs. El capítulo 117 dispone que, para que los asalariados tuviesen mayor cuidado en desempeñar su trabajo, en ninguno de los oficios de tintorero, cardador a la percha (pelaires), cardador de cardas (tundidores) y fabricante de telares podrían ser examinados como mozos sin que al menos hubiesen usado del mismo como aprendices durante 2 años, tras haber cumplido los 14; quedó prohibido a los maestros de estos oficios contratar mozos u obreros sin examinar⁸⁰.

6. Señales identificadoras. En el capítulo decimosegundo, dentro del apartado destinado a los astilleros o fabricantes de telares, se fijan las dimensiones de los marcos de los peines o telares, y los hilos que debían llevar las diferentes variedades de paños⁸¹. Además, se exigía a los fabricantes de telares que los hiciesen correctamente, siendo supervisados por los veedores; los cuales debían estar señalados con la marca de cada artesano, mediante un hierro caliente, para conocer a su autor; también los veedores debían ponerles una marca de hierro caliente, certificando que se ajustaban a las dimensiones y características propias de cada variedad de paño que en ellos iban a ser tejidos; so pena de 100mrs. por cada telar mal hecho, la mitad para

⁷⁹La ciudad alegó que en la misma el citado veedor real había hecho cosas incorrectas, tales como dar por examinados a artesanos sin realizar el examen con personas del oficio correspondiente, sino simplemente cobrando los derechos a los mismos, e incluso superiores a los que podía percibir; para lo que solicitaron remedio y castigo, pues había en el obispado muchos hombres mal examinados, para los que solicitaron que les fuesen devueltos los derechos de examen y se volviesen a examinar correctamente.

⁸⁰Las alegaciones de Cuenca se cierran con una petición de los gremios locales para mantener su pervivencia: “suplican a vuestra alteza los oficiales desta çibdad que en todos los ofiçios que obran paños mande que no ponga obrador moço antes de ser casado y el caso siendo esaminado y que entre en el cabildo del tal ofiçio”, esto es, en el gremio, cuando en las Ordenanzas de 1500 vimos que no se podía constreñir a nadie para ingresar en la correspondiente cofradía gremial. Por su parte, los hacedores de paños de Segovia reclamaron que sólomente pudiesen contratar aprendices y mozos los maestros examinados, para que les enseñasen el oficio.

⁸¹A lo cual alegó Palencia.

los veedores y la otra para la cámara real, o repartidos por tercios, si había acusador; si el peine era de dimensiones inferiores o superiores a las estipuladas, la pena era la de ser destruido y de 600mrs. por la primera vez, el doble por la segunda, y la misma pecuniaria así como la pérdida del oficio por la tercera, repartidos según ha sido dicho. El capítulo decimotercero y siguientes, dentro del apartado dedicado a los tejedores, siguen abundando en esto de las señales identificadoras, en este caso las que debían poner los tejedores en los paños, una serie de listones en el cabo de los mismos que indicasen su suerte, variedad y peso, mediante unas letras con el número de hilos en trama con que habían sido tejidos. Además, según la trigésimo octava ordenanza, alegada por Segovia⁸², cada tejedor debía poner en cada paño la señal de la localidad donde había sido tejido, so pena de 100mrs.; si el dueño del paño le mandaba poner otra señal perdería el mismo. Igualmente, el tejedor debía poner su propia señal, para que se supiese qué artesano lo había tejido, so pena de 100mrs. por la primera vez, 200 por la segunda y de ser privado del oficio por la tercera vez, lo mismo que si ponía la señal de otro tejedor, por falsario. Según la ordenanza cuadragésimo cuarta, alegada por Córdoba en cuanto a su pena⁸³, los paños veintenes y superiores debían ser bien desborrados de nudos, motas, hilos, cadillos y pajas; luego, tras ser lavados en el batán donde se les quitaría el aceite, serían despinzados por personas expertas, que debían poner su señal identificadora de hilo, en pena de 60mrs. para acusador y veedores; los que trabajasen mal el paño debían volver a despinzarlo, desborrarlo y limpiarlo a su costa y pagar de pena 1 real para los veedores. Una vez limpio, y antes de ser cardado oscuramente, el paño debía ser conducido por los dueños a la casa de la veeduría para que fuese sellado por los veedores de la misma como que estaba bien desborrado y bien despinzado; para luego darlo al pelaire, so pena de 200mrs. Como vimos más arriba, según la ordenanza 41, con los paños inferiores al veintén se debía proceder de forma diferente. Más adelante, el capítulo cuadragésimo séptimo, alegado por Sevilla, con el que se inicia el apartado de los pelaires,

⁸²La alegación de Segovia consistió en solicitar que el escudo de la ciudad, un puente, sólo se tejiese en los paños hechos en ella, mientras que los de la tierra deberían llevar un sello diferente. Por su parte, los hacedores de paños solicitaron que las urdimbres traídas de fuera de la ciudad llevasen un albalá con el nombre de la urdidera para que se conociese por quién habían sido hechas y se las pensase si estaban mal. La polémica sobre el sellado de los paños de Segovia y su tierra se remonta al menos a 1495, cuando el concejo emitió algunas ordenanzas al respecto, fijando qué paños debían ser sellados y con qué sellos, que fueron recurridas por el cabildo de mercaderes y tratantes de paños de la misma (AGS, RGS, 1495-03, f. 97). Poco después los Reyes, mediante una carta, ordenaron a los mercaderes y tratantes de paños de la ciudad que solamente pusiesen el sello de la misma a los paños fabricados en ella (AGS, RGS, 1495-03, f. 328). Contra lo que alegaron los concejos de la tierra, pues aducían que iba en perjuicio de los vecinos de la ciudad y la tierra, por lo que solicitaron que los Reyes se informasen sobre lo contenido en las ordenanzas del sellado de paños, pues la ciudad, sus arrabales y tierra era toda una, tal y como los oficios del obraje de los paños eran de la ciudad y sus arrabales; asimismo suplicaron que fuese revocada la carta anterior y las ordenanzas de la ciudad sobre el sellado de paños y sobre el sello que debían llevar los fabricados en su tierra (AGS, RGS, 1495-03, f. 511). Al año siguiente, el concejo del Espinar, en la tierra de Segovia, emitió unas ordenanzas prohibiendo a los artesanos de la villa trabajar paños foráneos y ordenando poner el sello de la misma a los allí producidos, "que eran los mejores que se hazian de su suerte en nuestros reynos" (AGS, RGS, 1496-08, f. 43).

⁸³La ciudad adujo que la pena por despinzar mal el paño era mucha, así como por no ponerle la señal una vez despinzado.

exige que éstos pusiesen en los paños que trabajasen la señal de su obrador, so pena de 100mrs. La ordenanza 95 dispone que los paños correctamente fabricados y debidamente sellados, sobre todo con el sello principal final, podían ser vendidos; pero por aquéllos a los que les faltase alguno de los sellos debían abonar 1 real por sello y volver a sellarlo; si vendían un paño legítimo sin el sello final perderían el producto de la venta, si no era legítimo se penaría con arreglo a las Ordenanzas. La siguiente, la 96, establece que ninguno de los oficios principales, pelaire, batanero, tintorero, tundidor o apuntador pudiese trabajar paño alguno que no llevase el sello del oficio anterior dentro de la cadena productiva: el pelaire ni el batanero sin el sello del tejedor; el tintorero sin el del pelaire; el tundidor sin el del tintorero; aunque se lo podía enjuagar en cualquier momento sin sellar; finalmente, el tundidor pondría su sello como que estaba bien tundido; en pena de 100mrs. por paño a la persona que llevase el paño a trabajar sin el sello correspondiente⁸⁴. La siguiente, la número 97, establece confusamente, y en parte viene tachado, la forma del sello final; que aparece más clara en la copia original y en otras: por un lado el escudo de la ciudad donde se produjo el paño, del otro el de Castilla, castillos y leones, y el año en que fueron sellados.

6. Fianzas. Anualmente, según la ordenanza 104, alegada por Segovia⁸⁵, los veedores de las casas de la veeduría debían tomar fianzas a los artesanos de los 4 oficios principales, como garantía de su trabajo y de que abonarían las penas en que pudiesen caer, las cuales no debían volver a dar si los veedores no estimaban que así lo hiciesen. Según la ordenanza siguiente, la 105, si algún obrero asalariado dañaba algún paño debía correr con el gasto de su reparación a su patrón, y éste al dueño del paño.

7. Separación de los oficios. Si bien hemos ido viendo que cada oficio cubría un cometido bien diferenciado, la primera referencia expresa a la segregación entre oficios parecidos la encontramos en la ordenanza número 49, alegada por Cuenca⁸⁶. Según la cual el de pelaire debía dividirse en dos; por un lado el pilatero o batanero, con cometido de lavar el paño, para despinzarlo, desborrarlo y enfurtirlo, sin cohecharse con el dueño para dar al mismo más varas de las debidas, en pena de 600mrs. a pagar por el dueño y

⁸⁴ A esto alegaron los tundidores de Ciudad Real, aduciendo que si tenían que poner el sello a su costa todavía obtendrían menos ganancias que las escasas que les reportaba su trabajo, no se podrían mantener y las beneficios no bastarían para pagar los sellos. También protestaron de tener que llevar los paños una vez tundidos a las casas de la veeduría, lo que de nuevo reduciría sus ganancias, pues tendrían que tener una bestia y un mozo para transportarlos; sugirieron que fuesen los dueños de los paños los que los llevasen.

⁸⁵ Segovia, siguiendo el sentido común, adujo que una vez tomadas las fianzas los artesanos no debían ser obligados a darlas de nuevo, pues ello supondría una especie de tasa a pagar anualmente.

⁸⁶ Debió ser alegada por Cuenca, pues aparece el nombre de esta ciudad en el margen izquierdo de esta copia de las Ordenanzas con correcciones, aunque no se recoge nada entre las alegaciones de la ciudad que venimos viendo. Donde sí se recogió es en las alegaciones de Segovia, en las cuales, en la segunda petición elevada al corregidor de la ciudad por los hacedores de paños, éstos adujeron que, según ordenanzas antiguas de la misma, no se podían cardar paños en los batanes pues era causa de que se hiciesen muchos engaños y fraudes, por lo que se debía incluir en las Ordenanzas que los paños fuesen cardados en casa de los pelaires. Algo que también estaba así dispuesto en la ciudad de Murcia (J.D. GONZÁLEZ, *Gremios, producción artesanal*, p. 75).

200 por el batanero; una vez limpio, este último debía entregar el paño al pelaire, para que lo cardase por el haz y el envés, el cual si estaba picado, a vista de los veedores del oficio, el batanero debía pagar el daño al dueño, una multa de 100mrs. y volver a limpiar el paño; la multa para el pelaire que cardase un paño picado era de 100mrs. más la indemnización al dueño. Sin embargo, quedaba permitido a los pelaires cardar oscuramente en los batanes, siempre que su labor fuese desempeñada por personas distintas a los bataneros; por tanto, se podían tener ambos oficios siempre que se ejerciesen por separado, no trabajando el mismo paño el mismo artesano como batanero y como pelaire. Como hemos visto más arriba, la ordenanza número 88 se ocupa de los exámenes, pero además contempla que ninguno de los 4 oficios principales, tejedor, pelaire, tintorero y tundidor, se pudiesen ejercer juntos en el mismo taller⁸⁷. Sin embargo, para mayor perfección de los paños, sí se podía tener en casa de cualquiera de los citados oficios, junto con el mismo, una percha para cardarlos así como un tablero para despuntarlos y descabezarlos; lo que no obstaría para que cuando debiesen ser tundidos, además, se llevasen a los tundidores para que lo hiciesen a vista de sus veedores. Las personas que en casa de los citados 4 oficios principales estuviesen a cargo de la percha y tablero para cardar y descabezar debían estar examinadas para ello, según se contemplaba para todos los oficios; so pena de perder las herramientas la primera vez, 200mrs. por la segunda, lo mismo que por la tercera mas suspensión del oficio por un año, tiempo durante el cual si trabajaban serían multadas con 3.000mrs. por cada ocasión que así lo hiciesen⁸⁸.

⁸⁷A lo que alegó Palencia que sería un agravio que estuviesen separados los oficios de tejedor y pelaire, por ser los paños que en la ciudad se confeccionaban de poca suerte, y con uno solo de esos oficios los artesanos no se podrían mantener; por lo que solicitó que los artesanos examinados pudiesen tener ambos juntos, pues los paños debían ser luego supervisados por los veedores que detectarían los fraudes, si los hubiese.

⁸⁸Cuenca informó de las disensiones existentes entre los gremios, a propósito de la ordenanza 88, que prescribía el examen para los maestros de los 4 oficios principales a cargo de los 2 veedores de cada gremio más otros 2 maestros acompañantes; los cuales solamente se podían tener, como vimos, por separado. A ello se acogieron los pelaires, cuando adujeron que si los otros oficios pudiesen tener perchas en sus casas para cardar los paños, los mismos se convertirían en sus asalariados; tampoco era motivo suficiente el que tuviesen que adobar sus paños en casa de los otros oficios para que éstos supervisasen su trabajo en prevención de fraudes, porque para ello los Reyes habían prescrito en el borrador de las Ordenanzas la existencia de nuevo de casas de veeduría y veedores. Por su parte, los tintoreros dijeron que los pelaires no trabajaban tan bien sus paños propios como los encargados por dichos tintoreros, por lo que en las ferias se demandaban antes los paños producidos por los pelaires que los hechos por otros organizadores de la producción; y que a pesar de haber casa de la veeduría y veedores gremiales, no era suficiente el control sobre los oficiales examinados contratados en casa de otros. Los tejedores alegaron que si ellos no ejercían en sus casas más que su propio oficio, tampoco otros podían ejercer de tejedor en las suyas. Mientras que los tundidores solicitaron que no se pudiese tener en las casas de los otros oficios tablas de tundir para algunas operaciones, pues podrían asimismo tundir y su oficio se perdería. Por su parte, Segovia reclamó frente a la ordenanza 141, que disponía que los mercaderes no tuviesen en sus tiendas paños sin mojar ni tundir, que dichos mercaderes pudiesen tener allí a un tundidor examinado para que hiciese esta operación justo antes de ser vendido el paño; porque eran tantos los paños que se hacían que sería un gran inconveniente tener que llevarlos fuera de las tiendas a tundir; sobre todo en el caso de los numerosos tundidores que también eran al tiempo hacedores de paños, esto es, empresarios productores, que deberían llevar su propia producción a trabajar fuera de su taller-tienda por otros tundidores.

8. Técnicas y herramientas. En cuanto a los procedimientos técnicos y las herramientas, la ordenanza quincuagésimo primera prohíbe la existencia de ciertos procedimientos mecánicos para los pelaires, como arte de agua o de bestia (máquinas movidas por estas energías) para cardar los paños, en pena de 600mrs. por paño así cardado. La ordenanza número 54 recoge la obligación de cardar los paños dieciochenos y superiores totalmente mojados, en pena de 200mrs., el doble por la segunda vez y de pérdida del oficio durante 1 año por la tercera, tiempo durante el que si se ejercía se pagaría una multa de 5.000mrs. La siguiente, la 55, establece las cardas que debían ser empleadas, palmares de cardón y no cardas de hierro, en pena de 600 mrs. la primera vez, doblada por la segunda, la misma que por la tercera mas la privación del oficio, cayendo en una pena de 3.000mrs. cada vez que lo desempeñasen. La norma 57 prohibía el empleo de tiradores con varas, puntas u otros artificios para ensanchar o alargar el paño, so pena de ser perdido. De nuevo la ordenanza 85 establece la obligación de vender los paños mojados a todo mojar, es de suponer que en este caso tras ser teñidos. Se recoge en la 90 para los apuntadores y tundidores que no pudiesen cardar con cardas de hierro o cardón. La ordenanza 112 prohíbe a los tundidores tener rebotaderas con dientes grandes, las cuales debían ser debidamente señaladas por los veedores, en pena de 100mrs. por cada una no señalada. Además (ordenanza 114), sólo podían usar cardas de hilo delgado, so pena de otros 100mrs.

Por último, se contienen unas ordenanzas de boneteros, con veedores y exigencia de exámenes, también para los aprendices.

Tras el proyecto inicial de 1502, con las repuestas de las diferentes ciudades consultadas, fueron reelaboradas las ordenanzas redactadas por Juan de la Sierra, Pedro Salvador y Pedro de Buitrago, a los que al parecer se les unió Rodrigo de Córdoba⁸⁹. Aquí no vamos a hacer referencia a estas

⁸⁹ Así parecen indicarlo una quinta y sexta copias de dichas ordenanzas (AGS, CRC, leg. 645, f. 17), idénticas entre sí pero diferentes a las cuatro más arriba vistas. La primera de éstas está encabezada, y al final firmada, además de por Juan de la Sierra y compañía, por un cuarto experto, Rodrigo de Córdoba, lo que parece indicar, debido a que registra notables diferencias con las 4 anteriores, que se trata de una nueva versión del proyecto de 1502 al que sus autores, a los que ahora se añade el citado Rodrigo de Córdoba, habrían introducido las sugerencias aportadas desde las ciudades. Corrobora que se trata de una nueva versión conteniendo las alegaciones el que la sexta copia esté precedida de una carta de los Reyes Católicos idéntica a la que poco más tarde encabezaría el proyecto de Ordenanzas de 1504, que luego veremos, del cual esta versión revisada de las Ordenanzas de 1502 fue el claro antecedente. Una séptima y última copia (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 115 r-135 v), similar a estas dos últimas, viene firmada sólo por los tres expertos primeros, esto es, no aparece la firma de Rodrigo de Córdoba; y, como las otras dos, sería otra versión final del proyecto de 1502 con las adiciones de las ciudades, pues, como ellas, obliga a los examinados por Alonso de Olmedo a repetir el examen. En su día P. IRADIEL MURUGARREN (*Evolución de la industria textil* 1974, p. 141) confundió el proyecto de 1502 redactado por Juan de la Sierra y compañía con la respuesta dada por Segovia, concluyendo por ello que las ciudades pañeras del norte intervinieron más activamente en respuesta a las pragmáticas de 1500-1501 y al proyecto de 1502, que no identifica. De manera destacada Segovia, quien, según dicho autor, habría respondido a través de sus representantes, Juan de la Sierra, Pedro Salvador y Pedro Buitrago, mediante un proyecto de Ordenanzas consistente en 126 capítulos por ellos firmado, del que se conservarían tres copias (desconoce las restantes citadas), todas ellas en el mismo legajo (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 77 r-97 v, 98 r-115 v y 115 r-135 v); esto es, las ya vistas más arriba como 3^a y 4^a copias, más otra, que por el orden que les venimos dando sería la aquí citada como 7^a. Corrobora que las ordenanzas redactadas por Juan de la Sierra y compañía son el proyecto de 1502 y no la respuesta al mismo dada por Segovia el que en la respuestas dadas por Cuenca, Segovia, Ciudad Real y Córdoba, más arriba vistas, se citen los capítulos del proyecto de 1502 al que se hacen alegaciones, y que

modificaciones, en parte ya vistas más arriba, pues las mismas sirvieron de base a otro proyecto redactado en 1504, que es el que vamos a comparar con el proyecto original de 1502.

5. EL PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1504

En 1504 fueron elaboradas unas nuevas Ordenanzas Generales de 148 capítulos, en principio llamadas a ser las definitivas, pero que, por la muerte de Isabel la Católica y las circunstancias políticas que le siguieron, no fueron promulgadas de inmediato y volvieron a quedarse por tanto en un mero proyecto. Sin embargo, gracias a su proceso de preparación casi todas las ciudades contaban ya por entonces con ordenamientos más o menos válidos, lo que aplazó la urgencia de emisión de un ordenamiento común, que no vería la luz hasta 1511⁹⁰. Con respecto a los aspectos gremiales que aparecen en estas Ordenanzas de 1504⁹¹, se recogen prácticamente los mismos que los

estos capítulos coincidan con lo contenido en las ordenanzas de Juan de la Sierra y compañía, copias 1^a y 2^a que hemos dado en llamar originales. De este modo, en las alegaciones de los tejedores de Ciudad Real se especifica que estas se hacían con arreglo "a los capytulos e parescer en el obraje de los paños (...) que por Juan de la Syerra e sus consortes fizieron relacion a sus altezas". Es más, prueba que el citado Juan de la Sierra trabajó en el proyecto de 1502 el que fuese recompensado y eximido por los Reyes en 1503 por elaborar las Ordenanzas de paños (AGS, CC, Cédulas, 6, 120-5 y 7, 40-1); mientras que en 1509 le eran pagados sus emolumentos a Alonso de Olmedo, por haber participado en la redacción de las Ordenanzas de 1500 (AGS, CC, Cédulas, 7, 104-1) y al año siguiente a otros participantes (AGS, CC, Cédulas, 7, 50-3). El mercader segoviano Pedro de Buifrago, redactor del proyecto de 1502, fue acusado por varios testigos del pleito de Segovia surgido a raíz de la pragmática de 1501 como autor de varios fraudes contra la misma. Como más arriba dije al hablar de los veedores generales y ahora veremos, el mencionado Juan de la Sierra trabajó también en el proyecto de Ordenanzas de 1504, donde se lo cita como vecino de Ciudad Real, y no de Segovia. El cual dijo haber trabajado en el mismo durante 5 meses, por lo que solicitó un salario, en compensación por lo que había perdido durante estos meses. Además de las copias más o menos completas del proyecto de 1502, en los legajos que venimos manejando aparecen numerosos cuerpos de ordenanzas incompletos, algunos de ellos con anotaciones marginales, correcciones y añadidos que permiten un estudio más exhaustivo sobre su proceso de elaboración, que excede los objetivos del presente trabajo. En 1505, el mercader segoviano Garcí de Salamanca protestó, en nombre de los mercaderes de la ciudad, por una serie de paños que les habían sido confiscados en la feria de Mediana del Campo por ser contrarios a las ordenanzas de 1502 (A. GARCÍA, *Desarrollo y crisis*, p. 212).

⁹⁰P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 141-142.

⁹¹Se ha conservado el cuerpo de estas ordenanzas *non natas* de 1504 (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 145 r-163 v), así como, por otro lado, la carta introductoria de los Reyes Católicos (AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 97, ff. 65 r-v), con los 4 primeros capítulos de dicho cuerpo. En dicha carta introductoria, dirigida a todas las ciudades, mercaderes, tejedores, pelaires, tintoreros, tundidores, boneteros, arqueadores y otros artesanos, los Reyes dan cuenta de cómo habían sido informados de que en algunos lugares no se hacían los paños debidamente, por culpa, malicia, negligencia o impericia de los mercaderes hacedores, realizándose falsedades tanto en el tinto como en los telares, en el batán o en el adobo y otras labores, por lo que habían mandado redactar unas ordenanzas regulando dicha producción que fuesen guardadas en tanto no se dispusiese nada en contrario (debe tratarse de las pragmáticas de 1500-1501); y, cómo más adelante muchos maestros les habían informado que las mismas no bastaban para alcanzar la calidad que los paños debían tener, fueron llamados algunos maestros expertos en el obraje de paños para que debatiesen sobre el asunto con los miembros del Consejo Real; tras lo cual redactaron unas nuevas ordenanzas regulando la producción textil (debe tratarse del proyecto de 1502), que fueron remitidas a algunas ciudades pañeras para que fuesen vistas por sus concejos y maestros locales y enviases su parecer a la corte; dichas respuestas (como las vistas de Cuenca, Segovia, Ciudad Real...) fueron de nuevo estudiadas por el Consejo Real y nuevos expertos llamados a la corte, que redactaron el texto final con estas nuevas Ordenanzas de 1504. Como hemos dicho, uno de dichos expertos fue Juan de la Sierra, vecino de Ciudad Real, quien elevó a la reina un informe sobre ciertos aspectos en los que había sido solicitado su parecer,

contenidos en el proyecto de Ordenanzas de 1502 y en las respuestas dadas por las ciudades, con algunas mínimas variantes que son las que analizaremos a continuación.

Comenzando por las casas de la veeduría. Vimos que aparecen citadas por vez primera en el capítulo undécimo del proyecto de 1502; sin embargo, en este proyecto de 1504, en el apartado quinto se copió en el margen izquierdo el mismo capítulo 5º del proyecto de 1502, al que se añadió cómo tenían que ser las carduzas para carduzar la lana y que debían ser señaladas con el hierro de la casa de la veeduría. En los capítulos siguientes se establece la forma de las cardas y peines para la lana, así como las señales que tenían que llevar.

Si la ordenanza 98 del proyecto de 1502 regulaba la elección de los dos veedores gremiales, que debían ser presentados ante los de la casa de la veeduría para que los ratificasen, la 129 de 1504 prescribe que de los dos artesanos elegidos en el seno de cada gremio, presentados ante el concejo, sólo uno de ellos sería seleccionado por sorteo como veedor del oficio en la casa de la veeduría. En las ciudades sin casa de veeduría, y en los oficios de las ciudades con casa pero sin veedor en ella, se debía proceder del mismo modo para la designación del veedor gremial, presentando los dos candidatos preseleccionados en el primer caso ante el concejo, y en el segundo ante los veedores de la casa, de los que se elegiría también sólo uno por sorteo. Los nuevos veedores seleccionados debían confeccionar los hierros, sellos y señales para sellar los paños, lo que les sería luego abonado; así como todo lo que gastasen en reformar estas señales. Los veedores anuales salientes quedaban a disposición de los entrantes durante el primer mes del ejercicio de éstos para lo que pudiesen necesitar. Como la cláusula 100 de 1502 no preveía apelación para las sentencias dadas tras ser recurrido el juicio de los veedores, la 128 de 1504, y tras las alegaciones recibidas por las ciudades, establece que las apelaciones falladas en segunda instancia por los corregidores o justicias mayores de las ciudades pudiesen ser recurridas ante al Consejo Real y la corte, siempre que fuesen de cuantía superior a 10.000mrs.

Con arreglo a los exámenes, si en la ordenanza 88 de 1502 los debían efectuar los veedores gremiales, la 122 de 1504 establece que lo tenían que hacer los veedores de la casa de la veeduría, también en este caso con dos acompañados del oficio.

comprendido en el extenso legajo (AGS, CRC, leg. 645, f. 17) dónde, además de las respuestas de ciertas ciudades a las Ordenanzas de 1502, más arriba vistas, y de las Ordenanzas de 1511, se contiene un borrador del proyecto de Ordenanzas de 1504, cuya versión definitiva debió ser por tanto la citada al comienzo de esta nota. Dicho informe lo finaliza diciendo: "Cumpliendo el mandamiento de vuestra alteza me parece lo dicho y si algo ay yerro suplico a vuestra alteza me perdone que mi intencion no yerra, y sin aver gran recabdo en lo dicho mejor sería dexar sueltos a los naturales que no arlarles las manos y soltar lo estatuydo onde tantos engaños se reciben oy que de cualquier suerte de paños que ay demanda en estos reynos en aviendo della demanda luego la falsan onde oy un vn solo paño de ley entera no entra en estos reynos". Una prueba de que el proyecto de 1502 no entró en vigor la encontramos en su ordenanza 124, que establecía que los mercaderes extranjeros llevasen sus paños antes de venderlos a sellar a los veedores; mientras que la 138 del proyecto de 1504 dispone que mientras transcurriese el año en que el mismo entraría en vigor los paños importados debían ajustarse a lo reglado en las pragmáticas de 1500-1501, sin aludir al proyecto de 1502.

Por lo que respecta a las señales identificadoras, el capítulo 96 de 1502 establecía que ningún artesano pudiese trabajar el paño sin el sello del oficio anterior de la cadena productiva; a lo que el capítulo 24 del proyecto de 1504 añade la forma de estos sellos, parecida a la regulada por Cuenca en su casa de la veeduría: el de tejedor, una lanzadera; el de pelaire, un palmar; el de tintorero, indicando los celestres que llevaba el paño, si era tinto en lana, velarte o el color del paño; y, el de tundidor, unas tijeras. Por la otra cara se debía poner el sello de la ciudad donde se hubiese fabricado el paño. En el proyecto de 1502 (ordenanza 60) se dice que debía haber muestras generales para todo el reino con el azul que cada paño debía llevar, depositadas en el arca de cada concejo y en la de las casas de la veeduría. El capítulo 96 del proyecto de 1504 informa que tales muestras habían sido encargadas a Juan de la Sierra, vecino de Ciudad Real, y que, una vez pregonadas las nuevas Ordenanzas, los tintoreros de todas las ciudades debían mandar a buscarlas y hacerse con ellas selladas según la suerte y variedad de cada paño y tinte, según la carta de poder que para ello tenía dicho Juan de la Sierra; las cuales serían pagadas por el concejo de cada ciudad o villa (200mrs. la vara del dieciocheno, 300 el veinteno, y a este respecto hacia arriba, mientras que la de velarte se fijó en 600mrs.), y guardadas por el mismo, una vez selladas por los veedores de la casa de la veeduría o por los gremiales si no la hubiese. Una vez conseguidas las muestras originales de Juan de la Sierra, cuando hubiesen de ser renovadas podrían serlo por los propios veedores de cada casa de veeduría⁹².

Las fianzas quedaron ahora mejor reguladas, tras las alegaciones, y así no se debían dar nada más que una vez.

6. LAS ORDENANZAS GENERALES DEFINITIVAS (1511)

Como ya ocurriera durante el reinado de sus padres, los Reyes Católicos, la reina Juana consultó con varios expertos antes de promulgar unas nuevas Ordenanzas de paños⁹³ que viniesen a uniformar la producción textil

⁹²El borrador de estas Ordenanzas de 1504, a este respecto, se limita a repetir lo ya dispuesto en la citada ordenanza 60 del proyecto de 1502. La modificación que acabamos de ver que se introdujo en la versión definitiva de las Ordenanzas de 1504 se debió, por tanto, a la intervención de Juan de la Sierra. El cual en el informe que elevó a los Reyes (AGS, CRC, leg. 645, f. 17), sin embargo, habla de 3 muestras por ciudad, una guardada en el arca del concejo, y otras dos en el arca de la casa de la veeduría, una de ellas para ser usada de continuo, la otra para renovar la anterior cuando se desgastase por el uso. Además, el informante proponía que cada muestra fuese de una vara de longitud y se le pusiese un sello de plomo en cada extremo, que en una cara llevaría las armas reales y del otro lado una espada, que era el símbolo de Ciudad Real, lugar donde los Reyes mandaron a Juan de la Sierra hacer las citadas muestras, indicando mediante letras los celestres o tintes de los que era la muestra; así, si se perdía o robaba una de ellas de la casa de la veeduría, la otra guardada podía ser partida por la mitad para seguir siendo usada, al llevar uno de estos sellos en cada uno de sus cabos. Además, solicitó que las muestras no pudiesen ser traspasadas de una localidad a otra, a lo cual se le debía poner alguna sanción, como el que fuesen perdidos los paños teñidos según dichas muestras así prestadas.

⁹³Tal y como consta en la introducción de dicha normativa, que por otra parte es muy similar a la introducción que precedía a la pragmática de 1500 y a los proyectos de 1502 y 1504, que más arriba hemos visto.

castellana, sustituyendo así a las insuficiente normativa de 1500-1501, vigente hasta ese momento, y a los dos proyectos posteriores, el de 1502 y el de 1504, que no fueron oficialmente promulgados. De esta forma, en marzo de 1509 firmaba una cédula, enviada al corregidor de Cuenca, comunicándole que había ordenado que se entendiese acerca de las ordenanzas que se hicieran sobre el obraje de paños, y, como en dicha ciudad había expertos en dicho obraje, le mandaba se informase sobre qué personas de la misma sabían más sobre lo susodicho, *asy en el arte de texer e teñir los dichos paños como en las otras que convenga*, y que hiciese que dos de dichas personas más informadas acudiesen a la corte a entender en las aludidas ordenanzas⁹⁴ juntamente con

⁹⁴AGS, CRC, leg. 655, f. 8; Valladolid, 8-III-1509. Esta cédula está recogida junto con una denuncia presentada por el gremio de pelaires de la ciudad que se sintieron discriminados por la misma. En abril de 1509 se fecha un testimonio del teniente de corregidor de Cuenca, quien daba cuenta de que había recibido un requerimiento de los pelaires con diversas denuncias. En el mismo, Diego de Rajas, veedor de los pelaires, en su nombre y del resto del cabildo, exponía cómo el concejo había elegido los veedores del gremio según se contenía en las pragmáticas "para corregir los excesos que en el dicho oficio se fiziesen examinar lo obrado y huñado del dicho oficio" (debe referirse a las de 1500 y 1501, pues, como sabemos, los proyectos de 1502 y 1504 no habían entrado en vigor), y cómo habían denunciado a algunas personas que hacían velarles falsos y se resistían a ser peñados, así como que otras personas, sin estar examinadas, habían cardado paños, para ejecutar lo cual tenían suficiente jurisdicción tal y como prevenían las Ordenanzas, y cómo algunos mercaderes tenían en sus casas hasta tres oficios, con lo que cometían muchos fraudes, que les habían pedido que no castigasen. También se quejaban acerca de una cédula de la reina que ordenaba que fuesen enviados a la corte hombres que entendiesen en todos los oficios de los paños, por lo que debían mandar un tintorero y un tejedor, pues, alegaban, los tintoreros eran enemigos suyos por las faltas que cometían en su oficio, y que además éstos no sabían nada acerca de su profesión ni dónde se causaba el daño ni el provecho; por lo que se debería nombrar a alguien del oficio de pelaire para que en el proceso de redacción de las nuevas ordenanzas participasen todos, tal y como los enviaron "por yndustria de los dichos mercaderes e tintoreros". Más adelante se presentó Juan de Palomares, teniente de preboste del cabildo de los pelaires, con otro escrito en el que, recordando cómo muchas veces le habían pedido al teniente de corregidor justicia contra aquellos que se habían excedido en su oficio contra las pragmáticas y que además señalase un pelaire para ir a la corte, a pesar de lo cual envió a Pedro de Avila, tintorero, y Francisco de Olmeda, tejedor. Además, informaba de que el día anterior, 16 de abril, se habían reunido en casa de Pedro de Avila, Gil Martínez, Pedro Portero, Rodrigo de Pedraza, Juan de la Flor, Juan de Monterde y otros, tanto mercaderes como tintoreros, con la mayoría de los cuales habían sostenido debates sobre las penas en que habían incurrido, y cómo éstos tintoreros y mercaderes habían suscrito un acuerdo recogido por un escribano del que desconocían su tenor, el cual denunciaba podría ir en contra de Dios, de la reina y de los oficios de labrar paños, lo que implicaba al cabildo de los pelaires; por lo que pedía al teniente de corregidor que ordenase al escribano darle fe de todo lo acontecido, y que llamase a Rodrigo de Pedraza y a Juan de Monterde como testigos, para con todo ello elaborar un instrumento para presentarlo ante el Consejo Real para ser allí examinado. Presentado el citado escribano, declaró bajo juramento que ante él no había pasado auto, escritura o instrumento alguno. Luego, el tintorero Juan de Monterde, como testigo jurado, preguntado por lo alegado por el gremio de los pelaires dijo que en la reunión del día anterior se habían juntado varios tintoreros en casa de Pedro de Avila para hablar con él cosas tocantes al oficio en utilidad y provecho de la ciudad, y que se platicó algo de los pelaires, pero no cosa alguna que fuese en su perjuicio. Por su parte, el otro tintorero, Juan de Pedraza, también como testigo jurado, declaró que las personas contenidas en la demanda de los pelaires se habían juntado en la citada casa para hablar cosas tocantes al oficio, y que se hiciesen tan bien de manera que los paños fuesen de tanta calidad como en Valencia, o mejores si se podía, y que su forma de producción fuese igual para todos; en este mismo sentido se habló de los pelaires, para que su labor también fuese uniformada. Dos días más tarde está fechado un escrito del teniente de corregidor respondiendo a los requerimientos de los pelaires, en que da cuenta de cómo por provisión de la reina sobre qué personas eran más hábiles en el obraje de los paños, el concejo y él se habían informado que tales eran Pedro de Avila y Francisco de Olmeda, procurador síndico de la ciudad, a los cuales se les había mandado que fuesen a la corte a entender en dicho obraje, y que, según dicha provisión no podían enviar a más de dos personas; pero si otras quisiesen también ir que fuesen e hiciesen todo lo que les cumpliese y más conviniese al servicio de la reina. A continuación se recoge la cédula de Juana I ordenando el envío a la corte de dos especialistas en el obraje de paños. En junio 1509, el rey Fernando V ordenaba a la ciudad de Cuenca pagar de sus propios 6.000 mrs. a los dos expertos en el obraje de paños que había enviado a la corte, Pedro Davila y Francisco de Olmeda, por mandado del rey, para que colaborasen en la redacción de las nuevas ordenanzas de paños,

otras que la reina había mandado llamar para ello. También fueron enviados expertos por parte de la ciudad de Palencia⁹⁵.

Finalmente vieron la luz las definitivas Ordenanzas Generales de Paños el año 1511. Fueron firmadas por la reina Juana, en Sevilla, el día 1 de junio, mandadas promulgar por su padre, el rey Fernando, al secretario Lope de Conchillos y los consejeros Zapata, Fernando Tello, Mújica, Carvajal, Jiménez y Palacios Rubio, y fueron registradas por el canciller Castañeda⁹⁶. Después de casi 20 años de proceso buena parte del contenido de las mismas ya se hallaba en aplicación, al menos desde las pragmáticas de 1500-1501, por lo que su aparición no supuso un corte radical en el proceso de producción de la industria textil castellana. Según García Sanz⁹⁷, los efectos de estas Ordenanzas de 1511, a corto plazo no fueron nada favorables, al producir algo parecido a una “reconversión industrial”; lo que llevó a la imposición de numerosas multas y sanciones por el incumplimiento de la normativa, debido a las mayores exigencias técnicas y de calidad contenidas en las mismas⁹⁸.

En la práctica, la mayor parte del contenido de los 120 artículos de estas Ordenanzas Generales de Paños ya se comprendía en los proyectos *non natos* de 1502 y 1504, como podemos comprobar al estudiar sus aspectos corporativos. De forma que haremos referencia a continuación únicamente a las novedades con respecto a los mismos y a las pragmáticas de 1500-1501.

Hay que comenzar señalando que en estas Ordenanzas definitivas, como en las de 1500, no se contempla la existencia de casas de veeduría, que vimos aparecer en los proyectos de 1495, 1502 y 1504. Lo cual vino a significar un triunfo de los gremios frente a un intento de control centralizado, desde la Corona o los concejos, del proceso productivo, pues, de esta forma continuaron siendo ellos las instituciones encargadas de dicho control, con jurisdicción plena sobre cada oficio del citado proceso.

por 60 días que en ella estuvieron, a razón de 100mrs. diarios. En 1514 la reina Juana I daba otra orden similar para que Cuenca pagase otros 5.440mrs. a otros dos representantes idos a la corte para el mismo cometido, en este caso de nuevo Francisco de Oleada acompañado ahora de Alonso de Altaza, quienes estuvieron en ella 32 días, a razón de 2,4 reales diarios (P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil*, pp. 142, 391-392).

⁹⁵R. HERNÁNDEZ, *La industria textil*, p. 38.

⁹⁶AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 94; AGS, CRC, leg. 645, f. 17, que contiene además un borrador de las mismas; algunos de los capítulos de las Ordenanzas se recogen en AGS, CC, Diversos, doc. 97, ff. 71 r-74 r y 169 r-176 r; para su versión impresa, *Reales ordenanzas y pragmáticas*, fols. 1 r-12 r; y, *Nueva Recopilación*, VII-XII.

⁹⁷A. GARCÍA SANZ, *La Meseta y la industria textil*, Valdeón Baroque, ed., “*Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*”. Simposio sobre el Reinado de Isabel la Católica (2^o. 2001. Valladolid y Buenos Aires), Valladolid, 2001, p. 88.

⁹⁸Así por ejemplo, un alcalde de Palencia, el licenciado Rosa, fue el encargado en 1512 de efectuar las pesquisas en la comarca de la Tierra de Campos para comprobar el cumplimiento de las Ordenanzas. Cuyo comportamiento no estuvo exento de actuaciones irregulares; como cuando quiso entrometerse en la aplicación de la pragmática en el señorío de Castromocho, penando la existencia de tiradores de paños, a lo que contestó la condesa de Benavente, señora del lugar, aduciendo que era ella la que había velado por el cumplimiento de la normativa imponiendo sanciones, por lo que pedía a la reina que no consintiese al alcalde cobrar la multa de 8 ducados que pretendía imponer; un comportamiento similar tuvo en Dueñas, villa que reaccionó con cierta violencia y emprendió un pleito contra el licenciado, que sin embargo acabó con la condena de varios vecinos de la localidad (H. R. OLIVA, *La industria textil*, pp. 229-230, 237-238, 244-245).

De este modo, fueron los veedores gremiales los protagonistas de la supervisión, control y mantenimiento del nuevo sistema de producción textil consagrado por estas Ordenanzas Generales de Paños. Como en ordenamientos anteriores, aparecen encargados de la vigilancia de todo el proceso productivo, desde las labores iniciales, como la preparación de las lanas o la fabricación de peines, hasta las finales de textura, pelairado, tintado y tundido.

Mediante la ley 108 se regula la selección de dichos veedores gremiales, haciendo una síntesis entre lo dispuesto en la pragmática de 1501 y en el proyecto de 1502: cada gremio debía presentar los dos elegidos en su seno (1502) para que fuesen confirmados por el concejo, que les tomaría juramento (1501); quedaron, por tanto, derogadas las disposiciones de la pragmática de 1501 a este respecto, que disponían que los gremios los presentasen doblados para ser seleccionados por el concejo; tampoco se tuvo en cuenta el proyecto de 1504, que preveía seleccionar sólo uno de dichos veedores por sorteo⁹⁹. Al no contemplarse las casas de veeduría, no se sigue

⁹⁹Si más arriba vimos cómo la aparición de las Ordenanzas de 1500-1501 supuso problemas, cambios y pleitos con arreglo a la elección de veedores en ciudades como Murcia y Palencia, ahora la promulgación de las definitivas de 1511 reprodujeron una situación similar en Toledo, donde ya se había vivido igualmente tras las Ordenanzas de 1501, como también vimos. En 1513 el "gremio" de tejedores (como dije al comienzo de este trabajo es la primera vez que aparece documentado este vocablo en relación a una corporación laboral) presentó ante el concejo una carta de la reina Juana en la que ésta daba cuenta cómo dicho gremio, siguiendo lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, había elegido a dos de sus miembros como veedores para el año 1512, que luego fueron presentados ante el corregidor y concejo para que los confirmasen y les tomasen juramento; algo que los mismos no quisieron hacer alegando que era al concejo y corregidor a quienes correspondía la elección de los veedores; por lo que el gremio presentó una queja ante dichas autoridades para que cumpliesen la ordenanza, a lo que éstas respondieron que el gremio recurriese ante la reina. Recibida la reclamación, el Consejo Real contestó con una carta de ese mismo año 1512, firmada por la misma, reproduciendo la ordenanza que regulaba la elección de los veedores y ordenando al concejo de Toledo su cumplimiento; la cual, según una nueva reclamación de los tejedores ante la soberana, el concejo y corregidor toledanos no quisieron cumplir, y contra su tenor nombraban ellos a los veedores. Ante lo que el Consejo Real determinó mandar otra nueva carta, firmada de nuevo por la reina, en 1513, contentiendo la anterior y ordenando su cumplimiento; presentada esta segunda carta de nuevo ante el concejo, éste prometió cumplirla y que daría su respuesta. Tras lo cual, el gremio, mediante un requerimiento, volvió a presentar a sus veedores para que, en cumplimiento de las cartas anteriores, el concejo y el corregidor los nombrasen acatando lo dispuesto en las Ordenanzas Generales; para lo cual presentaron un acta notarial sobre cómo había transcurrido la elección en el seno del gremio, siguiendo lo contenido en dichas Ordenanzas. Nombramiento que finalmente tampoco fue aceptado por las autoridades locales, pues, como alegaban los tejedores en una nueva queja elevada ante la reina, las veedurías se repartían por suertes entre los propios regidores y de ellas obtenían grandes beneficios al venderlas a terceras personas; situación que ya vimos se daba tras la promulgación de la pragmática de 1500 y que se quiso corregir con las enmiendas de 1501. Por su parte, el concejo alegó ante la reina que era costumbre antigua de la ciudad que uno de los regidores, al que le tocaba en suerte, preseleccionase entre los del oficio a los cuatro tejedores que encontrase más hábiles, abonados y experimentados para que de ellos el concejo nombrase a los dos veedores del mismo, lo cual se había seguido haciendo tras la pragmática, pues al ser general para todo el reino no podía derogar la costumbre particular de la ciudad; y, además, con esta fórmula se evitaban los fraudes y falsedades que se derivarían si era el gremio el que elegía a los veedores, y los miembros de éste harían lo que quisiesen en su oficio siguiendo sus intereses particulares y escapando a la acción de la justicia, pues cometerían muchas falsedades, engaños y perjuicios a la república (AGS, CRC, leg. 102, f. 19). En 1526 ocurrió un enfrentamiento entre los tundidores de Toledo, en este caso por haber resultado elegido un mismo veedor durante dos años consecutivos, por lo que fue convocado "el gremio de tundidores de la dicha ciudad de Toledo en su posada del dicho señor alcalde mayor" y elegido un nuevo veedor; finalmente, el alcalde mayor dispuso que en adelante fuesen designados dos veedores miembros de la cofradía de Santa María de la O, con sede en la iglesia de S. Salvador, y otro de fuera de la misma, lo que llevó a estos cofrades a iniciar un pleito, alegando que ello iba en contra de la pragmática y que los miembros de la misma eran unos setenta u ochenta, mientras que los no pertenecientes a ésta eran solamente siete u ocho (ARChV, Pleitos civiles, Ceballos Escalera (f), caja 22, 6). En 1513 los veedores de los paños de Soria prendaron uno de un trapero por ser contrario a la pragmática

lo dispuesto en el proyecto de 1502 con arreglo a los veedores de las mismas, y, por ello, los libros con los veedores anuales debían estar en poder del concejo, y no de dichas casas. Es de suponer que también los sellos y señales que debían utilizar los veedores gremiales; los cuales, según la ley 110, debían ser confeccionados por los concejos, según las formas que vimos en los proyectos anteriores. Los veedores llevarían tasas por poner estos sellos.

En cuanto a la jurisdicción (ley 109), también se recoge una síntesis de lo contenido en la pragmática de 1500 y en los proyectos de 1502 y 1504. Según vimos, en la primera los veedores conservaron su función inspectora y policial, pero perdieron su potestad judicial, pues las obras denunciadas por ellos debían ser luego juzgadas por la justicia ordinaria. Por su parte, el proyecto de 1502 devolvía la capacidad judicial a los veedores. Ahora, en las Ordenanzas de 1511, los mismos eran los encargados de supervisar los paños, juzgando y sancionando los mal fabricados, recuperando por tanto la potestad judicial y sancionadora, pero sólo en casos de una cuantía de hasta 1.000mrs. Las apelaciones contra estos juicios, como se contempla en el proyecto de 1502, las entenderían el corregidor, gobernador o alcalde mayor de cada ciudad, con consejo de expertos, sumariedad y sin recurso. Por último, los procesos de mayor cuantía de 1.000 mrs., denunciados por los veedores, debían ser juzgados por la justicia ordinaria, como en la pragmática de 1500, con posibilidad de apelación ante los tribunales superiores, como se preveía en el proyecto de 1504, con arreglo a los casos superiores a los 10.000mrs.

De la ley 99, que regula la realización de los exámenes han desaparecido las referencias a los maestros examinados por Alonso de Olmedo, que vimos en los proyectos de 1502 y 1504¹⁰⁰.

Las leyes 96 y 97, como en ordenanzas anteriores, disponen que los paños importados debían ajustarse a lo dispuesto en las Ordenanzas, y, para que los mercaderes tuviesen tiempo para atenerse a las mismas, se les dio plazo hasta finales de 1512 para que siguiesen importando los paños que solían aunque no se ajustasen a la normativa. Plazo que debió resultar insuficiente para algunos mercaderes que solicitaron de la reina una prórroga para seguir

(ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 284, 14); lo mismo que hizo en 1519 el veedor de los paños de Guadalajara con algunos mercaderes (ARChV, Registro de Ejecutorias, caja 336, 24).

¹⁰⁰A este respecto, en la localidad cordobesa de Bujalance, en 1514, fueron prendados varios tejedores, acusados de no estar examinados conforme a la pragmática, y de comprar paños o de elaborarlos ellos mismos contra las ordenanzas de Córdoba; dichos tejedores apelaron a la Chancillería de Granada y ganaron el pleito, consiguiendo anular las ordenanzas que les prohibían hacer paños y venderlos (AGS, CRC, leg. 64, f. 3). Los tejedores, tintoreros y otros artesanos segovianos interpretaron las ordenanzas de 1511 en el sentido de que aquéllos que no dispusiesen de carta de examen de algún oficio no podían fabricar paños ni contratar oficiales que trabajasen para ellos, lo que fue una forma de resistencia a caer bajo el control del capital de los mercaderes hacedores de paños; los cuales protestaron por las restricciones que las Ordenanzas imponían a la concentración de la producción, y acabaron, sin embargo, por convertirse en los mayores productores locales, organizando la producción mediante un sistema de *verlagssystem*, sobre todo para las labores iniciales de producción del hilo, combinado con la contratación de artesanos urbanos independientes examinados, para la confección del paño, mientras que las labores finales se realizarían en las instalaciones del mercader mediante mano de obra asalariada (A. GARCÍA SANZ, *Organización productiva y relaciones contractuales en la pañería segoviana en el siglo XVI*, en *“La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)”*, IX Jornades de d'estudis històrics locals”, Palma de Mallorca, 1991, pp. 181-184; A. GARCÍA, *Desarrollo y crisis*, pp. 212-213).

importando paños no ajustados a la nueva normativa, la cual obtuvieron, siendo autorizados a continuar las importaciones tradicionales durante dos años más, a contar a partir de febrero de 1514¹⁰¹.

6. CONCLUSIÓN

A lo largo de las páginas precedentes hemos podido comprobar cómo los monarcas castellanos de finales de la Edad Media, los Reyes Católicos y su sucesora Juana I, diseñaron una serie de leyes de carácter general con las que regular la producción textil a nivel de todo el reino. En las cuales, además de los aspectos técnicos de la producción, que pretendían mejorar para conseguir la fabricación de paños de mayor calidad y más competitivos con los extranjeros, hicieron descansar la organización del sistema productivo en una organización gremial preexistente en las principales ciudades pañeras del reino; que regularon en la nueva normativa para someterlas al control del poder central y de las autoridades locales. También otorgaron un importante protagonismo en las labores de organización de la producción al capital industrial, ricos artesanos (especialmente tejedores, tintoreros y pelaires) que fabricaban paños al por mayor, así como al capital comercial, mercaderes que además del comercio de paños invirtieron su dinero, asimismo, en la producción masiva de textiles. Ambos tipos de grandes productores, a nivel local también se organizaron, por su parte, en gremios o cofradías con los que defender sus intereses colectivos. De manera que los gremios de las distintas labores de la cadena productiva, que agrupaban a los artesanos que trabajaban la producción de forma descentralizada y por encargo de los grandes productores, así como los que representaban a éstos últimos, ya fuesen industriales o comerciantes, se enfrentaron entre sí por conseguir que sus intereses económicos y laborales, generalmente contrapuestos, se viesan recogidos en las nuevas leyes que fueron promulgadas.

De este modo, hemos podido ver cómo los gremios de tejedores, tintoreros, pelaires, tundidores y otros de Córdoba, Murcia, Ciudad Real, Cuenca, Toledo, Segovia, Palencia y otras localidades pugnaron entre ellos por delimitar las competencias de sus respectivas corporaciones y preservar su autonomía productiva. Pero también lucharon, en ocasiones conjuntamente, contra los productores, en general, y contra las agrupaciones que los representaban, en particular, por mantener el sistema de producción tradicional de estructura gremial descentralizada, frente a las pretensiones de dichos productores por evolucionar hacia un sistema libre de la tutela gremial; bien de carácter rural, disperso y a domicilio, según la fórmula del *verlagssystem*; bien concentrado, urbano y en sus propias instalaciones, según la fórmula de las manufacturas. En ambos casos, dichos productores quisieron emplear mano de obra asalariada, ajena a las corporaciones gremiales, y pretendieron que las

¹⁰¹ AGS, CC, Diversos, leg. 1, doc. 96.

mismas no se inmiscuyesen en el control de la calidad técnica de su producción. Para conseguir estos objetivos, las partes en conflicto apelaron a las autoridades políticas, tanto locales como centrales, a través de peticiones e informes en los que les hacían ver las ventajas de las fórmulas de organización de la producción que defendían. Pero también se enfrentaron entre ellas mediante la interposición de pleitos ante la justicia local y la real cuando creyeron que sus intereses se veían amenazados por las novedades legislativas. Una última forma de lucha fue la denuncia de la comisión de fraudes cuando la otra parte no se ajustaba a dichas novedades o atentaba contra los derechos adquiridos.

Los reyes aprovecharon estos enfrentamientos para dejarse asesorar por las partes en conflicto sobre cuáles debían ser las novedades a introducir, los problemas a corregir y las medidas a adoptar, en su intento de mejorar la producción textil. Pero optaron por una vía conservadora y con poco futuro para mejorar el sistema productivo a medio y largo plazo, el mantenimiento del sistema corporativo preexistente. Con lo que dejaron descansar el control de la mano de obra y de la calidad técnica en unas organizaciones gremiales, que si bien vieron recortada su autonomía, al estar a partir de ahora más controladas por el poder político sus competencias legislativas, ejecutivas, policiales y judiciales, mantuvieron su vigencia y con ella sus privilegios e importancia en el sistema de producción. De manera que el capital industrial y comercial, productor al por mayor de textiles de lana, en buena medida se vio mediatizado por las mismas y hubo de renunciar a su aspiración de crear un sistema organizativo de libre empresa, con libertad de factores y regulado por el mercado. El resultado final fue una especie de empate, en el que los gremios controlaron las cuestiones técnicas y laborales de la producción, y los grandes productores la organización de la misma y su comercialización. Muy al gusto de la monarquía autoritaria, que enfrentaba intereses contrapuestos, procurando mantener el equilibrio entre ellos, para erigirse como árbitro de la situación, mantener el *status quo* y, en última instancia, hacer prevalecer sus propios intereses.

Fecha de recepción del artículo: abril 2008.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2008.